

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE CALI

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: MARIA ELENA TORRES TOLEDO

APODERADO: JAIME BERNAL ALZATE

DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO
CIVIL, SENA.

NRO. UNICO DE RAD ICACIÓN:

760014003-003-2020-00298-00

FECHA RADICADO: 14 DE DICIEMBRE DE 2020

SECUENCIA: 211652

FECHA DE REPARTO: 14 DE DICIEMBRE DE 2020

OBSERVACIONES:

PROCESO A CARGO DE:

FECHA ARCHIVO:

CAJA No.



JURISDICCION ORDINARIA

[Generar Carátula](#)

[Guardar PDF](#)

**Acuerdos 1472 (Civil) 1480 (Laboral) 1667 (Familia) de 2002
y 10443 de 2015 (Actualiza grupos de reparto Civil y Familia)**

Especialidad:

Grupo de reparto:

Nombre:

Partes del proceso

Identificación

C.C. Cédula de ciudadanía / Nit.

Nombre(s) y Apellido(s)

DEMANDANTE(S)

DEMANDADO(S)

APODERADO

Cuadernos:

Folios:

Anotaciones especiales (documentos originales / folio) / Observaciones



JAIIME BERNAL ALZATE

Abogado



Cali. Valle, 14 de diciembre de 2020

Señores:
JUZGADOS DE CALI. VALLE. (REPARTO).
E.S.D.

Asunto: Otorgamiento de poder.

REFERENCIA : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : MARIA ELENA TORRES TOLEDO.
CEDULA : 31.950.475. Cali. Valle.
ACCIONADO : COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
SERVICIO NACIONAL DE APREDISAJE - SENA.

MARÍA ELENA TORRES TOLEDO, colombiana, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la Cedula de Ciudadania No 31.950.475, expedida en Cali. Valle, en mi calidad de victima directa, manifiesto a ustedes muy comedidamente, que confiero PODER ESPECIAL, amplio y suficiente en derecho al Doctor: **JAIIME BERNAL ALZATE**, mayor de edad, domiciliado y residente en Cali. Valle, identificado con la Cedula de Ciudadania No 16.277.736, expedida en Palmira. Valle, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No 126.421, del Consejo Superior de la Judicatura, para, que en mi nombre y representación, inicie, instaure y lleve hasta su terminacion Acción de Tutela contra **LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y EL SERVICIO NACIONAL DE APREDIZAJE - SENA**, entidades representadas legalmente por; **FRIDOLE BALLEEN DUQUE y CARLOS MARIO ESTRADA MOLINA**, respetivamente o por quienes hagan sus veces o los represente legalmente al momento de la notificacion de la presente **ACCION DE TUTELA**, por la violación flagrante de mis derechos fundamentales constitucionales a la **DIGNIDAD HUMANA, GARANTIA Y EFECTIVIDAD DE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POR PARTE DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS, IGUALDAD, TRABAJO, DEBIDO PROCESO, ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PÚBLICAS VÍA**

Carrera 4 No 8 - 63. Oficina 705. Edificio Josenao.

Celular: 313 - 7445078

e-mail: juridicasbj@gmail.com

Cali - Valle del Cauca - Colombia



JAIME BERNAL ALZATE

Abogado

MERITO, ASÍ COMO A LOS PRINCIPIOS DE CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE Y SEGURIDAD JURÍDICA, consagrados en los artículos 1, 2, 13, 25, 29, 40 83 y 125 de la Constitución Política.

En consecuencia, mi apoderado queda facultado para formular la Acción de Tutela, tramitarla y llevarla hasta su terminación en primera instancia, segunda instancia, e inclusive insistencia de revisión por ante la Sala de Revisión de la Honorable Corte Constitucional, por la flagrante, reiterada y sostenida vulneración de mis derechos y prerrogativas, por cuenta de las entidades accionadas.

Mi apoderado, además de las facultades expresamente consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso, está plenamente facultado para: Conciliar, recibir, firmar en mi nombre, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, denunciar, cobrar, reclamar sus honorarios profesionales a quien corresponda, proponer incidentes, solicitar y aportar pruebas, pedir investigaciones, exigir el reconocimiento y pago de perjuicios materiales y morales; en general, podrá realizar todos aquellos actos y diligencias absolutamente necesarios para el cumplimiento de su gestión.

Señor Juez: Sírvase reconocerle personería sustantiva a mi apoderado para, que ejerza sus funciones y cumpla fielmente con el presente mandato oneroso.

De usted con el debido respeto,


MARÍA ELENA TORRES TOLEDO.
C.C. No 31.950.475. Cali. Valle.



JAIME BERNAL ALZATE

Abogado



Aepto:

JAIME BERNAL ALZATE
C.C. No 16.277.736. Palmira. Valle.
T.p. No 126.421. C.S de la J.



Republica de Colombia 17 089

NOTARÍA PRIMERA DE TULUÁ VALLE
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Y RECONOCIMIENTO

La Notaría Primera de Tuluá, hace constar: que el escrito que antecede fue presentado personalmente por

MARIA ELENA TORRES TOLEDO
Quien se identifico con documento de Identidad No.:
31950475

Y declaró que su contenido es cierto y que la firma y huella que en el aparecen son suyas. Para constancia se firma el día 12/12/2020 a las 10:30:12

MARIA ELENA TORRES TOVEDO

Huella por solicitud expresa del usuario

ROSA ADIELA CASTRO PRADO
NOTARIA PRIMERA DE TULUÁ



Carrera 4 No 8 - 63. Oficina 705. Edificio Josenao.
Celular: 313 - 7445078
e-mail: juridicasbj@gmail.com
Cali - Valle del Cauca - Colombia



JAIME BERNAL ALZATE

Abogado

Cali. Valle, 14 de diciembre de 2020

Señores:

JUZGADOS DE CALI. VALLE. (REPARTO).
E.S.D.

REFERENCIA : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : MARIA ELENA TORRES TOLEDO.
CEDULA : 31.950.475. Cali. Valle.
**ACCIONADO : COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
SERVICIO NACIONAL DE APREDISAJE - SENA.**

JAIME BERNAL ALZATE, mayor de edad, domiciliado y residente en Cali. Valle, identificado con la Cedula de Ciudadania No 16.277.736, expedida en Palmira. Valle, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No 126.421, del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representacion de la señora: **MARIA ELENA TORRES TOLEDO**, mayor de edad, domiciliada y residente en Cali. Valle, identificada con la Cedula de Ciudadania No 31.950.475, expedida en Cali. Valle, conforme poder conferido, respetuosamente acudo a su Despacho para promover **Acción de Tutela**, contra: **LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y EL SERVICIO NACIONAL DE APREDIZAJE - SENA**, entidades representadas legalmente por; **FRIDOLE BALLEEN DUQUE y CARLOS MARIO ESTRADA MOLINA**, respetivamente o por quienes hagan sus veces o los represente legalmente al momento de la notificacion de la presente **ACCION DE TUTELA**, para **SOLICITAR** el amparo Constitucional establecido en el Art. 86 de la Constitución Política de Colombia, por la vulneracion de sus derechos Constitucionales fundamentales a la **DIGNIDAD HUMANA, GARANTIA Y**



JAIME BERNAL ALZATE

Abogado

EFFECTIVIDAD DE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POR PARTE DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS, IGUALDAD, TRABAJO, DEBIDO PROCESO, ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PÚBLICAS VÍA MERITO, ASÍ COMO A LOS PRINCIPIOS DE CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE Y SEGURIDAD JURÍDICA, consagrados en los artículos 1, 2, 13, 25, 29, 40 83 y 125 de la Constitución Política, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

Primero: En cumplimiento de la Ley 909 de 2004, “Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones”, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, en adelante la CNSC, expidió el ACUERDO No. 2017100000116 del 24 de julio de 2017, por medio del cual se convocó a proceso de selección (Convocatoria 436 de 2017) para proveer definitivamente por concurso abierto de méritos, los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA.

Segundo: Las etapas señaladas por la CNSC, para adelantar la Convocatoria 436 de 2017, fueron las siguientes: Convocatoria y divulgación, Inscripción, Verificación de requisitos mínimos, Aplicación de pruebas, sobre competencias básicas y Funcionales, pruebas sobre competencias comportamentales, Valoración de Antecedentes, conformación de Listas de Elegibles, firmeza de la lista de elegibles y nombramiento en Periodo de prueba.

Tercero: La Sra. **Maria Elena Torres Toledo**, participó en la convocatoria No 436 de 2017, “Por el cual se convoca a Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente Al Sistema General de Carrera



JAIME BERNAL ALZATE

Abogado

Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA, en la que ocupo el segundo lugar.

Cuarto: En razón a lo anterior se expidió al resolución No 20182120148265 del 17 de octubre de 2018, “Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo de carrera identificado con el código OPEC 60160, denominado Técnico grado 3 del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, ofertado a través de la convocatoria No 436 de 2017 - SENA ”

Cinco: Por medio de Resolución No 220 de 2018, “por medio de la cual se efectúa un nombramiento en periodo de prueba y se declara la insubsistencia de un nombramiento provisional” El Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- nombró en periodo de prueba dentro de la Carrera Administrativa a CIELO YELITZA CAMEJO ALDANA, con la cédula de ciudadanía No 68.290.970, en el cargo identificado con el OPEC No 60160 denominado técnico grado 03 ubicado en el Centro de Gestión y Desarrollo Agroindustrial de Arauca de la planta global del SENA.

Seis: Conformar a las normas legales el haberse efectuado el nombramiento y la posesión de quien ocupó el primer lugar, quien se encuentra en el segundo lugar, automáticamente pasa a ocupar el primer lugar de la lista de elegibles.

Siete: Ello indica que la Señora: **Maria Elena Torres Toledo**, se encuentra en el primer lugar en la lista de elegibles de la Resolución: 20182120148265 del 17 de octubre de 2018.

Ocho: Consultado a la fecha, 29 de septiembre de 2020, el link de la Comisión Nacional del Servicio Civil se registra en su contenido:

<http://gestion.cnsc.gov.co/BNLElegiblesListas/faces/consultaWebLE.xhtml>



JAIME BERNAL ALZATE

Abogado

Se encuentra que a partir de la firmeza de la lista de elegibles, conforme a lo definido en la Resolución No 220 de 2018, los dos años expiran el próximo cinco (5) de noviembre de 2020, y con ello fenecen las posibilidades de acceder al cargo en vigencia de la lista de elegibles y en aplicación del principio del mérito y con fundamento en la expectativa legítima de acceder a al empleo público que le permita a la Sra. Maria Elena Torres Molina, mejorar sus condiciones de ingreso salarial y prestacional para proyectar una mejor Base de Liquidación, dado que está próximo a consolidarse su derecho a la pensión.

Nueve: La Comisión Nacional de Servicio Civil, como máximo órgano que dirige los procesos de Carrera expidió, con fecha 16 de enero de 2020: “CRITERIO UNIFICADO USO DE LISTA DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019” En dicha directriz se expuso: (...) 4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) . Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas en cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma entidad.

Diez: Que el literal e del artículo 11 de la Ley 909 de 2004 hace referencia a la función de la CNSC de conformar, organizar, manejar el Banco Nacional de Lista de elegibles el cual reza: ARTÍCULO 11. FUNCIONES DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL RELACIONADAS CON LA RESPONSABILIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA. En ejercicio de las atribuciones relacionadas con la responsabilidad de la administración de la carrera administrativa, la Comisión Nacional del Servicio Civil ejercerá las siguientes funciones: (...) e) Conformar, organizar y manejar el Banco Nacional de



JAIME BERNAL ALZATE

Abogado

Listas de Elegibles; el Banco de Datos de ex empleados con derechos de carrera cuyos cargos hayan sido suprimidos y que hubieren optado por ser incorporados y, el Banco de Datos de empleados de carrera desplazados por razones de violencia; En este punto, es de resaltar que es obligatorio por parte de la CNSC crear el banco de Lista de elegibles de cada convocatoria para proveer los cargos declarados desiertos y los cargos temporales que tengan vacancias definitivas o que se creen de forma posterior a la firmeza de las listas de elegibles vigentes.

Once: Teniendo en cuenta el punto anterior la CNSC expide el acuerdo 562 de 2016 “Por el cual se reglamenta la conformación, organización y uso de las Listas de Elegibles y del Banco Nacional de Listas de Elegibles para las entidades del Sistema General de Carrera Administrativa, a las que aplica la Ley 909 de 2004” Que en su artículo 3 numerales 3, 4, 5 y 7 que reza: “Artículo 3. Definiciones. Para la aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo se establecen las siguientes definiciones: 3. Lista de elegibles: Es el listado que conforma la CNSC a través de acto administrativo y que ordena a los elegibles en estricto orden de mérito a partir de los resultados obtenidos en el proceso de selección para la provisión de un empleo específico.

Doce: El 16 de enero de 2020 La CNSC expide el criterio unificado “USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019” donde se deja la claridad y la obligatoriedad de hacer el uso de lista de elegibles con los cargos no ofertados posteriores a la entrada en vigencia de la mencionada ley así: La CNSC y el Departamento Administrativo de la Función Pública - DAFP-, a través de la Circular Conjunta No. 2019100000117 de 29 de Julio do 2019, numeral 6°, impartieron instrucciones sobre la aplicación de Ley 1960



JAIME BERNAL ALZATE

Abogado

de 2019, a partir de su entrada en vigencia y en relación con los procesos de selección a los que aplica; así:

Trece: Que, la Sra. **Maria Elena Torres Toledo**, en su lista de elegibles se vence el 11 de noviembre de 2020, sin que se le haya dado la posibilidad de ser nombrada, con lo cual se le vulneraron sus derechos fundamentales a: GARANTIA Y EFECTIVIDAD DE LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POR PARTE DEL ESTADO, IGUALDAD, DERECHO DE PETICION, TRABAJO, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PÚBLICAS VIA MERITO, ASÍ COMO A LOS PRINCIPIOS DE CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE Y SEGURIDAD JURÍDICA.

Catorce: Que, habiendo superado los exámenes y las condiciones de actitud para el cargo concursado, debía habersele preferido al momento de la provisión del mismo, en atención al Principio de la Buena Fe, que permita la observancia irrestricta de las normativas exigidas para la vinculación de los funcionarios de esa entidad y así, mantener la vigencia de un orden justo.

Quince: Dentro de esos valores y principios resulta relevante el análisis del principio de la Buena fe consagrado en el Art. 83 de la Constitución Política que enseña que en sus actuaciones los particulares y las autoridades deberán ceñirse a los postulados de la Buena Fe.

Dieciseis: Éste principio reafirma las orientaciones normativas desarrolladas en la Constitución, Códigos, Leyes y Sentencias de la H. Corte Constitucional y cuyo propósito fundamental es el de vincular a la administración pública a los funcionarios que presenten un mejor perfil y comportamiento, a la vez que un mayor conocimiento del cargo a desempeñarse, cumpliendo siempre las exigencias éticas que emergen de la mutua confianza en el proceso de selección y de los funcionarios públicos, a través del cual se adopta el valor ético y social de la confianza recíproca, estableciendo límites



JAIME BERNAL ALZATE

Abogado

claros al poder del Estado e impidiendo la vinculación de personas que no llenen los requisitos.

Diecisiete: Actualmente la Sra. **Maria Elena Torres Toledo**, se encuentra como elegible para un cargo con la Denominación TÉCNICO GRADO 3, como quiera que está posicionada en el primer lugar de la lista de elegibles conformada bajo la Resolución No. 20182120148265 del 17 de octubre de 2018, y a nivel nacional, lo que le da derecho a que sea nombrada en un cargo similar al que se presento.

Dieciocho: En ningún momento la CNSC Y EL SENA, le realizaron el ofrecimiento ni nombramiento en periodo de prueba con los cargos ofertados y con los no ofertados dándole aplicación a la Ley 909 de 2004 y 1960 de 2019.

Diecinueve: En la actualidad en el SENA existen muchas vacantes no ofertadas por los Centros y Regionales y que no fueron incluidas en el concurso de la Convocatoria No 436 de 2017 y otras que han quedado vacantes por múltiples causas, todas en el mismo empleo y área temática "TÉCNICO GRADO 3", cargo para el cual concurso, y, aun así, las entidades no le han ofrecido tales vacantes, esgrimiendo argumentos ya superados por la interpretación jurisprudencial efectuada por la Corte Constitucional, relacionados con la pertenencia del cargo a ubicación geográfico.

Veinte: Resulta imperioso señalar que la planta de personal del SENA es global, por su naturaleza de entidad del orden nacional y, según el manual específico de funciones y competencias, el empleo de "TÉCNICO GRADO 3", es uno solo y el mismo para cualquier ubicación geográfica de los centros de formación.

Veintiuno: Que revisada la planta de cargos vacantes, a fecha julio de 2020, el Sena tiene, entre otras, en las vacantes sin listas de elegibles, vacantes técnico 3 y



JAIME BERNAL ALZATE

Abogado

una vacante Técnico grado 3 en el área de Formación Profesional en:

DEPENDENCIA	DENOMINACION	GRADO	VACANTES	IDP	PERFIL
ANTIOQUIA CENTRO DE COMERCIO	TECNICO	3	1	466	GESTION DE LA FORMACION PROFESIONAL INTEGRAL

IDP	CARGO	UBICACION	RESULTADO	USU	PERFIL
3963	TECNICO G03	N. SANTANDER - CENTRO DE LA INDUSTRIA, LA EMPRESA Y LOS SERVICIOS.	NO EXISTE		GESTION DE LA FORMACION PROFESIONAL INTEGRAL
5815	TECNICO G03	RISARALDACENTRO COMERCIO Y SERVICIOS	NO EXISTE		GESTION CONTRACTUAL
6809	TECNICO G03	VALLE- CENTRO DE LA CONSTRUCCION	NO EXISTE		GESTION DEL TALENTO HUMANO

Veintidos: Resaltándose de lo anterior que el perfil del cargo en el área de: Gestión de la Formación Profesional, de los Centros: N. SANTANDER- CENTRO DE LA INDUSTRIA, LA EMPRESA Y LOS SERVICIOS y ANTIOQUIA- CENTRO DE COMERCIO, es el mismo perfil para el cargo OPEC para el cual la Sra. Maria Elena Torres Toledo, concurso.

Veintitres: Adicionalmente, la Entidad SENA, tiene en otros Centros, a la misma fecha, cargos en vacantes declarados desiertos las siguientes vacantes de técnicos Grado 3:

Dependencia	Denominacion	Grado	OPEC	Vacantes	IDP	Resultado uso de listas	Perfil
ANTIOQUIACENTRO DE COMERCIO	Técnico (Sena)	3	466	1	466	NO EXISTE	GESTIÓN DE LA FORMACIÓN PROFESIONAL INTEGRAL
Dirección General Dirección Jurídica	Técnico (Sena)	3		1	4276	EXISTE	GESTIÓN CONTRACTUAL
Córdoba Centro Agropecuario y de Biotecnología el Porvenir	Técnico (Sena)	3		1	4490	NO EXISTE	GESTIÓN CONTRACTUAL
Antioquia Centro de la Innovación, la Agroindustria y el Tur	Técnico (Sena)	3		1	1179	NO EXISTE	GESTIÓN CONTRACTUAL
San Andrés Centro Formación Turística, Gente de Mar y Servicio	Técnico (Sena)	3		1	7439	NO EXISTE	GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO



JAIME BERNAL ALZATE

Abogado

Veinticuatro: Adicionalmente, la Entidad SENA, tiene en otros Centros, a la misma fecha, cargos en nuevas vacantes con lista, las siguientes vacantes de técnicos Grado 3:

DENOMINACION	GRADO	IDP	PERFIL
TECNICO	3	3473	GESTIÓN DE LA FORMACIÓN PROFESIONAL INTEGRAL
TECNICO	3	553	DIRECCIONAMIENTO ESTRATÉGICO
TECNICO	3	1806	GESTIÓN TECNOLOGIAS DE LA INFORMACIÓN
TECNICO	3	347	GESTIÓN CONTRACTUAL

Veinticinco: El Sena Regional Arauca tiene una vacante de técnico 03, según reporte de septiembre 2020 que, de manera arbitraria e ilegal no fue reportada en su momento para ser incluida en la lista de cargos vacantes dentro de la Convocatoria 436 de 2017, de forma tal que permitieran un chance u oportunidad de acceso de quienes participamos en el concurso de mérito: tal información aparece registrada en información institucional en la página de la entidad de la siguiente forma:

DENOMINACION	GRADO	IDP	PERFIL	OPEC	CARGO
TÉCNICO	3	3473	GESTION DE LA FORMACION PROFESIONAL INTEGRAL	NO REPORTADO	401003

Veintiseis: En oficio No. 20201020532491 del 15 de julio de 2020 la CNSC señaló: “La Comisión Nacional del Servicio Civil ha recibido comunicación, radicada con el número citado en la referencia, en la cual solicita autorización de uso lista de elegibles para la provisión definitiva de ciento veinte (129) empleos ofertados en la Convocatoria Nro. 436 de 2017 - SENA en cumplimiento del Criterio Unificado del 16 de enero de 2020, los cuales se enlistan a continuación:” (...) “Por lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil procedió a realizar el correspondiente estudio técnico de viabilidad de uso directo de listas de elegibles, cuyo resultado se encuentra en la certificación del analista de fecha 13 de julio de 2020, previo agotamiento de los tres (3)



JAIME BERNAL ALZATE

Abogado

primeros ordenes de provisión de que trata el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, tal y como lo certifica el Director de Administración de Carrera Administrativa en la misma fecha, concluyendo que:” De lo anterior, se puede vislumbrar que las accionadas procedieron a nombrar en periodo de prueba a personas que se encuentran enlistadas ocupando una posición menor a la que la Sra. **Maria Elena Torres Toledo**, ostentaa, pues, están ubicadas en segundo, tercer y cuarto lugar, cuando la accionante, se encuentra ubicada en la actualidad en el primer lugar de la lista de elegible, no solo a nivel municipal sino a nivel nacional; vulnerándose con lo anterior, sus derechos constitucionales fundamenatles al debido proceso, derecho a la igualdad, y a los principios de mérito y buena fe.

Veintisiete: Según información otorgada por el SENA se informó que existen diecisiete (17) vacantes para el cargo de “TÉCNICO GRADO 3” identificadas con IDP 466, 6590, 1980, 7520, 92, 8774, 4633, 7666, 3945, 8907, 8932, 8931, 8944, 6373, 8873, 6793 y 7003, de las que se tiene conocimiento, existen dos vacante que cumple con las mismas características, naturaleza, perfil, denominación y similitud de funciones del cargo para el que la Sra. **Maria Elena Torres Toledo**, concursóó; que es el que se encuentra identificado como:

DEPENDENCIA	DENOMINACION	GRADO	VACANTES	IDP	PERFIL
ANTIOQUIA-CENTRO DE COMERCIO	TECNICO	3	1	466	GESTION DE LA FORMACION PROFESIONAL INTEGRAL

IDP	CARGO	UBICACION	RESULTADO USO	PERFIL
3963	TECNICO G03	N. SANTANDERCENTRO DE LA INDUSTRIA, LA EMPRESA Y LOS SERVICIOS	NO EXISRE	GESTION DE LA FORMACION PROFESIONAL INTEGRAL



JAIME BERNAL ALZATE

Abogado

Veintiocho: Nótese como la entidad SENA, tiene en su planta los cargos disponibles para dar cumplimiento a las normas que estructuran el principio del mérito y para el cumplimiento de tal propósito; remitir a la Comisión Nacional de Servicio Civil, la información que corresponda para que se realice el estudio técnico de viabilidad de uso directo y se autorice el uso de la lista de elegibles en los cargos antes mencionados.

Veintinueve: Actualmente, la Señora: **María Elena Torres Toledo**, se encuentra en condición de pre-pensionada dado que a la fecha tiene 54 años de edad y le faltan tres (3) años para adquirir el derecho a su pensión de vejez.

Treinta: Por todas estas situaciones y en vista de que las entidades accionadas no actuaron de forma óptima y oportuna en aras a nombrar a la Sra. **María Elena Torres Toledo**, conforme los postulados de la ley y la Constitución, se vio en la necesidad de instaurar ante la CNSC y el SENA, derecho de petición de fecha 6 de octubre del año 2020.

DE LA LEGITIMACION EN LA CUASA

La Señora: **MARIA ELENA TORRES TOLDEDO**, se encuentra legitimada para solicitar la Tutela de sus Derechos fundamentales: DIGNIDAD HUMANA, GARANTIA Y EFECTIVIDAD DE LA PROTECCION DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES, DERECHO A LA IGUALDAD, DERECHO AL TRABAJO GARANTIA DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO, ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PÚBLICAS VIA MERITO, ASÍ COMO A LOS PRINCIPIOS DE CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE Y SEGURIDAD JURÍDICA, por cuanto participó y terminó las etapas del Concurso Público Convocatoria 436 de 2017 de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, ocupando el SEGUNDO Lugar de elegibilidad dentro del empleo identificado en la oferta Pública de Empleos No. 57672,



JAIME BERNAL ALZATE

Abogado

denominación TÉCNICO GRADO 3, con derechos adquiridos sobre la consolidación de los resultados de todas las pruebas efectuadas, y sobre cuya base se debieron proveer los cargos en el mismo empleo, toda vez que al nombrarse la persona que cupo el primer lugar; la accionante entro a la primera en la lista de legibles.

EL SENA, dando aplicación a la Ley 1960 de 2019.- además que la CNSC, declaró desiertos varios cargos con la denominación TÉCNICO GRADO 3, con los cuales presentó similitud funcional, con el cargo que se postuló la Sra. **Maria Elena Torres Toledo**, en la convocatoria 436 de 2017, y se encuentra como elegible; por lo tanto las accionadas deben continuar con el debido proceso haciendo y solicitando uso de lista de elegibles.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que, la lista de elegibles de la que hace parte la Sra. **Maria Elena Torres Toledo**, cuando realizo las solicitudes e impetro su DERECHO DE PETICION, estaba próxima a vencerse; esto es, se encontraba vigente, y que por negligencia de las entidades aquí accionadas, no realizaron el nombramiento de la accionante, carga que la misma, NO ESTA OBLIGADA A SOPORTAR, pido respetuosamente, se estudie la presente acción de tutela y se protejan los derechos fundamentales constitucionales vulnerados.

DE LA PROCEDENCIA DE LA PRESENTE ACCION DE TUTELA

En Sentencia T-024/07 planteó la honorable Corte Constitucional, respecto a la procedencia de la Acción de Tutela: "(...) El artículo 86 de La Carta Política dispone Que toda persona puede reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, el restablecimiento inmediato de sus derechos fundamentales, siempre que no cuente con otro medio judicial de protección y el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 prevé que la existencia del recurso que enerva la acción de tutela se apreciará en concreto, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante. En armonía con lo expuesto esta Corporación ha



JAIME BERNAL ALZATE

Abogado

considerado que, salvo la ineficacia comprobada de los recursos o medios de defensa existentes frente al caso concreto, la acción de tutela es improcedente para juzgar las actuaciones administrativas, porque el ordenamiento prevé procedimientos para resolver las controversias y los litigios originados en las actividades de las entidades públicas. Señala la jurisprudencia, respecto de la eficacia de medio judicial: "Considera esta corporación que, cuando el inciso 30. Del artículo 86 de la Carta Política se refiere a que "el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial..." como presupuesto indispensable para entablar la acción de tutela, debe entenderse que ese medio tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental violado o se proteja de su amenaza, es decir, tiene que existir una relación directa entre el medio de defensa judicial y la efectividad del derecho. Dicho de otra manera, el medio debe ser idóneo para lograr el cometido concreto, cierto, real, a que aspira la Constitución cuando consagra ese derecho. De no ser así, mal puede hablarse de medio de defensa y, en consecuencia, aun lográndose por otras vías judiciales efectos de carácter puramente formal, sin concreción objetiva, cabe la acción de tutela para alcanzar que el derecho deje de ser simplemente una utopía".

Por lo tanto, la vía para garantizar la defensa de los Derechos Fundamentales vulnerados; Igualdad, Trabajo, Debido Proceso, Acceso a Cargos y Funciones Públicas, así como a los Principios de Confianza Legítima, Buena Fe y Seguridad Jurídica, es en el presente caso la Acción de Tutela, ya que de acudir a las Acciones Contencioso Administrativas, se estaría imposibilitando el logro de la protección de los derechos fundamentales en términos de celeridad, eficiencia y eficacia.

PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE LA TUTELA EN CONCURSO DE MÉRITOS.

De tiempo atrás la Jurisprudencia aceptaba la procedencia excepcional de la acción de tutela a efectos de la protección de los derechos fundamentales de quien ha participado en un concurso de méritos, pese a existir el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el cual se toma ineficaz cuando las circunstancias particulares denoten un perjuicio irremediable: "La Corte ha indicado que, en principio, la



JAIME BERNAL ALZATE

Abogado

acción de tutela no procede para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos, Sin embargo, posteriormente la jurisprudencia constitucional encontró que existen, al menos, dos excepciones a la regla antes planteada. En **primer lugar**, se trata de aquellos casos en los que la persona afectada no tiene mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional. En **segundo lugar**, procede la tutela cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción, Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño ius fundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional”.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA PROTECCIÓN DE DERECHOS DEL ELEGIBLE DE UN CARGO EN LISTA EN FIRME POR CONCURSO DE MÉRITOS SEGÚN EL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Según lo ha señalado el precedente jurisprudencial de la CORTE CONSTITUCIONAL (incluso la reciente de la Sentencia T-133 de 2016 ya vigente el CPACA -Ley 1437 de 2011-), la Acción de Tutela resulta procedente para la protección de los derechos fundamentales de aquellas personas que nos encontramos para proveer un cargo de carrera dentro de una Lista de Elegibles de Concurso de Méritos que tenga



JAIME BERNAL ALZATE

Abogado

firmeza, habiendo o no pronunciamiento administrativo (en este caso hay omisión y vencimiento de términos como se explicará en los hechos), y no la vía ordinaria del Contencioso Administrativo. Esto señala la Sentencia T-133 de 2016 citada: *“ACCION DE TUTELA CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO-Mecanismo idóneo para La protección derechos fundamentales de concursante que ocupó el primer lugar en concurso de méritos, pero no fue nombrado en el cargo público La tutela resulta procedente para restablecer Los derechos superiores afectados con el acto que deniegue La designación de quien ocupó el primer lugar en un concurso de méritos o en La lista de elegibles correspondiente.”* (...) *“12.- A pesar de que, como se vio, el actor cuenta con un mecanismo ordinario para obtener La modificación o revocatoria del acto administrativo denunciado, se tendrá por cumplido el presupuesto de subsidiariedad en el presente caso, de acuerdo con La tesis jurisprudencial vigente, según La cual La tutela resulta procedente para restablecer Los derechos superiores afectados con el acto que deniegue La designación de quien ocupó el primer lugar en un concurso de méritos o en La lista de elegibles correspondiente. En efecto, La sentencia SU-133 de 1991 cambió La tesis sentada en La sentencia SU-458 de 19932 relacionada con La improcedencia de La acción de tutela en Los casos en Los que se transgreden Los derechos de quien, a pesar de ocupar el primer lugar en La lista de elegibles, no es designado en el cargo que motivó el concurso de méritos. En La sentencia que efectuó el cambio jurisprudencial referido, La Corte aludió a Las consideraciones de algunos fallos de revisión en Los que se había advertido La insuficiencia de Los mecanismos ordinarios en La hipótesis descrita e indicó que: “(...) esta Corporación ha considerado que La vulneración de Los derechos a La igualdad, al trabajo y debido proceso, de La cual son víctimas Las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que Los de La acción de tutela y por Lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo La violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata. La Corte estima que La satisfacción plena de Los aludidos derechos no puede diferirse indefinidamente, hasta que culmine el proceso ordinario, probablemente cuando ya el período en disputa haya terminado. Se descarta entonces en este caso La alternativa de otro medio de defensa judicial como mecanismo de preservación de Los derechos en juego, que son de rango constitucional, de aplicación inmediata (art. 85 C.P.) y que no pueden depender de un debate dado exclusivamente en el plano de La validez legal de una elección, sin relacionarlo con Los postulados y normas de La Carta Política.”* 1 M.P. José Gregorio Hernández Galindo 2 M.P. Jorge Arango Mejía 9 Las consideraciones sobre La ineficacia de Las vías ordinarias para La protección de Los derechos del primero de La lista de elegibles que no es designado en el cargo se han reiterado en diversas oportunidades por esta



JAIME BERNAL ALZATE

Abogado

Corporación. Así, por ejemplo, La sentencia T-606 de 20103 que estudió La solicitud de amparo presentada por un accionante que ocupó el primer lugar en el concurso adelantado para proveer el cargo de gerente de La E.S.E. Red Salud de Armenia y no fue designado por el nominador, quien, en su lugar, nombró al segundo de La lista de elegibles, indicó en el estudio de La procedibilidad de La tutela que: “(...) en el caso de Los concursos de méritos, se ha establecido que Las acciones ordinarias como es La acción de nulidad y restablecimiento del derecho, dilatan La obtención de Los fines que persiguen. Así mismo, estas acciones no poseen, por La forma como están estructurados Los procesos, La capacidad de brindar una solución integral para La violación de Los derechos del accionante⁴, razón por La cual, La tutela es el mecanismo idóneo para dar protección inmediata y definitiva a Los derechos al debido proceso, al trabajo y a La igualdad del concursante que, no obstante, debido a sus méritos, ocupó el primer lugar en La lista de elegibles, no fue nombrado en el cargo público.” En el mismo sentido, en La sentencia T-156 de 20125 que analizó La afectación de Los derechos al debido proceso, trabajo, igualdad y acceso a cargos públicos de una concursante que, tras ocupar el primer lugar de La lista de elegibles para La selección de un cargo público, vio afectada su designación como consecuencia del acto de suspensión de La firmeza de La referida lista. La Corte indicó respecto a La subsidiariedad que: “Las acciones ordinarias ante La jurisdicción de Lo contencioso administrativo no proveen un mecanismo efectivo, oportuno e idóneo para La protección de Los derechos al trabajo, a La igualdad y al debido proceso”. Asimismo, La sentencia T-402 de 20126 estudió el caso de una accionante que superó todas Las etapas del concurso de méritos adelantado por La Comisión Nacional del Servicio Civil para proveer un cargo en el Instituto de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana de Tunja; ocupó el primer lugar en La lista de elegibles y no fue nombrada por La entidad nominadora por La supresión del cargo. En esa ocasión se consideró procedente La acción de tutela, dado que Los mecanismos ordinarios al alcance de La afectada no permitían una pronta y actual protección de Los derechos fundamentales en discusión. 13.- De Los precedentes referidos se advierte que La procedencia de La acción de tutela frente a actos como el que se ataca en esta oportunidad merece consideraciones especiales relacionadas con: (i) el escenario en 3 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo 4 corte Constitucional, Sentencia SU-961 del 1 de diciembre de 1999, MP. Vladimiro Naranjo Mesa. 5 M.P. María Victoria Calle Correa 6 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo 10 el que se emite el acto que niega La designación, que corresponde a un concurso de méritos para La provisión de cargos públicos -artículo 125C.P.-; (ii) el estado del proceso en el que se emite el acto, pues se han agotado diversas etapas por Las que transitaron Los aspirantes y que, en el caso de quien ocupa el primer lugar, se superaron de forma exitosa; (iii) La expectativa legítima sobre La designación de quien ocupa el primer lugar en el concurso de méritos; (iv) el impacto que se causa en el derecho a desempeñar un cargo público cuando La vigencia del nombramiento corresponde a periodos cortos e institucionales y (v) el impacto sobre el



JAIME BERNAL ALZATE

Abogado

derecho a ser designado en un cargo público en los casos en los que las vigencias de las listas de elegibles son cortas. 14.- Las referidas circunstancias, consideradas en múltiples oportunidades por la jurisprudencia de esta Corporación, llevan a la Sala a tener por cumplido el requisito de subsidiariedad en este caso, pues, en verdad, las acciones ordinarias con las que cuenta quien ocupó el primer puesto en el concurso de méritos no resultan idóneas para la protección de los derechos que pueden resultar afectados como consecuencia de la falta de designación en el cargo correspondiente, máxime cuando en el presente caso la negativa se emitió respecto al empleo de un aspirante a integrar la Comisión Nacional del Servicio Civil que, según lo previsto en el artículo 9º de la Ley 909 de 2004, tiene un periodo institucional de 4 años, el cual está corriendo desde el 7 de diciembre de 2014.

RAZONES DE DERECHO

Constitución política de 1991. Art, 1. 13, 29, 40-7, 53, 125.

Del artículo 1. Fines del Estado. En la Sentencia de unificación SU446 de 2011, se consideró: “La importancia de la carrera administrativa como pilar del Estado Social de Derecho, se puso de relieve por esta Corporación en la sentencia C-588 de 2009, al declarar la inexecutable del Acto Legislativo No 01 de 2008, que suspendía por el término de tres años la vigencia del artículo 125 constitucional. En el mencionado pronunciamiento se indicó que el sistema de carrera administrativa tiene como soporte principios y fundamentos propios de la definición de Estado que se consagra en el artículo 1 constitucional, cuyo incumplimiento o inobservancia implica el desconocimiento de los fines estatales; del derecho a la igualdad y la prevalencia de derechos fundamentales de los ciudadanos, tales como el acceso a cargos públicos y el debido proceso. (Subrayado fuera de texto) Del artículo 13. Derecho a la Igualdad. Sin discriminación con el cambio de perfil de los cargos. Uso de la lista de elegibles vigente para acceder por mérito



JAIME BERNAL ALZATE

Abogado

a una vacante No convocada, así como se asignaron las Desiertas.

Del artículo 29. Debido Proceso. Al negarse por parte de las accionadas a proveer vacantes definitivas de empleos no convocados, con el uso de la lista de elegibles en empleos equivalentes con similitud funcional donde la actora Del artículo 40. Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:
7- Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos (...)

Del Artículo 53, El derecho al Trabajo, sobre los principios mínimos fundamentales, relaciona entre otros la igualdad de oportunidades para los trabajadores; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre las formalidades (...) De la Ley 909 de 2004. “Por la cual se expiden normas que regulan el Empleo Público, la Carrera Administrativa, la Gerencia Publica y se dicán otras disposiciones”. Ley 1960 de 2019. Por el cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones. Allí estableció el legislador (...) y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad. El numeral 4° del artículo 31 de La Ley 909 do 2004, previó lo siguiente: “(...) 4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o Ia entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito Ia lista de elegibles que tendrá una vigencia do dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso v las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la



JAIME BERNAL ALZATE

Abogado

convocatoria de concurso en la misma Entidad. Es vinculante en este caso el aparte normativo del artículo anterior, que fuera incorporado por la Ley 1960 de 2019. Me asiste el derecho a ser nombrada en el cargo de técnico 03 en los términos solicitados en razón a que el nombramiento puede aplicar ya se trate de las vacantes disponibles incluidas en la convocatoria y/o vacantes nuevas que hayan surgido, conforme el concepto y alcance del aparte: (...) legal de la norma encita. No resulta apropiada ni justa la conducta omisiva de las entidades ante quienes se invoca la petición, dado que transcurre el término de los dos años sin que se enerve la acción orientada a dar pleno cumplimiento al principio del mérito haciendo del derecho a ser nombrada, una mera consagración en un acto administrativo que no tiene la virtud de crear o dar nacimiento al derecho. Sobre el punto conviene recordar el contenido de las sentencias SU-133 de 1998 y SU-086 de 1999, mediante las cuales la Sala Plena de esta Corporación destacó: “...esta Corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos tramites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata. La corte estima que la satisfacción plena de los aludidos derechos no puede definirse indefinidamente, hasta que culmine el proceso ordinario, probablemente cuando ya el periodo en disputa haya terminado. Se descarta entonces en este caso la alternativa de otro medio de defensa judicial como mecanismo de preservación de los derechos en juego, que son de rango constitucional, de aplicación inmediatas (art. 85 C.P). y que no pueden depender de un debate dado



JAIME BERNAL ALZATE

Abogado

exclusivamente en el plano de la validez legal de una elección, sin relacionarlo con los postulados y normas de la carta política” (Subraya la sala).

Artículo 6 y 7 de la ley 1960 de 2019: “La presente Ley rige a partir de su publicación, modifica en lo pertinente la ley 909 de 2004 y el decreto ley de 1998, y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias”.

TUTELA ACUMULADA) TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA SALA QUINTA - MIXTA FALLO (05001 33 33 031 2020 00152 01 acumulado con el proceso 05001 33 33 031 2020 00054 01), Accionantes GUSTAVO ADOLFO PINEDA PINEDA Y WILSON BASTOS DELGADO, Accionados COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA (...) RATIO DECIDENDI En efecto, el artículo original de la ley 909 de 2004 (artículo 31, numeral 4) señalaba, fundamentalmente, que con las listas de elegibles elaboradas por la Comisión Nacional del servicio civil se debían proveer las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y la ley 1960 de 2019 (artículo 6) modificó dicha norma, en el sentido de prever que con las listas de legibles no sólo se deben proveer las vacantes para las cuales efectuó el concurso, sino aquellas vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma entidad. La norma del artículo 6 de la ley 1960 de 2019, sin duda alguna, es aplicable, en virtud de efecto ordinario y retrospectivo la ley, a los concursos de méritos que se vienen adelantado y a aquellos que tienen lista de elegibles vigente, pero cuyas situaciones jurídicas aún no se ha concretado en relación con algunos de esos participantes, porque no han sido nombrados en período de prueba. En esa medida las vacantes que se presenten en cargos equivalentes deben ser provistas con las listas de elegibles vigentes AUN cuando no hayan sido ofrecidos al inicio del concurso. No existe ninguna razón para que la Comisión Nacional del Servicio Civil le dé una aplicación ultractiva al numeral 4 del artículo 31 de



JAIME BERNAL ALZATE

Abogado

la ley 909 de 2004, cuando el legislador no consagró ese efecto expresamente. Si el legislador hubiera querido darle ese efecto ultractivo a la citada ley 909, en virtud de la libertad de configuración legislativa, habría señalado expresamente que las nuevas disposiciones de la ley 1960 de 2019 se debían aplicar solamente para los concursos que iniciaran con posterioridad a su vigencia; pero, en este caso, por el contrario, el artículo 7 de esta Última contempló que la ley 1960 de 2019 rige a partir de fecha de su promulgación, lo cual no deja espacio para la duda de su aplicación inmediata y retrospectiva para aquellas situaciones jurídicas que aún no se han consolidado. En esa medida, en sentir de la Sala, les asiste razón a los demandantes, en cuanto a que, si bien la lista de elegibles genera ciertos derechos para el concursante, los efectos de esa lista no se han agotado y no se han consolidado aún en relación con ellos, por lo cual es aplicable el artículo 6 de la ley 1960 de 2019 para la provisión de las vacantes que se presenten respecto de los empleos equivalentes. De otro lado, también le asiste razón a los accionantes cuando afirman que, de no ocuparse los cargos que a la fecha se encuentran vacantes con las personas que actualmente conforman las listas de elegibles de la convocatoria 436, de 2017, con el argumento de que quienes se encuentran en la lista de elegibles optaron por cargos en ubicación geográfica distinta a la ubicación de las vacantes, se estaría contraviniendo el principio de mérito. En lo que tiene que ver con el principio del mérito, la Corte Constitucional¹⁷ ha dicho (se transcribe textualmente, como aparece en la providencia en cita): “El principio del mérito como criterio rector del acceso a la función pública se manifiesta principalmente en la creación de sistemas de carrera y en la provisión de los empleos de las entidades estatales mediante la realización de concursos públicos. Los concursos públicos tienen la finalidad de determinar la idoneidad, la capacidad y la potencialidad de los aspirantes a ocupar un cargo desde



JAIME BERNAL ALZATE

Abogado

el punto de vista de la categoría del empleo y de las necesidades del servicio. En este sentido, las etapas y pruebas de una convocatoria deben dirigirse a identificar las destrezas, aptitudes, experiencia, idoneidad, suficiencia, entre otras cualidades, calidades, competencias y capacidades de los candidatos. Una vez estas habilidades han sido calificadas de manera objetiva, sólo aquél con mayor mérito debe ser designado en el respectivo cargo, con exclusión de los demás concursantes”. Conforme lo anterior, el principio del mérito se consolida como pilar fundamental dentro de la estructura del Estado para garantizar el acceso y permanencia a la administración Pública de personal idóneo que cuente con las capacidades para ejercer las labores inherentes a los cargos Públicos, en aras de cumplir con los fines inherentes al Estado, por lo tanto, este principio debe prevalecer sobre otros parámetros al momento de seleccionar el personal para ocupar las vacantes que existan dentro de la administración pública. En razón de lo anterior, no es de recibo lo expuesto por las entidades accionadas cuando afirman que los cargos no convocados que a la fecha se encuentran vacantes, no pueden ser ocupados por aquellas personas que se encuentren en las listas de elegibles de la convocatoria 436, de 2017, en razón a que las mismas solo pueden ocupar vacantes que se encuentren dentro del mismo municipio al cual se optó al momento de concursar.

Conforme la Corte Constitucional en **Sentencia T-610, de 3 de octubre de 2017**. El anterior razonamiento iría en contravía de los principios que rigen el procedimiento de acceso a los cargos públicos, comoquiera que se estaría dando prevalencia al factor territorial sobre el principio del mérito, es decir, bajo este entendimiento, se puede presentar el supuesto en que una persona sea nombrada en un cargo vacante, a pesar de existir otra persona que haya obtenido un mejor puntaje pero que, al



JAIME BERNAL ALZATE

Abogado

optar por un cargo en determinado municipio donde no existan suficientes vacantes, no pueda ser nombrado en aquél, pese a estar dispuesta a aceptar el nombramiento en otro municipio. Aunado a lo anterior, es de señalar que con la aplicación retrospectiva de la ley 1960 de 2019, en el presente asunto es factible consolidar listas del orden departamental o nacional, con el fin de ocupar vacantes no convocadas, con personal que se encuentre en las listas de elegibles vigentes, independientemente de la ubicación geográfica del cargo respecto del cual se conformó la lista. No de otra forma podría darse aplicación a lo dispuesto en la citada norma. Así las cosas, en virtud de lo dispuesto en la ley 1960 de 2019 y dando prevalencia al principio del mérito, se accederá a lo pretendido por los accionantes.

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN (FALLO No. 050013109027202000- 045-02 24 DE JULIO DE 2020 Magistrado ponente: SANTIAGO ARAEZ VILLOTA Accionante DIANA PATRICIA GÓMEZ MADRIGAL, Accionados COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA, Tutela radicada en primera instancia el 30 de marzo de 2020 donde las pretensiones de la accionante fueron:

(...)

“PETICION”

“Se tutelen mis derechos fundamentales a la igualdad, trabajo, debido proceso, principio de buena fe y el acceso a los cargos de carrera.

Se ordene a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNCS y al SENA, que en un termino prentorio, me nombren en periodo de prueba, en el emleo OPEC 57095, denominado profesional, del Sistema Genral de Carrera del SENA, ubicado en La Regional Antioquia - Choco o en cualquiera de Las posiciones internas profesional - abogada.



JAIME BERNAL ALZATE

Abogado

Lo anterior, por encontrarme inscrita en el Banco Nacional de Lista de Elegibles posición 3 para la OPEC 57095, según Resolución 20182120137185 del 17-10- 2018, que quedo en firme, se me nombre en un cargo igual y/o equivalente nivel profesional, en el SENA (de Los creados en el Decrero 552 de 2.017), o en cualquier otra dependencia de La misma donde haya una plaza vacante, que se provea con la lista de elegibles.”

Y donde en primera instancia negaron sus pretensiones, sin embargo, en segunda instancia revocaron y concedieron los derechos fundamentales dando aplicación a la LEY 1960 de 2019.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA - FALLO No. 76001333302120190023401 del con fecha de 18 de noviembre de 2019 Accionante JESSICA LORENA REYES CONTRERAS, Accionados COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA donde las pretensiones de la accionante fueron Sentencia de segunda instancia en el proceso de tutela interpuesta por la señora, en el que en su inaplicó el criterio unificado de la CNSC por Inconstitucional y ordeno suplir las vacantes creadas por medio del decreto 1479 de 2017 con la lista de elegibles vigentes a través del siguiente enunciado;

“La Sala considera que Las demandas vulneran Los derechos fundamentales de La actora y de todos Los integrantes de Las listas de elegibles al no aplicar el artículo 6º de La Ley 1960 de 2019 so pretexto del “Criterio Unificado sobre Las listas de elegibles en el contexto de La Ley 1960 del 27 de junio de 2019” reglamento que excede La norma de mayor jerarquía desarrollada, al condicionar Las listas de elegibles vigentes a La fecha de La convocatoria del concurso, Limitante que no establece La Ley y que desconoce principios constitucionales como el del mérito para acceder a cargos públicos; en consecuencia, La sentencia será revocada para en su lugar, tutelar Los derechos fundamentales de La accionante. Con efectos inter comunis, respecto de quienes hacen parte de La lista de elegibles de conformidad con Lo establecido en La sentencia T -946 de 2012. Así Las cosas, no es cierto como Lo pregonan Las entidades accionantes que La aplicación de La Ley citada sería retroactiva, pues ella en su enunciado expresamente señala que Las listas de elegibles aplican para cargos que incluso se creen con posterioridad a La convocatoria, situación fática que encaja planamente en La de La actora y que La hace aplicable al



JAIME BERNAL ALZATE

Abogado

encontrarse para el momento de la expedición de la Ley la Lista de elegibles de que es parte vigente y existir 49 cargos surtidos en provisionalidad, siendo exactamente iguales a que para el cual ella fue convocada y supero el concurso de méritos. (Negrillas y subrayadas fuera del texto). La anterior interpretación encuentra respaldo en el artículo 125 Superior que reza: “Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular. Los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la Ley. Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la Ley, serán nombrados por concurso público”. El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la Ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. (...) .

Desatender lo dispuesto en la Norma Superior sería ignorar que “... el sistema de carrera como principio constitucional es un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales, ya que garantiza el acceso al empleo público, por lo que debe realizarse en igualdad de oportunidades y de manera imparcial, evitando que fenómenos subjetivos de valoración como el clientelismo, el nepotismo o el amiguismo sean los que imperen al momento de proveer vacantes en los órganos y entidades del Estado.”

Por tal razón, el Criterio Unificado adoptado por la CNSC el 1º de agosto de 2019 sobre las de elegibles en el contexto de la ley 1960 del 27 de junio de 2019 que dispone que las listas de elegibles vigentes pueden ser utilizadas para proveer empleos equivalentes en la misma entidad únicamente para los procesos de selección que fueron aprobados con posterioridad a la ley, contradice la norma reglamentada y establece una limitante abiertamente inconstitucional y trasgresora de los derechos fundamentales de quienes tienen el derecho de acceder a todos los cargos vacantes o surtidos en provisionalidad de idéntica naturaleza a aquellos para los que concursaron sin importar la fecha de la convocatoria, por tal razón la Sala lo inaplicara por inconstitucional, en este caso concreto y con efectos



JAIME BERNAL ALZATE

Abogado

inter comunis para la lista de elegibles contenida en resolución N.º CNSC 20182230040835 del 26 abril de 2018.

DE LOS DERECHOS FUDMENTALES VIOLADOS

DEL SISTEMA DE CARRERA-Regla general y obligatoria/SISTEMA DE CARRERA-Mérito como elemento esencial

La Constitución de 1991, con las salvedades que ella misma indica, ha hecho del sistema de carrera el general y obligatorio para la provisión de cargos al servicio del Estado, en todas sus ramas y órganos, para el ascenso dentro de la jerarquía de cada uno de ellos, para la permanencia de los empleados y para el retiro del servicio público. Lo que procura el orden jurídico, mediante la exigencia de que se aplique el sistema de carrera y no la preferencia caprichosa del nominador en la selección, promoción y salida del personal que trabaja para el Estado, es por una parte la realización del principio constitucional de estabilidad en el empleo, por otra la escogencia de los mejores, en busca de la excelencia como meta esencial del servicio público, y, desde luego, el señalamiento del **mérito** como criterio fundamental que oriente a los directivos estatales acerca de la selección de quienes habrán de laborar en dicho servicio en sus distintas escalas.

DEL PRINCIPIO DE LA BUENA FE EN CONCURSO DE MERITOS

El concurso es el mecanismo considerado idóneo para que el Estado, dentro de criterios de imparcialidad y objetividad, mida el mérito, las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de



JAIME BERNAL ALZATE

Abogado

los distintos aspirantes a un cargo, con el fin de escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, apartándose en esa función de consideraciones subjetivas, de preferencias o animadversiones y de toda influencia política, económica o de otra índole. La finalidad del concurso estriba en últimas en que la vacante existente se llene con la mejor opción, es decir, con aquel de los concursantes que haya obtenido el más alto puntaje. A través de él se evalúa y califica el mérito del aspirante para ser elegido o nombrado. Así concebida la carrera, preserva los derechos al trabajo, a la igualdad y al desempeño de funciones y cargos públicos, realiza el principio de la buena fe en las relaciones entre las personas y el Estado y sustrae la actividad estatal a los mezquinos intereses de partidos políticos y grupos de presión que antaño dominaban y repartían entre sí los cargos oficiales a manera de botín burocrático.

El derecho a la **IGUALDAD**, consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política, es desconocido a la Sra. **Maria Elena Torres Toledo**, de manera abierta, muy específicamente en cuanto atañe a la igualdad de oportunidades, toda vez que se otorga trato preferente y probadamente injustificado a quien se elige, y trato peyorativo a quien es rechazado no obstante el mérito demostrado. Como lo ha sostenido la doctrina constitucional, las personas que se encuentran en una misma situación; como es el caso que nos ocupa, deben ser tratadas de idéntica manera, al paso que las hipótesis diversas han de ser objeto de medidas y decisiones diferentes, acordes con los motivos que objetivamente correspondan a la diferencia. Con mayor razón, en el caso específico de la Sra. **Maria Elena Torres Toledo**, quien se encuentra en condiciones que la hacen merecedora, justificadamente y según la Constitución, de un trato adecuado a esa diferencia, resulta quebrantado su derecho a la igualdad si en la práctica no solamente se le niega tal trato sino que,



JAIME BERNAL ALZATE

Abogado

pasando por encima del criterio jurídico que ordena preferirlo, se otorga el puesto que le correspondería a quien ha demostrado un nivel inferior en lo relativo a las calidades, aptitud y preparación que se comparan. Es evidente que la igualdad de oportunidades exige que en materia de carrera, el ente nominador respete las condiciones en las cuales se llamó a concurso.

DEL DEBIDO PROCESO:

El derecho al debido proceso -que, según el artículo 29 de la Constitución, obliga en todas las actuaciones administrativas- es vulnerado en estos casos por cuanto el nominador, al cambiar las reglas de juego aplicables, establecidas por la Constitución y por la ley, sorprende al concursante; para nuestro caso; a la Señora: **María Elena Torres Toledo**, que se sujetó a ellas, al cual se le infiere perjuicio según la voluntad del nominador y por fuera de la normatividad.

DEL DERECHO AL TRABAJO:

El **derecho al trabajo** y el de desempeñar cargos y funciones públicas aparece lesionado en el caso de la Señora: **María Elena Torres Toledo**; persona no elegida que ostenta el primer lugar en la lista de elegibles, con notorio desconocimiento del artículo 25 de la Carta Política, que reconoce a toda persona el derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas, y del 40, numeral 7, **ibídem**, a cuyo tenor tal posibilidad hace parte del derecho fundamental a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Por lo tanto la Señora: **María Elena Torres Toledo**, fue privada del acceso a un empleo y a una responsabilidad pública a pesar de



JAIME BERNAL ALZATE

Abogado

que el orden jurídico le aseguraba que, si cumplía ciertas condiciones -ganar el concurso, en el caso que se examina-, sería escogida para el efecto. De allí también resulta que, habiendo obrado de buena fe, confiando en la aplicación de las reglas que el Estado ha debido observar, la ACCIONANTE, debe soportar una decisión arbitraria que no coincide con los resultados del proceso de selección.

DEL MEDIO DE DEFENSA JUDICIAL NO IDONEO E INEFICAZ EN MATERIA DE CARRERA JUDICIAL.

Ya la Honorable Corte Constitucional, ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata. La Corte estima que la satisfacción plena de los aludidos derechos no puede diferirse indefinidamente, hasta que culmine el proceso ordinario, probablemente cuando ya el período en disputa haya terminado.

Es así que por lo anterior y para el caso de la presente **acción d tutela** que busca el amparo constitucional de los derechos fundamentales vulnerados a la Señora: **María Elena Torres Toledo**, se descarte entonces en este caso la alternativa de otro medio de defensa judicial como mecanismo de preservación de los derechos en juego, que son de rango constitucional, de aplicación inmediata y que no pueden depender de un debate dado exclusivamente



JAIME BERNAL ALZATE

Abogado

en el plano de la validez legal de una elección ante la Jurisdicción de lo Contencioso administrativo mediante el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, sin relacionarlo con los postulados y normas de la Carta Política.

El mérito como elemento esencial del sistema de carrera. Fundamentos del concurso. Su aplicación en la carrera judicial

La Constitución de 1991, con las salvedades que ella misma indica, ha hecho del sistema de carrera el general y obligatorio para la provisión de cargos al servicio del Estado, en todas sus ramas y órganos, para el ascenso dentro de la jerarquía de cada uno de ellos, para la permanencia de los empleados y para el retiro del servicio público (art. 125 C.P.).

Lo que procura el orden jurídico, mediante la exigencia de que se aplique el sistema de carrera y no la preferencia caprichosa del nominador en la selección, promoción y salida del personal que trabaja para el Estado, es por una parte la realización del principio constitucional de estabilidad en el empleo (art. 53 C.P.), por otra la escogencia de los mejores, en busca de la excelencia como meta esencial del servicio público, y, desde luego, el señalamiento del **mérito** como criterio fundamental que oriente a los directivos estatales acerca de la selección de quienes habrán de laborar en dicho servicio en sus distintas escalas.

En cuanto al acceso al servicio público, la Constitución Política dispone que los funcionarios cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por ella misma o por la ley, serán nombrados por concurso público.



JAIME BERNAL ALZATE

Abogado

El concurso es el mecanismo considerado idóneo para que el Estado, dentro de criterios de imparcialidad y objetividad, mida el mérito, las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, con el fin de escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, apartándose en esa función de consideraciones subjetivas, de preferencias o animadversiones y de toda influencia política, económica o de otra índole.

La finalidad del concurso estriba en últimas en que la vacante existente se llene con la mejor opción, es decir, con aquel de los concursantes que haya obtenido el más alto puntaje. A través de él se evalúa y califica el mérito del aspirante para ser elegido o nombrado; como es el caso de la Sra. **María Elena Torres Toledo**.

Así concebida la carrera, preserva los derechos al trabajo (arts. 25 y 53 C.P.), a la igualdad (art. 13 C.P.) y al desempeño de funciones y cargos públicos (art. 40, numeral 7, C.P.), realiza el principio de la buena fe en las relaciones entre las personas y el Estado y sustrae la actividad estatal a los mezquinos intereses de partidos políticos y grupos de presión que antaño dominaban y repartían entre sí los cargos oficiales a manera de botín burocrático.

Respecto de la naturaleza de los concursos públicos, la Honorable Corte Constitucional; ha precisado:

"Puede definirse el concurso público aludido, como el procedimiento complejo previamente reglado por la administración, mediante el señalamiento de las bases o normas claramente definidas, en virtud del cual se selecciona entre varios participantes que han sido convocados y reclutados, a la persona o personas que por razón de sus méritos y calidades adquieren el derecho a ser nombradas en un cargo público.



JAIME BERNAL ALZATE

Abogado

El procedimiento en su conjunto está encaminado a alcanzar la finalidad anotada, sobre la base del cumplimiento estricto de las reglas o normas del concurso, la publicidad de la convocatoria al concurso, la libre concurrencia, y la igualdad en el tratamiento y de oportunidades para quienes participan en el mismo.

Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso o rompe la imparcialidad con la cual debe actuar, o manipula los resultados del concurso, falta a la buena fe (art. 83 C.P.), incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla".Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T-256 de 1995. M.P. Dr. Antonio Barrera Carbonell.).

Tales consideraciones son aplicables a todas las formas de carrera, no solamente la administrativa, y tienen validez para las distintas ramas y órganos del poder público.

El inciso 3 del artículo 125 de la Constitución establece que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso a los mismos se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.



JAIME BERNAL ALZATE

Abogado

En particular, en lo que toca con la Señora: **Maria Elena Torres Toledo**, no podía haber sido más explícita la responsabilidad de la CNSC y EL SENA, al no darle trámite óptimo y oportuno a su nombramiento estando ocupando el primer puesto en la lista de elegibles y encontrándose legitimada y en vigencia para ser nombrada y posesionada, conforme los principios de eficacia de su gestión, en la garantía de igualdad en las posibilidades de acceso a la función para todos los ciudadanos aptos al efecto y en la consideración del mérito como fundamento principal para el ingreso, la permanencia y la promoción en el servicio.

Por ello no es admisible la posición y respuesta que la CNSC y el SENA, cuando en las respuestas que le dan a la Sra. **Maria Elena Torres Toledo**, al derecho de petición, donde le informan que una vez existan los cargos le nombrarán como lo es el caso del SENA, y que la lista de elegibles se encuentra vencida como lo es el caso de la CNSC.

Tal aseveración es violatoria de los DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES a la igualdad, al trabajo y al debido proceso de la peticionaria; Sra. **Maria Elena Torres Toledo**, al no respetársele el primer lugar que ostenta en el concurso de méritos.

Pero, además, la CNSC y el SENA, le causaron daño al Sra. **Maria Elena Torres Toledo**, al haberle hecho creer - con la convocación del concurso- que sería elegida una vez existieran los empleos para tal fin; cuando pese a haber obtenido el primer puesto, según lo probado, escogió para la función a otra persona.

Además, no con ello, la CNSC, le informa que la lista de elegibles a la cual está en primer lugar ya caducó; cuando pese a haber solicitado con anterioridad y dentro del término de ley no le dieron el trato digno y respetuoso, que no es otro de haberla nombrado y posesionado conforme



JAIME BERNAL ALZATE

Abogado

la lista de elegibles, pues sus peticiones y alegaciones las realizo estando aun, existene la lista de elegibles.

Es por ello, que los Honorables Jueces de Cali. Valle, deben amparar los derechos fundmentales vulnerados al Sra. Maria Elena Torres Molina y conceder la tutela, ordenando al SENA, ser nombrada y posesionada en un termino perentorio.

Vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y al debido proceso. El derecho a ejercer cargos y funciones públicas. El postulado de la buena fe

En reiterados pronunciamientos de la Honorable Corte Corte Constitucional, ha manifestado que, cuando el nominador designa para desempeñar un cargo de carrera, objeto de concurso, a una persona que ocupó un puesto inferior dentro de la lista de elegibles, desplazando a quien la antecede por haber obtenido mejor puntaje, lesiona varios derechos fundamentales del afectado e igualmente, son violados dichos derechos, si habiendo ostentado el primer puesto no designa, nombra y posesiona a quien ostanta ese primer lugar.

El derecho consagrado en el **artículo 13** de la Constitución es desconocido de manera abierta, muy específicamente en cuanto atañe a la igualdad de oportunidades, toda vez que se otorga trato preferente y probadamente injustificado a quien se elige, y trato peyorativo a, quien es rechazado no obstante el mérito demostrado.

Como lo ha sostenido la doctrina constitucional, las personas que se encuentran en una misma situación deben ser tratadas de idéntica manera, al paso que las hipótesis diversas han de ser objeto de medidas y decisiones diferentes, acordes con los motivos que objetivamente correspondan a la diferencia. Con mayor razón, si en el caso específico una de ellas se encuentra en condiciones que la hacen merecedora, justificadamente



JAIME BERNAL ALZATE

Abogado

y según la Constitución, de un trato adecuado a esa diferencia, resulta quebrantado su derecho a la igualdad si en la práctica no solamente se le niega tal trato sino que, pasando por encima del criterio jurídico que ordena preferirlo, se otorga el puesto que le correspondería a quien ha demostrado un nivel inferior en lo relativo a las calidades, aptitud y preparación que se comparan.

Es evidente que la igualdad de oportunidades exige que en materia de carrera, el ente nominador respete las condiciones en las cuales se llamó a concurso.

La Corte, sobre tal derecho ha manifestado, en términos que ahora se ratifican:

*"El concepto genérico de igualdad encuentra uno de sus desarrollos específicos en la llamada **igualdad de oportunidades**, que, sin desconocer las reales e inmodificables condiciones de desequilibrio fáctico, social y económico en medio de las cuales se desenvuelve la sociedad, exige de la autoridad un comportamiento objetivo e imparcial en cuya virtud, en lo que respecta a las condiciones y requisitos que ellas pueden fijar, otorguen las mismas prerrogativas y posibilidades a todos aquellos que tienen una determinada aspiración (ingreso a una plaza de trabajo o estudio, ascenso dentro de una carrera, reconocimiento de una dignidad o estímulo, culminación de un proceso académico, etc)". (Cfr. Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-624 del 15 de diciembre de 1995).*

El derecho al debido proceso -que, según el artículo 29 de la Constitución, obliga en todas las actuaciones administrativas- es vulnerado en estos casos por cuanto el nominador, al cambiar las reglas de juego aplicables, establecidas por la Constitución y por la ley, sorprende al concursante que se sujetó a ellas, al cual se le infiere perjuicio según la voluntad del nominador y por fuera de la normatividad.



JAIME BERNAL ALZATE

Abogado

Obviamente, el derecho al trabajo y el de desempeñar cargos y funciones públicas aparece lesionado en el caso de la persona no elegida que ocupó el primer lugar en la lista de elegibles, con notorio desconocimiento del artículo 25 de la Carta Política, que reconoce a toda persona el derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas, y del 40, numeral 7, *ibídem*, a cuyo tenor tal posibilidad hace parte del derecho fundamental a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político (Cfr. Sentencia T-03 del 11 de mayo de 1992).

La Señora: **Maria Elena Torres Toledo**, fue privada del acceso a un empleo y a una responsabilidad pública a pesar de que el orden jurídico le aseguraba que, si cumplía ciertas condiciones -ganar el concurso, en el caso que se examina-, sería escogida para el efecto.

De allí también resulta que, la Sra. **Maria Elena Torres Toledo**, habiendo obrado de buena fe, confiando en la aplicación de las reglas que CNSC y SENA han debido observar, la aquí accionante, debe soportar una decisión arbitraria que no coincide con los resultados del proceso de selección.

PRUEBAS

Ruego se tengan en cuenta las siguientes:

A. Documentales:

1. Copia Resolución CNSC No 20182120148265 del 17 de octubre de 2.018.
2. Copia derecho de petición del 6 de octubre de 2.020 , dirigido a la CNSC y SENA.



JAIME BERNAL ALZATE

Abogado

3. Copia documento compilatorio de los acuerdos contentivos de la convocatoria No 436 de 2,017. SENA.
4. Copia documentos de concurso y nombramiento SENA.
5. Copia pantallazos OPEC 60160 convocatoria 436 de 2.017.
6. Comunicación Electrónica - Respuesta derecho de peticion.SENA
7. Copia uso lista elegibles.
8. Copia respuesta derecho peticion CNSC.
9. Copia concepto uso lista elegibles.
10. Copia respuesta sobre concurso a convocatoria.
11. Copia acuerdo No 0165 de 2.020. CNSC.
12. Copia recibido derecho de peticion. SENA.
13. Copia derecho de peticion nomramiento en Arauca. Arauca.
14. Copia comunicación respuesta SENA.
15. Copia resolucion 220 de 2.018.

B. DE OFICIO.

Solicito al Señor Juez, que ordene a las entidades accionadas para con destino al proceso POR ESCRITO, remitan copias integras de:

- a. Un informe de la planta total del SENA a nivel nacional, de los cargos con la denominación empleo de carrera denominado "TÉCNICO GRADO 3" bajo el Codigo OPEC No 60160, existen en la ctualidad.
- b. Un informe de todas las vacantes de la Planta del SENA a nivel nacional, de los cargos con la denominación empleo de carrera denominado "TÉCNICO GRADO 3", existen en la actualidad.
- c. Que informe en los últimos doce (12) meses cuantos nombramientos provisionales ha realizado en la



JAIME BERNAL ALZATE

Abogado

planta del SENA de los cargos con la denominación "TÉCNICO GRADO 3".

- d. Que informe las diferentes vacantes hay de los empleos que cumplen con las características de equivalencia del cargo TECNICO GRADO 3.

Lo anterior para demostrar que sí existen cargos, mismos que, tienen el deber legal de hacer uso de lista de elegibles.

PRETENSIONES

PRIMERO: Que, se restablezcan a la Señora: **Marial Elena Torres Toledo**, sus derechos fundamentales a la DIGNIDAD HUMANA, GARANTIA Y EFECTIVIDAD DE LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POR PARTE DEL ESTADO, IGUALDAD, TRABAJO, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PÚBLICAS VIA MERITO, ASÍ COMO A LOS PRINCIPIOS DE CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE Y SEGURIDAD JURÍDICA Y LOS QUE EL DESPACHO CONSIDERE PERTINENTES, VULNERADOS U AMENAZADOS.

SEGUNDO: Ordenar a la CNSC y al SENA realizar el nombramiento en periodo de prueba y su posesión de la Sra. **María Elena Torres Toledo**, en el empleo de carrera denominado "TÉCNICO GRADO 3" del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, ofertado a través de la CONVOCATORIA No 436 del año 2.017, bajo el Código OPEC No 60160, que se encuentra ubicado en el Municipio de Arauca. Departamento de Arauca, del que se tiene conocimiento se encuentra y cumple con las mismas características, naturaleza, perfil, denominación y similitud de funciones del cargo para el que la Sra. **Marial Elena Torres Toledo**, concurso; o, en cualquier otro de las vacantes para el cargo de "TÉCNICO GRADO 3" del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, ofertado a través de la CONVOCATORIA



JAIME BERNAL ALZATE

Abogado

No 436 del año 2.017, bajo el Código OPEC No 60160”, que se encuentre dentro del territorio nacional. Lo anterior en un término no superior a 48 horas, por haberse superado todas las pruebas, etapas del concurso, cumplir la totalidad de requisitos del empleo al cual se presentó y actualmente encontrarse como elegible, ya que es un deber legal por parte de la CNSC Y EL SENA hacer uso de lista de elegibles.

TERCERO: Ordenar a la CNSC y al SENA realizar el nombramiento en periodo de prueba y su posesión de la Sra. **Maria Elena Torres Toledo**, en un empleo que cumpla con las características de equivalencia del cargo TECNICO GRADO 3, al que concurso la ACCIONANTE, y actualice la existente en el SIMO, y que a su vez, deberá solicitar ante la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC el uso de la lista de elegibles OPEC No 60160, donde la actora: **Maria Elena Torres Toledo**, ocupó el segundo puesto y que con ocasión del nombramiento de la persona que ocupó el primer puesto, pase la accionante a ostentar el primer lugar de la lista de elegibles, a fin de proveer las vacantes definitivas que correspondan al mismo empleo, incluyendo los creados posteriormente y los cargos equivalentes que reporte el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA. Lo anterior en un término no superior a 48 horas, por haberse superado todas las pruebas, etapas del concurso, cumplir la totalidad de requisitos del empleo al cual concurso y actualmente encontrarse como elegible, ya que es un deber legal por parte de la CNSC Y EL SENA hacer uso de lista de elegibles.

CUARTO: ORDENAR al Representante Legal o quien haga sus veces de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC de una vez notificados del presente fallo, proceda INMEDIATAMENTE a realizar los trámites administrativos para dejar sin efectos jurídicos el CRITERIO UNIFICADO DE LISTA DE ELEGIBLES de fecha 16 de enero de 2020.



JAIME BERNAL ALZATE

Abogado

QUINTO: ORDENAR al Representante Legal o quien haga sus veces del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA- que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, si aún no lo ha hecho, reporte los empleos que cumplan con las características de equivalencia del cargo TECNICO GRADO 3 al que concurso la Sra. **Maria Elena Torres Toledo**, y actualice la existente en el SIMO, a su vez, deberá solicitar ante la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC el uso de la lista de elegibles OPEC No 60160, donde la actora; **Maria Elena Torres Toledo**, ocupo el segundo puesto a fin de proveer las vacantes definitivas que correspondan al mismo empleo, incluyendo los creados posteriormente y los cargos equivalentes que reporte el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA.

SEXTO: ORDENAR al Representante Legal o quien haga sus veces de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC que a una vez solicitada por parte del SENA el uso de la lista de elegibles de la accionante, emita dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes su autorización y proceda a remitir la lista de elegibles a la entidad.

SEPTIMO: ORDENAR al Representante Legal o quien haga sus veces del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA- que dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del recibo de la lista de elegibles por parte de la CNSC, efectué los trámites necesarios para el nombramiento y posesión en periodo de prueba de la Señora: **Maria Elena Torres Toledo**, respetando el escrito orden por mérito de la lista de elegibles OPEC No 60160.

OCTAVO: ORDENAR a la CNSC y el SENA rendir un informe escrito al Despacho, con los soportes respectivos, dentro de un término igual y siguiente al concedido para el cumplimiento de la sentencia favorable.

NOVENO: Con el fin de evitar vulneraciones de derechos a terceros, se ordene que, dentro de las 24 horas siguientes a la comunicación del auto admisorio de la



JAIME BERNAL ALZATE

Abogado

tutela, se publique en la página web de la CNSC y del SENA, la existencia de esta acción para efectos de dar a conocer la misma a quienes eventualmente pudieran salir afectados con la decisión que resuelva la acción pública.

DECIMO: VINCULAR al trámite de la presente tutela a los (las) funcionarios(as) provisionales que desempeñan los cargos de interés ofertados por la CNSC y el SENA.

COMPETENCIA

Es usted competente señor Juez, por la naturaleza constitucional del asunto, por tener jurisdicción en el lugar donde ocurrió la vulneración y amenaza de los derechos fundamentales invocados conforme al artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1382 de 2000, ya que las tutelas impetradas contra EL SENA Y LA CNSC, las deben conocer en primera instancia los JUZGADOS DE CALI. VALLE.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que no he instaurado otra acción de tutela con fundamento en los mismos hechos y derechos materia de esta acción, según lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFICACIONES

LAS ACCIONADAS:

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC:

Dirección: Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7 - Bogotá D.C.,
Email: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

EL SENA:

Dirección: calle 57 No 8-69 en Bogotá. D.C

Email: servicioalciudadano@sena.edu.co



JAIME BERNAL ALZATE

Abogado

EL ACCIONANTE:

Recibo notificaciones en la Carrera 4 No 8 - 63. Oficina 705. Edificio Josenao. Cali. Valle.

Email: juridicasbj@gmail.com

Número celular : 313 - 7335078.

Respetuosamente,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

JAIME BERNAL ALZATE

C.C. No 16.277.736. Palmira. Valle.

T.p. No 126.421. C.S de la J.

Tuluá, 06 de octubre de 2020

Señores

**SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA
SECRETARIA GENERAL
Y COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC**

Asunto: Derecho de petición art. 23 de la Constitución Política Nacional y solicitud de cumplimiento de los principios de: GARANTIA Y EFECTIVIDAD DE LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POR PARTE DEL ESTADO, IGUALDAD, DERECHO DE PETICION, TRABAJO, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PÚBLICAS VIA MERITO, ASÍ COMO A LOS PRINCIPIOS DE CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE Y SEGURIDAD JURÍDICA.

Respetados señores:

MARIA ELENA TORRES TOLEDO identificada con la cédula de ciudadanía número 31.950.475 expedida en la ciudad de Cali, en ejercicio del **Derecho Fundamental de Petición**, consagrado en el artículo 23 de la Constitución y en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, C.P.A.C.A, modificada por la Ley 1755 de 2015, que regula el ejercicio del Derecho de petición.

Me dirijo a usted con el fin de que se me dé una respuesta **oportuna, eficaz, de fondo**¹ y congruente con lo solicitado, con el propósito de iniciar el **agotamiento de requisito administrativo previo, para la interposición posterior de ACCION DE TUTELA**, orientada a que se me garanticen los derechos: GARANTIA Y EFECTIVIDAD DE LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POR PARTE DEL ESTADO, IGUALDAD, DERECHO DE PETICION, TRABAJO, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PÚBLICAS VIA MERITO, ASÍ COMO A LOS PRINCIPIOS DE CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE Y SEGURIDAD JURÍDICA.

HECHOS

Participo en la convocatoria No **436** de 2017, *“Por el cual se convoca a Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente Al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA*

¹ En el alcance que le ha dado la Corte Constitucional.

En razón a lo anterior se expidió al resolución No **20182120148265 del 17 de octubre de 2018**, *“Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo de carrera identificado con el código OPEC 60160, denominado Técnico grado 3 del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA-, ofertado a través de la convocatoria No 436 de 2017 – SENA ”*

Por medio de Resolución No 220 de 2018, *“por medio de la cual se efectúa un nombramiento en periodo de prueba y se declara la insubsistencia de un nombramiento provisional”* El Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA- nombró en periodo de prueba dentro de la Carrera Administrativa a **CIELO YELITZA CAMEJO ALDANA**, con la cédula de ciudadanía No 68.290.970. en el cargo identificado con el OPEC No 60160 denominado técnico grado 03 ubicado en el Centro de Gestión y Desarrollo Agroindustrial de Arauca de la planta global del SENA.

Conforma a las normas legales el haberse efectuado el nombramiento y la posesión de quien ocupó el primer lugar, quien se encuentra en el segundo lugar, automáticamente pasa a ocupar el primer lugar de la lista de elegibles.

Ello indica que me encuentro en el primer lugar en la lista de elegibles de la Resolución: **20182120148265 del 17 de octubre de 2018**.

Consultado a la fecha, 29 de septiembre de 2020, el link de la Comisión Nacional del Servicio Civil se registra en su contenido:

<http://gestion.cnsc.gov.co/BNLElegiblesListas/faces/consultaWebLE.xhtml>

Se encuentra que a partir de la firmeza de la lista de elegibles, conforme a lo definido en la Resolución No **220 de 2018**, los dos años expiran el próximo **cinco (5) de noviembre de 2020**, y con ello ***fenecen las posibilidades de acceder al cargo en vigencia de la lista de elegibles y en aplicación del principio del mérito y con fundamento en la expectativa legítima de acceder a al empleo público que me permita mejorar mis condiciones de ingreso salarial y prestacional para proyectar una mejor Base de Liquidación, dado que está próximo a consolidarse mi derecho a la pensión***

CNSC Comisión Nacional del Ser... x CNSC - BNLE x +

← → ↻ No es seguro | gestion.cnsc.gov.co/BNLElegiblesListas/faces/consultaWebLE.xhtml ☆ 👤 ⋮

Aplicaciones Nueva pestaña

CNSC Comisión Nacional del Servicio Civil
 IGUALDAD, MÉRITO Y OPORTUNIDAD **Sistema BNLE**

E

a Convocatoria No. 436 de 2017 Servicio Nac ▾

le OPEC 60160

Limpiar

e la búsqueda

Código: null Grado: 3 Denominación: Técnico (Sena) Observaciones de la búsqueda: Total encontrados en

Actos BNLE

Acto Administrativo	Fecha del Acto Administrativo	Fecha de Publicación	Observaciones	Fecha de Firmeza	Fecha de Publicación Firmeza	Fecha de Vencimiento
148265	17/10/18	26/10/18	CONFORMA LISTA DE ELEGIBLES	06/11/18	07/11/18	05/11/20

1 10 ▾

Derechos reservados CNSC
 Sistema Banco Nacional de Listas de Elegibles - 2014

Escritorio
 OneDrive
 jorge will...
 Este equipo
 Red
 Panel de C...
 Papelera d...
 5:19 p. m.
 martes
 29/09/2020

La Comisión Nacional de Servicio Civil, como máximo órgano que dirige los procesos de Carrera expidió, con fecha 16 de enero de 2020:

“CRITERIO UNIFICADO USO DE LISTA DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019”

En dicha directriz se expuso:

(...)

4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) . **Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas en cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma entidad**

Que el literal e del artículo 11 de la Ley 909 de 2004 hace referencia a la función de la CNSC de conformar, organizar, manejar el Banco Nacional de Lista de elegibles el cual reza:

ARTÍCULO 11. FUNCIONES DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL RELACIONADAS CON LA RESPONSABILIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA. En ejercicio de las atribuciones relacionadas con la responsabilidad de la administración de la carrera administrativa, la Comisión Nacional del Servicio Civil ejercerá las siguientes funciones:

(...)

e) **Conformar, organizar y manejar el Banco Nacional de Listas de Elegibles;** el Banco de Datos de ex empleados con derechos de carrera cuyos cargos hayan sido suprimidos y que hubieren optado por ser incorporados y, el Banco de Datos de empleados de carrera desplazados por razones de violencia;

En este punto, es de resaltar que es obligatorio por parte de la CNSC crear el banco de Lista de elegibles de cada convocatoria para proveer los cargos declarados desiertos y los cargos temporales que tengan vacancias definitivas o que se creen de forma posterior a la firmeza de las listas de elegibles vigentes.

Teniendo en cuenta el punto anterior la CNSC expide el acuerdo 562 de 2016 “Por el cual se reglamenta la conformación, organización y uso de las Listas de Elegibles y del Banco Nacional de Listas de Elegibles para las entidades del Sistema General de Carrera Administrativa, a las que aplica la Ley 909 de 2004” Que en su artículo 3 numerales 3, 4, 5 y 7 que reza:

“Artículo 3. Definiciones. Para la aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo se establecen las siguientes definiciones:

3. Lista de elegibles: Es el listado que conforma la CNSC a través de acto administrativo y que ordena a los elegibles en estricto orden de mérito a partir de los resultados obtenidos en el proceso de selección para la provisión de un empleo específico.

El 16 de enero de 2020 La CNSC expide el criterio unificado “USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019” donde se deja la claridad y la obligatoriedad de hacer el uso de lista de elegibles con los cargos no ofertados posteriores a la entrada en vigencia de la mencionada ley así:

La CNSC y el Departamento Administrativo de la Función Pública -DAFP-, a través de la Circular Conjunta No. 2019100000117 de 29 de Julio do 2019, numeral 6°, impartieron instrucciones sobre la aplicación de Ley 1960 de 2019, a partir de su entrada en vigencia y en relación con los procesos de selecciona a los que aplica, así:

Que, mi lista de elegibles se vence el **11 de noviembre de 2020**, sin que se me haya dado la posibilidad de ser nombrada, con lo cual se me vulneran mis derechos fundamentales a: GARANTIA Y EFECTIVIDAD DE LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POR PARTE DEL ESTADO, IGUALDAD, DERECHO DE PETICION, TRABAJO, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PÚBLICAS VIA MERITO, ASÍ COMO A LOS PRINCIPIOS DE CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE Y SEGURIDAD JURÍDICA.

Que, habiendo superado los exámenes y las condiciones de actitud para el cargo concursado, debía haberseme preferido al momento de la provisión del mismo, en atención al Principio de la Buena Fe, que permita la observancia irrestricta de las normativas exigidas para la vinculación de los funcionarios de esa entidad y así, mantener la vigencia de un orden justo.

Dentro de esos valores y principios resulta relevante el análisis del principio de la Buena fe consagrado en el Art. 83 de la Constitución Política que enseña que en sus actuaciones los particulares y las autoridades deberán ceñirse a los postulados de la Buena Fe.

Éste principio reafirma las orientaciones normativas desarrolladas en la Constitución, Códigos, Leyes y Sentencias de la H. Corte Constitucional y cuyo propósito fundamental es el de vincular a la administración pública a los funcionarios que presenten un mejor perfil y comportamiento, a la vez que un mayor conocimiento del cargo a desempeñarse, cumpliendo siempre las exigencias éticas que emergen de la mutua confianza en el proceso de selección y de los funcionarios públicos, a través del cual se adopta el valor ético y social de la confianza recíproca, estableciendo límites claros al poder del Estado e impidiendo la vinculación de personas que no llenen los requisitos.

Actualmente me encuentro como elegible para un cargo con la Denominación **TÉCNICO GRADO 3**, como quiera que estoy posicionada en el primer lugar de la

lista de elegibles conformada bajo la Resolución **No. 20182120148265 del 17 de octubre de 2018**, y a nivel nacional, lo que me da derecho a que se me nombré en un cargo similar al que me presenté.

En ningún momento la CNSC Y EL SENA, me realizaron el ofrecimiento ni nombramiento en periodo de prueba con los cargos ofertados y con los no ofertados dándole aplicación a la Ley 909 de 2004 y 1960 de 2019.

En la actualidad en el SENA existen muchas vacantes no ofertadas por los Centros y Regionales y que no fueron incluidas en el concurso de la Convocatoria No 436 de 2017 y otras que han quedado vacantes por múltiples causas, todas en el mismo empleo y área temática “TÉCNICO GRADO 3”, cargo para el cual concurre, y, aun así, las entidades no me han ofrecido tales vacantes, esgrimiendo argumentos ya superados por la interpretación jurisprudencial efectuada por la Corte Constitucional, relacionados con la pertenencia del cargo a ubicación geográfico.

Resulta imperioso señalar que la planta de personal del SENA es global, por su naturaleza de entidad del orden nacional y, según el manual específico de funciones y competencias, el empleo de “TÉCNICO GRADO 3”, es uno solo y el mismo para cualquier ubicación geográfica de los centros de formación.

Que revisada la planta de cargos vacantes, a fecha julio de 2020, el Sena tiene, entre otras, **en las vacantes sin listas de elegibles**, vacantes técnico 3 y una vacante **Técnico grado 3** en el área de Formación Profesional en:

DEPENDENCIA	DENOMINACION	GRADO	VACANTES	IDP	PERFIL
ANTIOQUIA- CENTRO DE COMERCIO	TÉCNICO	3	1	466	GESTIÓN DE LA FORMACIÓN PROFESIONAL INTEGRAL

IDP	CARGO	UBICACIÓN	RESULTADO USO	PERFIL
3963	TECNICO G03	N. SANTANDER- CENTRO DE LA INDUSTRIA, LA EMPRESA Y LOS SERVICIOS	NO EXISTE	GESTION DE LA FORMACION PROFESIONAL INTEGRAL
5815	TECNICO G03	RISARALDA- CENTRO COMERCIO Y SERVICIOS	NO EXISTE	GESTIÓN CONTRACTUAL
6809	TECNICO G03	VALLE- CENTRO DE LA CONSTRUCCION	NO EXISTE	GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO

Más las vacantes que a la fecha de radicarse esta petición existan y no estén incluidas.

Resaltándose de lo anterior que el perfil del cargo en el área de: Gestión de la Formación Profesional, de los Centros: n. SANTANDER- CENTRO DE LA INDUSTRIA, LA EMPRESA Y LOS SERVICIOS y ANTIOQUIA- CENTRO DE COMERCIO, es el mismo perfil para el cargo OPEC para el cual concursé.

Adicionalmente, la Entidad SENA, tiene en otros Centros, a la misma fecha, cargos en ***vacantes declarados desiertos las siguientes vacantes de técnicos Grado 3***

dependencia	denominación	grado	OPEC	vacantes	IDP	RESULTADO USO DE LISTAS	PERFIL
ANTIOQUIA- CENTRO DE COMERCIO	Técnico (Sena)	3	466	1	466	NO EXISTE	GESTIÓN DE LA FORMACIÓN PROFESIONAL INTEGRAL
Dirección General- Dirección Jurídica	Técnico (Sena)	3	60554	1	4276	EXISTE	GESTIÓN CONTRACTUAL
Córdoba- Centro Agropecuario y de Biotecnología el Porvenir	Técnico (Sena)	3	58252	1	4490	NO EXISTE	GESTIÓN CONTRACTUAL
Antioquia- Centro de la Innovación, la Agroindustria y el Tur	Técnico (Sena)	3	56967	1	1179	NO EXISTE	GESTIÓN CONTRACTUAL
San Andrés- Centro Formación Turística, Gente de Mar y Servicio	Técnico (Sena)	3	56981	1	7439	NO EXISTE	GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO

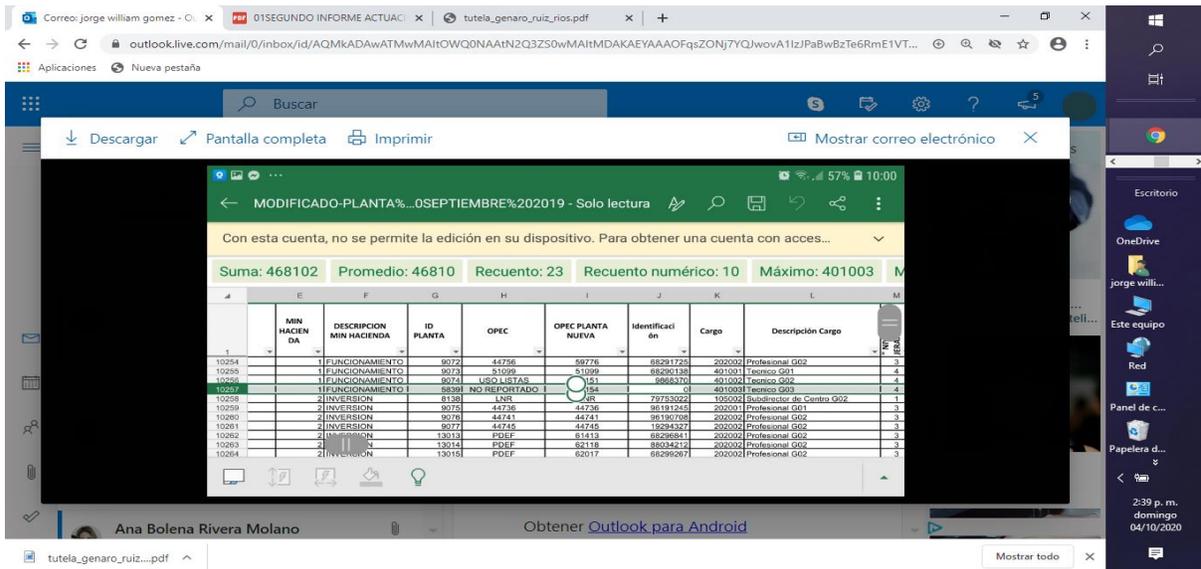
Más las vacantes que a la fecha de radicarse esta petición existan y no estén incluidas

Adicionalmente, la Entidad SENA, tiene en otros Centros, a la misma fecha, cargos en ***nuevas vacantes con lista, las siguientes vacantes de técnicos Grado 3***

denominación	grado	IDP	PERFIL
TÉCNICO	3	3473	GESTIÓN DE LA FORMACIÓN PROFESIONAL INTEGRAL
TÉCNICO	3	553	DIRECCIONAMIENTO ESTRATÉGICO
TÉCNICO	3	1806	GESTIÓN TECNOLOGIAS DE LA INFORMACIÓN
TÉCNICO	3	347	GESTIÓN CONTRACTUAL

Más las vacantes que a la fecha de radicarse esta petición existan y no estén incluidas.

El Sena Regional Arauca tiene una vacante de técnico 03, según reporte de septiembre 2020 que, de manera arbitraria e ilegal no fue reportada en su momento para ser incluida en la lista de cargos vacantes dentro de la Convocatoria 436 de 2017, de forma tal que permitieran un chance u oportunidad de acceso de quienes participamos en el concurso de mérito: tal información aparece registrada en información institucional en la página de la entidad de la siguiente forma:



denominación	grado	IDP	PERFIL	OPEC	CARGO
TÉCNICO	3	3473	GESTIÓN DE LA FORMACIÓN PROFESIONAL INTEGRAL*	NO REPORTADO	401003

*sin certeza de que corresponda al mismo perfil.

En oficio No. 20201020532491 del 15 de julio de 2020 la CNSC señaló: “La Comisión Nacional del Servicio Civil ha recibido comunicación, radicada con el número citado en la referencia, en la cual solicita autorización de uso lista de elegibles para la provisión definitiva de ciento veinte (129) empleos ofertados en la Convocatoria Nro. 436 de 2017 – SENA en cumplimiento del Criterio Unificado del 16 de enero de 2020, los cuales se enlistan a continuación.”

(...)

“Por lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil procedió a realizar el correspondiente estudio técnico de viabilidad de uso directo de listas de elegibles, cuyo resultado se encuentra en la certificación del analista de fecha 13 de julio de 2020, previo agotamiento de los tres (3) primeros ordenes de provisión de que trata el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, tal y como lo certifica el Director de Administración de Carrera Administrativa en la misma fecha, concluyendo que:”

De lo anterior, se puede vislumbrar que las accionadas procedieron a nombrar en periodo de prueba a personas que se encuentran enlistadas ocupando una posición menor a la que yo ostento, pues, están ubicadas en segundo, tercer y cuarto lugar, cuando el suscrito se encuentra ubicado en la actualidad en el primer lugar de la lista de elegible, no solo a nivel municipal sino a nivel nacional; vulnerándose con lo anterior, mi derecho a la igualdad, y a los principios de mérito y buena fe.

Según información otorgada por el SENA se informó que existen diecisiete (17) vacantes para el cargo de “**TÉCNICO GRADO 3**” identificadas con IDP 466, 6590, 1980, 7520, 92, 8774, 4633, 7666, 3945, 8907, 8932, 8931, 8944, 6373, 8873, 6793 y 7003, de las que se tiene conocimiento, existen **dos** vacante que cumple con las mismas características, naturaleza, perfil, denominación y similitud de funciones del cargo para el que yo concursé, que es el que se encuentra identificado como:

DEPENDENCIA	DENOMINACION	GRADO	VACANTES	IDP	PERFIL
ANTIOQUIA- CENTRO DE COMERCIO	TÉCNICO	3	1	466	GESTIÓN DE LA FORMACIÓN PROFESIONAL INTEGRAL

IDP	CARGO	UBICACIÓN	RESULTADO USO	PERFIL
3963	TECNICO G03	N. SANTANDER- CENTRO DE LA INDUSTRIA, LA EMPRESA Y LOS SERVICIOS	NO EXISTE	GESTION DE LA FORMACION PROFESIONAL INTEGRAL

Nótese como la entidad Sena tiene en su planta los cargos disponibles para dar cumplimiento a las normas que estructuran el principio del mérito y para el cumplimiento de tal propósito, remitir a la Comisión Nacional de Servicio Civil la

información que corresponda para que se realice el **estudio técnico de viabilidad de uso directo y se autorice el uso de la lista de elegibles en los cargos antes mencionados.**

Actualmente me encuentro en condición de prepensionada dado que a la fecha tengo _____ de edad y me falta tres (3) años para adquirir el derecho a mi pensión de vejez

Por las anteriores consideraciones formulo: **DERECHO DE PETICION al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE y a la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL para que cada uno, en el ámbito de sus competencias: INICIE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA,** en los términos establecidos en la ley 1437 de 2011 en concordancia con lo establecido en las leyes 909 de 2004 y aquellas que las han modificado y de cumplimiento a los principios de:

GARANTIA Y EFECTIVIDAD DE LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POR PARTE DEL ESTADO, IGUALDAD, DERECHO DE PETICION, TRABAJO, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PÚBLICAS VIA MERITO, ASÍ COMO A LOS PRINCIPIOS DE CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE Y SEGURIDAD JURÍDICA.

Y se cumpla con el proceso interno dentro del Sena, que sea necesario para articular con la CNSC para que se remita a esta última entidad la solicitud para que dicha entidad adelante el estudio y los procedimientos necesarios para la provisión de la vacante para la cual concurse en el cargo: TECNICO GRADO 3 en las vacantes antes indicadas:

Técnico grado 03 perteneciente a la Planta de Cargos en el Sena departamento de Arauca, cargo no ofertado en la convocatoria 436 conforme a se indicó en antecedencia;

O, en un cargo técnico grado 03 ubicado e identificado con las siguientes características:

DEPENDENCIA	DENOMINACION	GRADO	VACANTES	IDP	PERFIL
ANTIOQUIA-CENTRO DE COMERCIO	TÉCNICO	3	1	466	GESTIÓN DE LA FORMACIÓN PROFESIONAL INTEGRAL

O, en un cargo técnico grado 03 ubicado e identificado con las siguientes características:

IDP	CARGO	UBICACIÓN	RESULTADO USO	PERFIL
3963	TECNICO G03	N. SANTANDER-CENTRO DE LA INDUSTRIA, LA EMPRESA Y LOS SERVICIOS	NO EXISTE	GESTION DE LA FORMACION PROFESIONAL INTEGRAL

O por defecto, de no ser posible en los cargos anteriores, en las demás cargos Técnico grado 03 que se encuentren vacantes en los Centros o Regionales del Sena.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Constitución política de 1991. Art. 1. 13, 29, 40-7, 53, 125

Del artículo 1. Fines del Estado. En la Sentencia de unificación SU446 de 2011, se consideró: *“La importancia de la carrera administrativa como pilar del Estado Social de Derecho, se puso de relieve por esta Corporación en la sentencia C-588 de 2009, al declarar la inexequibilidad del Acto Legislativo No 01 de 2008, que suspendía por el término de tres años la vigencia del artículo 125 constitucional. En el mencionado pronunciamiento se indicó que el sistema de carrera administrativa tiene como soporte principios y fundamentos propios de la definición de Estado que se consagra en el artículo 1 constitucional, cuyo incumplimiento o inobservancia implica el desconocimiento de los fines estatales; del derecho a la igualdad y la prevalencia de derechos fundamentales de los ciudadanos, tales como el acceso a cargos públicos y el debido proceso.* (Subrayado fuera de texto)

Del artículo 13. Derecho a la Igualdad. Sin discriminación con el cambio de perfil de los cargos. Uso de la lista de elegibles vigente para acceder por mérito a una vacante No convocada, así como se asignaron las Desiertas.

Del artículo 29. Debido Proceso. Al negarse por parte de las accionadas a proveer vacantes definitivas de empleos no convocados, con el uso de la lista de elegibles en empleos equivalentes con similitud funcional donde la actora

Del artículo 40. Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:

7- Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos (...)

Del Artículo 53, El derecho al Trabajo, sobre los principios mínimos fundamentales, relaciona entre otros la igualdad de oportunidades para los trabajadores; situación más

favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre las formalidades (...)

De la Ley 909 de 2004. *“Por la cual se expiden normas que regulan el Empleo Público, la Carrera Administrativa, la Gerencia Publica y se dicán otras disposiciones”.*

Ley 1960 de 2019. *Por el cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones.* Allí estableció el legislador (...) y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de **cargos equivalentes** no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad.

El numeral 4° del artículo 31 de La Ley 909 do 2004, previó lo siguiente:

*“(...) 4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia do dos (2) años. **Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso v las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.***

Es vinculante en este caso el aparte normativo del artículo anterior, que fuera incorporado por la Ley 1960 de 2019.

Me asiste el derecho a ser nombrada en el cargo de **técnico 03** en los términos solicitados en razón a que el nombramiento puede aplicar ya se trate de las vacantes disponibles incluidas en la convocatoria y/o vacantes nuevas que hayan surgido, conforme el concepto y alcance del aparte: (...) legal de la norma encita.

No resulta apropiada ni justa la conducta omisiva de las entidades ante quienes se invoca la petición, dado que transcurre el término de los dos años sin que se enerve la acción orientada a dar pleno cumplimiento al principio del mérito haciendo del derecho a ser nombrada, una mera consagración en un acto administrativo que no tiene la virtud de crear o dar nacimiento al derecho.

Sobre el punto conviene recordar el contenido de las sentencias SU-133 de 1998 y SU-086 de 1999, mediante las cuales la Sala Plena de esta Corporación destacó:

“...esta Corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos tramites más

dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.

La corte estima que la satisfacción plena de los aludidos derechos no puede definirse indefinidamente, hasta que culmine el proceso ordinario, probablemente cuando ya el periodo en disputa haya terminado. Se descarta entonces en este caso la alternativa de otro medio de defensa judicial como mecanismo de preservación de los derechos en juego, que son de rango constitucional, de aplicación inmediatas (art. 85 C.P). y que no pueden depender de un debate dado exclusivamente en el plano de la validez legal de una elección, sin relacionarlo con los postulados y normas de la carta política” (Subraya la sala).

Con lo anterior se formula el presente derecho de petición el cual, en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, puede ser resuelto remitiendo la respuesta al correo electrónico: mtorrestoledo@gmail.com



NOMBRE COMPLETO: Maria Elena Torres Toledo

CEDULA: 31.950.475

DIRECCION: Calle 55 # 99 – 250 Bloque 1 Apto 1006 Remansos del Lili, Cali

TELEFONO: 317 7342068

CORREO ELECTRONICO: mtorrestoledo@gmail.com

DOCUMENTO COMPILATORIO DE LOS ACUERDOS CONTENTIVOS DE LA CONVOCATORIA No. 436 DE 2017 - SENA

Con ocasión a las modificaciones que se efectuaron al Acuerdo No. CNSC - 20171000000116 del 24 de julio de 2017 que convocó a concurso de méritos los empleos vacantes objeto de la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA, a través del Acuerdo No. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, se generó el presente documento compilatorio, el cual tiene como finalidad y a título únicamente informativo, el de unificar el contenido de los Acuerdos de la Convocatoria, para facilitar la lectura a los aspirantes e interesados.

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC,

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, en los artículos 11 y 30 de la Ley 909 de 2004, y en los artículos 2.2.6.1 y 2.2.6.3 del Decreto 1083 de 2015 y,

CONSIDERANDO QUE:

El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Así mismo, el artículo 130 de la Carta dispone: *"Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial"*.

El artículo 122 de la Constitución Política establece que *"(...) Ningún servidor público entrará a ejercer su cargo sin prestar juramento de cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes que le incumben (...)"*, por lo tanto, el artículo 34 de la Ley 734 de 2002 determina que todo servidor público debe *"(...) Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de Derecho Internacional Humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente (...)"*.

En concordancia con lo anterior, el artículo 209 de la carta política, dispone que la función pública se desarrolla con fundamento, entre otros, en el principio de moralidad, desarrollado jurisprudencialmente en la moral pública y la moralidad administrativa, a través del cual el aspirante adquiere el deber de conocer y entender sus responsabilidades al convertirse en servidor público, en el entendido que el ejercicio de sus funciones debe estar enmarcado en la transparencia, la celeridad, la economía y la eficiencia.

El artículo 7º de la Ley 909 de 2004 prevé: *"Naturaleza de la Comisión Nacional del Servicio Civil. La Comisión Nacional del Servicio Civil prevista en el artículo 130 de la Constitución Política, responsable de la administración y vigilancia de las carreras, excepto de las carreras especiales, es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público en los términos establecidos en la presente ley, de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio."*

DOCUMENTO COMPILATORIO DE LOS ACUERDOS CONTENTIVOS DE LA CONVOCATORIA No. 436 DE 2017 - SENA

Con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público de carrera administrativa, la Comisión Nacional del Servicio Civil actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad”.

A su turno, el literal c) del artículo 11 de la citada ley, establece como función de la CNSC, la de: *Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento.*

El artículo 28 de la misma Ley, señala “*Principios que orientan el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa. La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios:*

- a) *Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos.*
- b) *Libre concurrencia e igualdad en el ingreso. Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole.*
- c) *Publicidad. Se entiende por esta la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales.*
- d) *Transparencia en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección.*
- e) *Especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección.*
- f) *Garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección y, en especial, de cada uno de los miembros responsables de ejecutarlos.*
- g) *Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera.*
- h) *Eficacia en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados al perfil del empleo.*
- i) *Eficiencia en los procesos de selección, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear al proceso de selección.”*

Por su parte, el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 estableció las etapas del proceso de selección o concurso, así: 1. Convocatoria, 2. Reclutamiento, 3. Pruebas, 4. Listas de Elegibles y, 5. Periodo de Prueba.

Por lo anterior, la CNSC, en uso de sus competencias legales, realizó la etapa de planeación de la Convocatoria para adelantar el Concurso abierto de méritos, con el fin de proveer los empleos en vacancia definitiva del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA.

El Departamento Nacional de Planeación DNP, mediante oficios No. 20174320170461 del 13 de marzo de 2017 y 20174320162251 del 10 de marzo de 2017, dio viabilidad a la ampliación de la planta de personal del SENA en 3.000 cargos.

En este sentido, mediante Decreto No. 552 del 30 de marzo de 2017, suscrito por el Ministro de Hacienda y Crédito Público, el Ministro de Trabajo y la directora del Departamento Administrativo de la Función Pública, se modificó la planta de personal del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, la cual fue ampliada en 3.000 empleos.

El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA consolidó la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC), la cual se encuentra certificada por dicha entidad, compuesta por cuatro mil novecientos setenta y tres (**4.973**) vacantes, distribuidas en tres mil seiscientos ochenta y siete

**DOCUMENTO COMPILATORIO DE LOS ACUERDOS CONTENTIVOS DE LA CONVOCATORIA
No. 436 DE 2017 - SENA**

(3.687) empleos.

La Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC ha desarrollado y dispuesto para todos los efectos relacionados con las Convocatorias a concurso de méritos que se adelantan por esta entidad, el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, herramienta Informática que en el presente Acuerdo se denominará SIMO.

La Sala Plena de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en sesión del 19 de julio de 2017 aprobó convocar a Concurso abierto de méritos los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, siguiendo los parámetros definidos en el presente Acuerdo y con fundamento en el reporte de vacantes realizado por dicha Entidad.

En mérito de lo expuesto se,

ACUERDA:

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1º. CONVOCATORIA. Convocar a concurso abierto de méritos para proveer de manera definitiva **4.973** vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, que se identificará como “*Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA*”.

ARTÍCULO 2º. ENTIDAD RESPONSABLE. El concurso abierto de méritos para proveer las **4.973** vacantes de la planta de personal del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, objeto de la presente convocatoria, estará bajo la directa responsabilidad de la CNSC, que, en virtud de sus competencias legales, podrá suscribir contratos o convenios interadministrativos para adelantar las diferentes fases del proceso de selección con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior acreditadas para realizar este tipo de procesos, conforme lo reglado en el artículo 30 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO 3º. ENTIDAD PARTICIPANTE. Modificado por el artículo 1º del Acuerdo No. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017. El nuevo texto es el siguiente El concurso abierto de méritos se desarrollará para proveer **3.687** empleos con **4.973** vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA y que corresponden a los niveles Asesor, Profesional, Instructor, Técnico y Asistencial, de conformidad con las vacantes definitivas reportadas a la CNSC y que se encuentran de manera detallada en el artículo 10 del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 4º. ESTRUCTURA DEL PROCESO. El presente Concurso Abierto de Méritos para la selección de los aspirantes tendrá las siguientes fases:

1. Convocatoria y divulgación.
2. Inscripciones.
3. Verificación de requisitos mínimos.
4. Aplicación de pruebas.
 - 4.1 Pruebas sobre Competencias Básicas y Funcionales.
 - 4.2 Pruebas sobre Competencias Comportamentales.
 - 4.3 Valoración de Antecedentes.
 - 4.4 Prueba Técnico-Pedagógica para cargos de Instructor.

**DOCUMENTO COMPILATORIO DE LOS ACUERDOS CONTENTIVOS DE LA CONVOCATORIA
No. 436 DE 2017 - SENA**

5. Conformación de Listas de Elegibles.
6. Período de Prueba.

PARÁGRAFO. En los artículos posteriores a este Acuerdo se desarrollarán cada una de las etapas previstas en este artículo, incluyendo las reclamaciones procedentes y el término para presentarlas en cada caso.

ARTÍCULO 5°. PRINCIPIOS ORIENTADORES DEL PROCESO. Las diferentes etapas de la Convocatoria estarán sujetas a los principios de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección, imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos, eficacia y eficiencia.

ARTÍCULO 6°. NORMAS QUE RIGEN EL CONCURSO ABIERTO DE MÉRITOS. El proceso de selección por méritos que se convoca mediante el presente Acuerdo, se regirá de manera especial, por lo establecido en la Ley 909 de 2004 y sus decretos reglamentarios, el Decreto Ley 760 de 2005, el Decreto 1083 de 2015, la Ley 1033 de 2006, lo dispuesto en el presente Acuerdo y por las demás normas concordantes.

ARTÍCULO 7°. FINANCIACIÓN. De conformidad con el artículo 9° de la Ley 1033 de 2006, reglamentado por el Decreto 3373 de 2007, las fuentes de financiación de los costos que conlleva la Convocatoria serán las siguientes:

1. **A cargo de los aspirantes**, según el nivel del empleo al que aspiren, así:

Para los niveles Asesor y Profesional: Un salario y medio mínimo diario legal vigente (1.5 SMDLV).

Para los niveles Instructor, Técnico y Asistencial: Un salario mínimo diario legal vigente (1 SMDLV).

Dicha suma la pagarán los aspirantes para obtener su derecho a participar en el Concurso. Este pago se hará a través del Banco que se disponga para el efecto, en la forma establecida en el artículo 14 de este Acuerdo y en las fechas que la CNSC determine, las cuales serán publicadas oportunamente a través de su página Web www.cnsc.gov.co y/o enlace: Sistema de apoyo, para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, **-SIMO**.

2. **A cargo del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA:** El monto equivalente a la diferencia entre el costo total del concurso abierto de méritos, menos el monto recaudado por concepto del pago de los derechos de participación que hagan los aspirantes a este proceso.

ARTÍCULO 8°. COSTOS QUE DEBE ASUMIR EL ASPIRANTE. El aspirante debe tener en cuenta que al participar en el proceso de selección se obliga a incurrir en los siguientes costos:

1. Pago de los derechos de participación en el concurso.
2. Desplazamiento y demás gastos necesarios para asistir al lugar de presentación de las pruebas y diligencia de acceso a pruebas, si a ello hubiere lugar y demás costos según la convocatoria.

**DOCUMENTO COMPILATORIO DE LOS ACUERDOS CONTENTIVOS DE LA CONVOCATORIA
No. 436 DE 2017 - SENA**

ARTÍCULO 9°. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN.

Para participar en el proceso de selección se requiere

1. Ser ciudadano(a) Colombiano(a).
2. Cumplir con los requisitos mínimos del empleo que escoja el aspirante, señalados en la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC, del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA.
3. No encontrarse incurso dentro de las causales constitucionales y legales de inhabilidad e incompatibilidad o prohibiciones para desempeñar empleos públicos, que persistan al momento de posesionarse en el evento de ocupar una posición de elegibilidad como resultado del concurso abierto de méritos.
4. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas en la Convocatoria.
5. Los demás requisitos establecidos en normas legales y reglamentarias vigentes.
6. Registrarse en el Sistema de apoyo, para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad — SIMO o su equivalente.
7. Contar con los requisitos de residencia correspondientes, según disposiciones de la Oficina de Control de Circulación y Residencia, O.C.C.R.E. Este requisito aplica únicamente para aspirantes a los empleos ubicados en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Son causales de exclusión de la Convocatoria, las siguientes:

1. Aportar documentos falsos o adulterados para su inscripción.
2. Incumplir los requisitos mínimos exigidos en la OPEC.
3. No superar las pruebas del Concurso.
4. No presentarse a cualquiera de las pruebas eliminatorias a que haya sido citado por la Comisión Nacional del Servicio Civil o quien ella delegue.
5. Ser suplantado por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el Concurso.
6. Realizar acciones para cometer fraude en el Concurso.
7. Transgredir las disposiciones contenidas en el reglamento de aplicación de las etapas y pruebas del proceso.
8. No acreditar los requisitos en la fecha de corte establecida por la CNSC.

Las anteriores causales de exclusión, serán aplicadas al aspirante en cualquier momento de la Convocatoria, cuando se compruebe su ocurrencia, sin perjuicio de las acciones judiciales y/o administrativo a que haya lugar.

PARÁGRAFO 1. El Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, es la herramienta informática que la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC ha desarrollado y dispuesto para todos los efectos relacionados con las Convocatorias a concurso de méritos que se adelantan por esta Entidad, y que en adelante se mencionará como SIMO o su equivalente.

PARÁGRAFO 2. El trámite y cumplimiento de las disposiciones previstas en esta normatividad será responsabilidad exclusiva del aspirante. La inobservancia de lo señalado en los numerales 1, 3 y 7 de los requisitos de participación, será impedimento para tomar posesión del cargo.

PARÁGRAFO 3. De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley 47 de 1993, los empleados Públicos que ejerzan sus funciones dentro del territorio del Departamento

**DOCUMENTO COMPILATORIO DE LOS ACUERDOS CONTENTIVOS DE LA CONVOCATORIA
No. 436 DE 2017 - SENA**

Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, deberán cumplir el requisito de dominio de los idiomas castellanos e inglés.

De la misma manera, en consonancia con el artículo 310 de la Constitución Política en armonía con el decreto 2762 de 1991 y con base en la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional y el Honorable Consejo de Estado, los aspirantes a empleos de carrera de la planta global de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago San Andrés, Providencia y Santa Catalina – CORALINA, a desempeñarse en el Archipiélago San Andrés, Providencia y Santa Catalina, deben acreditar como requisito la condición de residente permanente del Departamento mediante el documento idóneo de que trata la norma.

El incumplimiento del anterior requisito será impedimento para tomar posesión.

**CAPÍTULO II
EMPLEOS CONVOCADOS**

ARTICULO 10°. EMPLEOS CONVOCADOS. Modificado por el artículo 2° del Acuerdo No. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017. El nuevo texto es el siguiente Los empleos vacantes de la Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC, del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA objeto de la presente convocatoria, que se convocan por este Concurso abierto de méritos son:

NIVELES	DENOMINACIÓN DE EMPLEOS	NUMERO DE EMPLEOS	NUMERO DE VACANTES
ASESOR	Asesor G01	3	3
	Asesor G02	3	3
	Asesor G03	10	10
	Asesor G04	5	5
PROFESIONAL	Profesional G01	121	121
	Profesional G02	650	682
	Profesional G03	180	180
	Profesional G04	172	175
	Profesional G05	6	6
	Profesional G06	62	64
	Profesional G07	14	14
	Profesional G08	11	11
	Profesional G09	3	3
	Profesional G10	40	44
	Médico u Odontólogo medio tiempo G01	8	8
INSTRUCTOR	Instructor G01 al G20	1926	3169
TÉCNICO	Técnico G01	85	85
	Técnico G02	91	91
	Técnico G03	83	85
ASISTENCIAL	Oficinista G02	33	33
	Oficinista G03	7	7
	Secretaria G02	59	59
	Secretaria G03	17	17

**DOCUMENTO COMPILATORIO DE LOS ACUERDOS CONTENTIVOS DE LA CONVOCATORIA
No. 436 DE 2017 - SENA**

	Secretaria G04	10	10
	Auxiliar G01	59	59
	Auxiliar G03	29	29
TOTAL		3687	4973

La sede de trabajo de cada una de las vacantes objeto del presente proceso de selección, está determinada en la OPEC.

PARÁGRAFO 1°. Bajo su exclusiva responsabilidad, el aspirante deberá consultar los empleos a proveer mediante este concurso de méritos, en la Oferta Pública de Empleos de Carrera OPEC, registrada por el SENA, la cual se encuentra debidamente publicada en la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO.

PARÁGRAFO 2°. La OPEC que forma parte integral del presente Acuerdo, ha sido suministrada por la entidad Pública objeto de la presente Convocatoria y es de responsabilidad exclusiva de ésta, por lo que, en caso de presentarse diferencia por error de digitación, de transcripción o de omisión de palabras entre la OPEC y el Manual de Funciones y Competencias laborales y/o demás actos administrativos que la determinaron, la OPEC se corregirá dando aplicación a lo previsto en el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 12 del presente Acuerdo. Así mismo las consecuencias que se deriven de dichos errores o inexactitudes, recaerán en la entidad que reportó la OPEC.

PARÁGRAFO 3°. La sede de trabajo de cada uno de los empleos vacantes objeto del presente proceso de selección, estará determinada en la OPEC, la cual forma parte integral de esta Convocatoria.

**CAPÍTULO III
DIVULGACIÓN DE LA CONVOCATORIA E INSCRIPCIÓN**

ARTÍCULO 11°. DIVULGACIÓN. La “Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA” se divulgará en la página Web www.cnsc.gov.co, y/o enlace SIMO, así como en los demás medios que determine la CNSC, a partir de la fecha que establezca la Comisión Nacional del Servicio Civil, y permanecerá publicada, durante el desarrollo de la misma.

ARTÍCULO 12°. MODIFICACIÓN DE LA CONVOCATORIA. La convocatoria es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la entidad objeto de la misma, a la CNSC, a la Universidad o institución de Educación Superior que desarrolle el Concurso, como a los participantes. Antes de dar inicio a la etapa de inscripciones, la Convocatoria podrá ser modificada o complementada en cualquier aspecto, por la CNSC, hecho que será debida y oportunamente divulgado a través de la página Web www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO.

Iniciada la etapa de inscripciones, la convocatoria sólo podrá modificarse en cuanto al sitio, hora y fecha de recepción de inscripciones y aplicación de las pruebas por la CNSC. Las fechas y horas no podrán anticiparse a las previstas inicialmente.

Las modificaciones, respecto de la fecha de las inscripciones, se divulgarán por la página Web www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO y por diferentes medios de comunicación que defina la CNSC, por lo menos con dos (2) días hábiles de anticipación a la fecha de iniciación del periodo adicional.

Las modificaciones relacionadas con fechas o lugares de aplicación de las pruebas, serán

**DOCUMENTO COMPILATORIO DE LOS ACUERDOS CONTENTIVOS DE LA CONVOCATORIA
No. 436 DE 2017 - SENA**

publicadas en la página Web www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO, con por lo menos dos (2) días hábiles de anticipación a la fecha inicialmente prevista para su aplicación.

PARÁGRAFO: Sin perjuicio de lo anterior los errores formales se podrán corregir en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte de conformidad con lo previsto por el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 13°. CONSIDERACIONES PREVIAS AL PROCESO DE INSCRIPCIÓN. Los aspirantes a participar en el presente concurso de méritos, deben tener en cuenta las siguientes consideraciones antes de iniciar su proceso de inscripción:

1. La inscripción al proceso de selección “Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA” se hará en las fechas establecidas por la CNSC, únicamente de manera virtual a través del aplicativo SIMO, dispuesto en la página Web de la Comisión www.cnsc.gov.co.
2. Al ingresar a la página www.cnsc.gov.co botón SIMO, el aspirante debe leer cuidadosamente las indicaciones y orientaciones señaladas en el Manual de Usuario dispuesto en SIMO, y ver los videos tutoriales que se encuentran en el ícono de ayuda identificado con el símbolo (?) de cada formulario que se debe diligenciar en el aplicativo.
3. El aspirante debe registrarse en SIMO, en la opción “Registrarse”, diligenciar todos los datos solicitados por el Sistema en cada uno de los pasos del formulario denominado “Registro de Ciudadano”
4. Una vez registrado, debe ingresar a la página Web www.cnsc.gov.co enlace SIMO, con su usuario y contraseña, completar los datos básicos y adjuntar todos los documentos relacionados con su formación académica, experiencia, producción intelectual, y otros documentos que considere y sean necesarios, los cuales le servirán para la verificación de los requisitos mínimos y para la prueba de valoración de antecedentes en el presente concurso de méritos. Cada documento cargado a SIMO no debe exceder de 2 MB de tamaño y debe estar en formato PDF.
5. El aspirante debe verificar que cumple con las condiciones y requisitos exigidos para el ejercicio del empleo por el que va a concursar en la “Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”, las cuales se encuentran definidas en la OPEC del Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, publicada en la página www.cnsc.gov.co enlace: SIMO.
6. **Si no cumple** con los requisitos del empleo para el cual desea concursar o si se encuentra incurso en alguna de las causales de incompatibilidad e inhabilidad dispuestas en las normas vigentes **no deberá inscribirse**.
7. El aspirante solamente se puede inscribir a un (1) empleo para la “Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA”.
8. Con la inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones contenidas en esta Convocatoria y en los respectivos reglamentos relacionados con el proceso de selección, en concordancia con el numeral 4 del artículo 9 del presente Acuerdo.
9. Con la inscripción, el aspirante acepta que el medio de información y de divulgación oficial, durante el proceso de selección, es la página www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO, por lo tanto deberá consultarlo permanentemente, y que la CNSC podrá comunicar a los aspirantes la información relacionada con el Concurso abierto de méritos a través del correo electrónico registrado en ese aplicativo, en concordancia con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004; en consecuencia, el registro de un correo electrónico personal en SIMO, es obligatorio.

Así mismo, el aspirante acepta que para efectos de la notificación de las Actuaciones Administrativas, que se generen en desarrollo del proceso de selección, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 760 de 2005, la CNSC lo realice por medio del correo electrónico registrado en SIMO.

**DOCUMENTO COMPILATORIO DE LOS ACUERDOS CONTENTIVOS DE LA CONVOCATORIA
No. 436 DE 2017 - SENA**

10. El aspirante participará en la convocatoria con los documentos “seleccionados” al momento de su inscripción, el aspirante podrá actualizar la documentación en cualquier momento, pero estos no se tendrán en cuenta para las convocatorias para las cuales ya está inscrito.
11. Inscribirse en la “Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”, no significa que el aspirante haya superado el proceso de selección. Los resultados obtenidos en cada fase de la misma, serán el único medio para determinar el mérito en el proceso de selección y sus consecuentes efectos, en atención a lo regulado en este Acuerdo.
12. Lugar de aplicación de las pruebas. Las pruebas tendrán dos momentos de aplicación de acuerdo a lo siguiente:
 - a) Para las pruebas de competencias básicas, funcionales y comportamentales, el aspirante al momento de la inscripción debe identificar y elegir la ciudad o municipio de aplicación de las pruebas escritas, de acuerdo a las siguientes opciones: Apartadó, Arauca, Armenia, Barranquilla, Bogotá, Bucaramanga, Cali, Cartagena, Cúcuta, Florencia, Ibagué, Leticia, Manizales, Medellín, Mitú, Mocoa, Montería, Neiva, Pasto, Pereira, Popayán, Puerto Carreño, Puerto Inírida, Quibdó, Riohacha, San Andrés, San José del Guaviare, Santa Marta, Sincelejo, Tumaco, Tunja, Valledupar, Villavicencio y Yopal.
 - b) Las pruebas técnico pedagógicas sólo serán aplicadas para los cargos de Instructor a los aspirantes que hayan tenido los mejores resultados, de acuerdo con la tabla establecida en el Artículo 31 del presente Acuerdo. El lugar de aplicación de esta prueba será de acuerdo con el lugar de ubicación de la vacante en cada Centro de Formación del SENA.
13. El aspirante debe indicar la ciudad de presentación de las pruebas de la “Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”, al momento de realizar la inscripción, no obstante, hasta dos meses después del cierre de las inscripciones y con la debida justificación, el aspirante podrá solicitar a través del correo electrónico atencionalciudadano@cncs.gov.co, por el sistema de PQR y demás canales de comunicación oficiales de la CNSC, la modificación de la ciudad de aplicación de las mismas.
14. El aspirante en condición de discapacidad debe manifestarlo en el formulario de datos básicos en SIMO, a fin de establecer los mecanismos necesarios para que pueda presentar las pruebas y acceder a las mismas cuando a ello hubiere lugar.

PARÁGRAFO 1º: En virtud de la presunción de buena fe de que trata el artículo 83 de la Constitución Política, el aspirante se compromete a suministrar en todo momento información veraz. Las anomalías, inconsistencias y/o falsedades en la información, documentación y/o en las pruebas, o intento de fraude, podrá conllevar a las sanciones legales y/o reglamentarias a que haya lugar, y/o a la exclusión del proceso de selección en el estado en que éste se encuentre.

PARÁGRAFO 2º: Durante el proceso de selección los aspirantes podrán, a través de SIMO, actualizar bajo su exclusiva responsabilidad, datos personales como ciudad de residencia, dirección, número de teléfono, con excepción del correo electrónico y número de cédula registrado en su inscripción, datos que son inmodificables directamente por el aspirante y que sólo se actualizarán previa solicitud del mismo y aceptación por parte de la CNSC.

ARTÍCULO 14º. PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCIÓN. Para inscribirse en el presente proceso de selección, el aspirante debe realizar el siguiente procedimiento en el Sistema de Apoyo Igualdad, Mérito y Oportunidad – SIMO, y es responsable de cumplirlo a cabalidad, siguiendo las instrucciones señaladas en el “Manual de Usuario - Módulo Ciudadano – SIMO” publicado en la página Web de la CNSC <http://www.cncs.gov.co> en el menú “Información y capacitación” opción “Tutoriales y Videos”:

**DOCUMENTO COMPILATORIO DE LOS ACUERDOS CONTENTIVOS DE LA CONVOCATORIA
No. 436 DE 2017 - SENA**

1. **REGISTRO EN EL SIMO:** El aspirante debe verificar si se encuentra registrado en SIMO. Si no se encuentra registrado debe hacerlo, conforme a lo señalado en el artículo 13 del presente Acuerdo.
2. **CONSULTA DE OPEC:** El aspirante registrado debe ingresar al Sistema de Apoyo Igualdad, Mérito y Oportunidad – SIMO, revisar los Empleos de Carrera ofertados en la presente convocatoria y verificar en cuales cumple con los requisitos mínimos exigidos para su desempeño.
3. **PREINSCRIPCIÓN Y SELECCIÓN DEL EMPLEO:** El aspirante debe escoger el empleo para el cual va a concursar en la presente Convocatoria, teniendo en cuenta que únicamente podrá inscribirse para un (1) empleo y que debe cumplir los requisitos mínimos exigidos para el desempeño del mismo.
Una vez haya decidido el empleo de su preferencia, debe seleccionarlo en SIMO y realizar la preinscripción.
Durante la preinscripción el aspirante podrá actualizar, modificar, suprimir o reemplazar la información y/o documentos que ingresó o adjuntó cuando se registró en SIMO, con excepción del correo electrónico y la cédula de ciudadanía.
4. **VALIDACIÓN DE LA INFORMACIÓN REGISTRADA:** SIMO mostrará los datos básicos, documentos de formación, experiencia, producción intelectual y otros documentos que el aspirante tiene registrados en el Sistema. El aspirante debe validar que dicha información es pertinente, correcta y se encuentra actualizada.
El aspirante debe verificar que los documentos registrados en el SIMO sean legibles, correspondan con los requisitos del empleo y que la información que suministra coincida con los documentos cargados. En caso de considerarlo necesario y bajo su responsabilidad el aspirante puede **desmarcar** aquellos documentos cargados que no requiera para participar en esta Convocatoria.
5. **PAGO DE DERECHOS DE PARTICIPACIÓN:** El aspirante debe realizar el pago de los derechos de participación, en el Banco que para el efecto se designe por la CNSC. El pago se podrá efectuar de manera electrónica online por PSE, o por ventanilla en cualquiera de las sucursales que establezca el Banco designado. Al finalizar la preinscripción, SIMO habilitará las opciones de pago y el aspirante debe seleccionar la de su preferencia:
 - Si el aspirante realiza el pago por la opción online por PSE, SIMO enviará un correo electrónico con la confirmación y datos del pago.
 - Si el aspirante selecciona la opción de pago por ventanilla en el Banco, **deberá hacer el pago por lo menos dos (2) días hábiles antes de vencerse el plazo para las inscripciones.** SIMO generará un recibo que debe ser impreso en impresora láser o alta resolución, para efectuar el pago en cualquiera de las sucursales del Banco.
 - El aspirante solamente debe efectuar el pago para el empleo para el cual va a concursar. Efectuado el pago no habrá lugar a la devolución del dinero por ningún motivo, circunstancia que se entiende aceptada por el aspirante.
Con el sólo pago el aspirante no queda inscrito; debe continuar el procedimiento señalado en el siguiente numeral.
6. **INSCRIPCIÓN:** Una vez realizado el pago y confirmado por el Banco, el aspirante debe verificar que los documentos marcados son los que le permiten acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos y le sirven para ser tenidos en cuenta en la prueba de valoración de antecedentes en el presente concurso de méritos, **y proceder a formalizar la inscripción, seleccionando en SIMO, la opción inscripción.** SIMO generará un reporte de inscripción con los datos seleccionados previamente información que podrá ser consultada en cualquier momento por el aspirante al ingresar con su usuario a SIMO.

**DOCUMENTO COMPILATORIO DE LOS ACUERDOS CONTENTIVOS DE LA CONVOCATORIA
No. 436 DE 2017 - SENA**

ARTÍCULO 15°. CRONOGRAMA PARA LA ETAPA DE INSCRIPCIONES Y PAGO DE LOS DERECHOS DE PARTICIPACIÓN. El proceso de inscripción y pago se realizará atendiendo las siguientes actividades:

ACTIVIDADES	PERIODO DE EJECUCIÓN	LUGAR O UBICACIÓN
Inscripciones: comprende el Registro en SIMO o su equivalente, la consulta de la OPEC, la Preinscripción, la validación de la información, el pago de los derechos de participación y la formalización de la inscripción.	La Comisión informará con al menos diez (10) días hábiles de antelación, la fecha de inicio y de duración de esta actividad.	Página Web www.cnsc.gov.co y/o enlace: Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO . Banco que se designe para el pago.
Publicación del número de aspirantes inscritos por empleo.	Los aspirantes inscritos podrán consultar en SIMO o su equivalente, con su usuario y contraseña, el listado de aspirantes inscritos para el mismo empleo.	Página Web www.cnsc.gov.co y/o enlace: Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO .

PARÁGRAFO: Ampliación del plazo de inscripciones. Si Antes de finalizar el plazo de inscripciones no se han inscrito aspirantes para uno o varios empleos, la CNSC podrá ampliar el plazo de inscripciones, lo cual se divulgará en oportunidad a los interesados a través de las alertas que se generan en SIMO.

ARTÍCULO 16°. PUBLICACIÓN DE LA LISTA DE INSCRITOS. La lista de los aspirantes inscritos por empleo en la “Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”, será publicada en la página www.cnsc.gov.co a través de **SIMO**. Para realizar la consulta, los aspirantes deben ingresar al aplicativo con el usuario y contraseña, en el que podrán conocer el listado de aspirantes inscritos para el mismo empleo.

CAPÍTULO IV

DEFINICIONES Y CONDICIONES DE LA DOCUMENTACIÓN PARA LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y PARA LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.

ARTICULO 17°. DEFINICIONES. Para todos los efectos del presente Acuerdo, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Educación: Entendida como la serie de contenidos teórico-prácticos adquiridos mediante formación académica o capacitación.

Educación Formal: Se entiende por estudios los conocimientos académicos adquiridos en instituciones públicas o privadas, debidamente reconocidas por el Gobierno Nacional, correspondientes a la educación básica primaria, básica secundaria, media vocacional; superior en los programas de pregrado en las modalidades de formación técnica profesional, tecnológica y profesional, y en programas de posgrado en las modalidades de especialización, maestría, doctorado y posdoctorado.

Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano. Es aquella que se imparte en instituciones públicas o privadas **certificadas en los términos del Decreto 4904 de 2009**, con el objeto de complementar, actualizar, suplir conocimientos y formar, en aspectos académicos

DOCUMENTO COMPILATORIO DE LOS ACUERDOS CONTENTIVOS DE LA CONVOCATORIA No. 436 DE 2017 - SENA

o laborales sin sujeción al sistema de niveles y grados establecidos en la Educación Formal y conduce a la obtención de certificados de aptitud ocupacional.

Programas de Formación. Las instituciones de educación para el trabajo y el desarrollo humano podrán ofrecer programas de formación laboral y de formación académica.

Los programas de formación laboral tienen por objeto preparar a las personas en áreas específicas de los sectores productivos y desarrollar competencias laborales específicas relacionadas con las áreas de desempeño referidas en la Clasificación Nacional de Ocupaciones, que permitan ejercer una actividad productiva en forma individual o colectiva como emprendedor independiente o dependiente. Para ser registrado el programa debe tener una duración mínima de seiscientos (600) horas. Al menos el cincuenta por ciento (50%) de la duración del programa debe corresponder a formación práctica tanto para programas en la metodología presencial como a distancia.

Los programas de formación académica tienen por objeto la adquisición de conocimientos y habilidades en los diversos temas de la ciencia, las matemáticas, la técnica, la tecnología, las humanidades, el arte, los idiomas, la recreación y el deporte, el desarrollo de actividades lúdicas, culturales, la preparación para la validación de los niveles, ciclos y grados propios de la educación formal básica y media y la preparación a las personas para impulsar procesos de autogestión, de participación, de formación democrática y en general de organización del trabajo comunitario e institucional. Para ser registrados, estos programas deben tener una duración mínima de ciento sesenta (160) horas.

Título de trabajador especializado (CAP): Otorgado a las personas que se desempeñarán como operarios o auxiliares y han cursado satisfactoriamente un programa de formación que busca que los aprendices adquieran competencias motrices y cognitivas, socio-afectivas y comunicativas para desarrollar actividades determinadas, con suficientes conocimientos teóricos y en un rango definido de áreas funcionales, que elaboren representaciones internas para guiar la ejecución rutinaria y secuencial de su trabajo, que sigan instrucciones, utilicen y operen herramientas relevantes, que solucionen problemas normalizados y de un rango limitado, con respuestas predecibles, que ejecuten operaciones para obtener resultados concretos y responder por su propio trabajo.

Título de Técnico: Otorgado a quienes hayan cursado satisfactoriamente un programa de formación que busca que los aprendices adquieran competencias motrices y cognitivas, socio-afectivas y comunicativas para desarrollar actividades determinadas y solucionar problemas en un rango definido de áreas funcionales con respuestas predecibles; que comprendan y apliquen el proceso productivo, que utilicen instrumentos y técnicas definidas, que ejecuten operaciones para obtener resultados concretos y responder por su propio trabajo.

Título de especialización técnica (Profundización Técnica): Otorgado a personas con formación técnica y que han cursado satisfactoriamente un programa de formación que busca ampliar o profundizar los conocimientos técnicos, con el objeto de incrementar las habilidades y destrezas del aprendiz para actuar idóneamente en la solución de problemas en un rango definido de áreas funcionales, que utilicen procedimientos, herramientas y materiales especializados.

Educación Informal. Todo conocimiento libre y espontáneamente adquirido, proveniente de personas, entidades, medios masivos de comunicación, que tiene como objetivo brindar oportunidades para adquirir, perfeccionar, renovar o profundizar conocimientos, habilidades, técnicas y prácticas. Hacen parte de esta oferta educativa aquellos cursos que tengan una

DOCUMENTO COMPILATORIO DE LOS ACUERDOS CONTENTIVOS DE LA CONVOCATORIA No. 436 DE 2017 - SENA

duración inferior a ciento sesenta (160) horas. Solo darán lugar a la expedición de una constancia de asistencia. Se acreditarán a través de certificaciones de participación en eventos de formación como diplomados, cursos, seminarios, congresos, simposios, entre otros; a excepción de los cursos de inducción, cursos de ingreso y/o promoción que se dicten con ocasión de los procesos de selección en la entidad.

Experiencia: Se entiende como los conocimientos, las habilidades y destrezas adquiridas o desarrolladas durante el ejercicio de un empleo, profesión, arte u oficio.

Para efectos del presente Acuerdo, la experiencia se clasifica en profesional, relacionada, profesional relacionada, laboral y docente y se tendrá en cuenta de acuerdo con lo establecido en la OPEC.

Experiencia profesional: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pénsum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo.

En el caso de las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con el Sistema de Seguridad Social en Salud, la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional.

La experiencia adquirida con posterioridad a la terminación de estudios en las modalidades de formación técnica profesional o tecnológica, no se considerará experiencia profesional.

Experiencia relacionada: Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.

Experiencia profesional relacionada: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pénsum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer.

Experiencia laboral: Es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio.

Experiencia docente: Es la adquirida en el ejercicio de las actividades de divulgación del conocimiento obtenida en instituciones educativas debidamente reconocidas. La experiencia docente será válida para los cargos de instructor, en los empleos que el Manual específico de funciones y competencias laborales de la entidad contemple experiencia docente.

ARTICULO 18°. CERTIFICACIÓN DE LA EDUCACIÓN. Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificaciones, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes o certificado de terminación y aprobación de materias del respectivo pénsum académico, cuando así lo permita la legislación vigente al respecto. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia.

En los casos en que se requiera acreditar la tarjeta o matrícula profesional, podrá sustituirse por la certificación expedida por el organismo competente de otorgarla, cuya expedición no sea superior a tres (3) meses contados a partir del día en que quedó formalizada la inscripción, en la cual conste que dicho documento se encuentra en trámite, siempre y cuando se acredite el respectivo título o grado.

**DOCUMENTO COMPILATORIO DE LOS ACUERDOS CONTENTIVOS DE LA CONVOCATORIA
No. 436 DE 2017 - SENA**

Dentro del año siguiente a la fecha de posesión, el servidor deberá presentar la correspondiente tarjeta o matrícula profesional. De no acreditarse en ese tiempo, se aplicará lo previsto en el artículo 5° de la Ley 190 de 1995 y en las normas que la modifiquen o sustituyan.

Quienes hayan adelantado estudios de pregrado o de postgrado en el exterior, al momento de tomar posesión de un empleo público que exija para su desempeño estas modalidades de formación, podrán acreditar el cumplimiento de estos requisitos con la presentación de los certificados expedidos por la correspondiente institución de educación superior. Dentro de los (2) años siguientes a la fecha de posesión, el empleado deberá presentar los títulos debidamente homologados; si no lo hiciere, se aplicará lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 190 de 1995 y en las normas que lo modifiquen o sustituyan.

Los programas específicos de educación para el trabajo y el desarrollo humano, se deberán acreditar mediante certificados expedidos por las entidades debidamente autorizadas para ello. Los certificados deberán contener, como mínimo, los siguientes datos, según lo previsto en el Decreto 1083 de 2015:

- Nombre o razón social de la entidad.
- Nombre y contenido del programa.
- Fechas de realización.
- Intensidad horaria, la cual debe estar indicada en horas y en caso de expresarse en días, se debe indicar el número total de horas por día.

Los cursos de la Educación Informal, se acreditarán a través de certificaciones de participación en eventos de formación como diplomados, cursos, seminarios, congresos, simposios, entre otros, y deben contener como mínimo la siguiente información:

- Nombre o razón social de la institución.
- Nombre del evento de formación.
- Fechas de realización y número de horas de duración.

Se exceptúan los cursos de inducción, cursos de ingreso y/o promoción que se dicten con ocasión de los procesos de selección en la entidad.

En la prueba de Valoración de Antecedentes sólo se tendrá en cuenta la educación para el trabajo y el desarrollo humano y la educación informal relacionadas con las funciones del respectivo empleo en concordancia con el numeral 3° del artículo 21° del presente Acuerdo, acreditada en cualquier tiempo.

ARTICULO 19°. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA. Para la contabilización de la experiencia profesional a partir de la fecha de terminación de materias deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y la aprobación del pénsum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional.

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

- a) Nombre o razón social de la empresa que la expide.

**DOCUMENTO COMPILATORIO DE LOS ACUERDOS CONTENTIVOS DE LA CONVOCATORIA
No. 436 DE 2017 - SENA**

- b) Cargos desempeñados.
- c) Funciones, salvo que la ley las establezca.
- d) Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año).

En los casos en que la ley establezca las funciones del cargo o se exija solamente experiencia laboral, no es necesario que las certificaciones las especifiquen.

Las certificaciones deberán ser expedidas por el jefe de personal o el representante legal de la entidad o empresa, o quien haga sus veces.

Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar la firma, antefirma legible (Nombre completo) y número de cédula del empleador contratante, así como su dirección y teléfono.

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8).

La experiencia acreditada mediante contratos de prestación de servicios, deberá ser soportada con la respectiva certificación de la ejecución del contrato o mediante el acta de liquidación o terminación precisando las actividades desarrolladas y las fechas de inicio (día, mes y año) y terminación de ejecución del contrato (día, mes y año).

En los casos en que el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo, siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio y de terminación (día, mes y año), el tiempo de dedicación y las funciones o actividades desarrolladas, la cual se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento.

Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea en una o varias instituciones (Tiempos traslapados), el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

PARÁGRAFO 1º. Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar actas de posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia.

PARÁGRAFO 2º. Los certificados de experiencia expedidos en el exterior deberán presentarse debidamente traducidos y apostillados o legalizados, según sea el caso. La traducción debe ser realizada por un traductor certificado, en los términos previstos en la Resolución 3269 del 14 de junio de 2016 expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

ARTICULO 20º. CONSIDERACIONES GENERALES RESPECTO DE LAS CERTIFICACIONES DE ESTUDIOS Y EXPERIENCIA. Las definiciones y reglas contenidas en los artículos 17º, 18º y 19º del presente Acuerdo, serán aplicadas de manera irrestricta para todos los efectos de la etapa de verificación de requisitos mínimos y la prueba de valoración de antecedentes.

Los certificados de estudios y experiencia exigidos para el empleo al que el aspirante quiera concursar en la OPEC del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, deberán presentarse en los términos establecidos en este Acuerdo en consonancia con lo dispuesto en el Decreto 1083 de 2015.

**DOCUMENTO COMPILATORIO DE LOS ACUERDOS CONTENTIVOS DE LA CONVOCATORIA
No. 436 DE 2017 - SENA**

No se aceptarán para ningún efecto legal los títulos, diplomas, actas de grado, ni certificaciones de estudio o experiencia que se aporten por medios distintos al aplicativo SIMO, o cargados o modificados con posterioridad a la inscripción en esta Convocatoria, o en la oportunidad prevista para las reclamaciones frente a los resultados de verificación de requisitos mínimos o de valoración de antecedentes. Los documentos de estudio y experiencia adjuntados o cargados en SIMO podrán ser objeto de comprobación por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil o de la universidad o institución de educación superior que se contrate para el desarrollo del concurso de méritos.

ARTICULO 21°. DOCUMENTACIÓN PARA LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y PARA LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Los documentos que se deben adjuntar escaneados en SIMO, tanto para la Verificación de los Requisitos Mínimos como para la prueba de Valoración de Antecedentes, son los siguientes:

1. Cédula de ciudadanía ampliada por ambas caras u otro documento de identificación con fotografía y número de cédula.
2. Título(s) académico(s) o acta(s) de grado, o certificación de terminación de materias del respectivo centro universitario, conforme a los requisitos de estudio exigidos en la Convocatoria para ejercer el empleo al cual aspira y la Tarjeta Profesional o la certificación de trámite en los casos reglamentados por la ley.
3. Certificación(es) de los programas de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano y de cursos o eventos de formación de Educación Informal, debidamente organizadas en el orden cronológico de la más reciente a la más antigua.
4. Certificaciones de experiencia expedidas por la autoridad competente de la respectiva institución pública o privada, ordenadas cronológicamente de la más reciente a la más antigua. Estos documentos deberán contener como mínimo, las especificaciones previstas en el artículo 19 del presente Acuerdo.
5. Los demás documentos que permitan la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos del empleo de la OPEC para el cual se inscribe el aspirante y aquellos que considere deben ser tenidos en cuenta para la prueba de Valoración de Antecedentes.

El cargue de los documentos es una obligación a cargo del aspirante y se efectuará únicamente a través del SIMO, antes de la inscripción del aspirante. Una vez realizada la inscripción la información cargada en el aplicativo para efectos de la verificación de requisitos mínimos y la prueba de valoración de antecedentes es inmodificable.

Los documentos enviados o radicados en forma física o por medios distintos a SIMO, o los que sean adjuntados o cargados con posterioridad a la inscripción no serán objeto de análisis.

Cuando el aspirante no presente la documentación que acredite los requisitos mínimos de que trata este artículo se entenderá que desiste de continuar en el proceso de selección y, por tanto, quedará excluido del Concurso, sin que por ello pueda alegar derecho alguno.

PARÁGRAFO. Los aspirantes varones que queden en lista de elegibles y sean nombrados en estricto orden de mérito en los empleos vacantes objeto del presente Concurso Público, deberán al momento de tomar posesión del empleo presentar la Libreta Militar, exceptuando las personas declaradas no aptas, exentas o que hayan superado la edad máxima de incorporación a las filas, de acuerdo a lo establecido en el inciso segundo del artículo 20 de la Ley 1780 del 02 de mayo de 2016.

ARTICULO 22°. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS. La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo al que se aspira, no es una prueba ni un instrumento

DOCUMENTO COMPILATORIO DE LOS ACUERDOS CONTENTIVOS DE LA CONVOCATORIA No. 436 DE 2017 - SENA

de selección, es una condición obligatoria de orden constitucional y legal que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección.

La universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC, realizará a todos los aspirantes inscritos, la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo que hayan seleccionado y que estén señalados en la OPEC del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, con el fin de establecer si son o no admitidos para continuar en el concurso de méritos.

La verificación de requisitos mínimos se realizará exclusivamente con base en la documentación aportada por el aspirante en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, a la fecha de inicio de las inscripciones en la forma y oportunidad establecidos por la CNSC, y de acuerdo con las exigencias señaladas en la OPEC del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, que estará publicada en las páginas Web de la CNSC www.cnsc.gov.co, y en la de la universidad o institución de educación superior que la CNSC contrate para el efecto.

Los aspirantes que acrediten y cumplan los requisitos mínimos establecidos para el empleo al cual se inscribieron serán admitidos para continuar en el proceso de selección, y aquéllos que no cumplan con todos los requisitos mínimos establecidos serán inadmitidos y no podrán continuar en el concurso.

PARÁGRAFO. En lo no previsto en los anteriores artículos, se aplicarán las disposiciones referentes a la prueba de Valoración de Antecedentes del presente Acuerdo, cuando se requiera para efectos de la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos.

ARTICULO 23°. PUBLICACIÓN DEL RESULTADO DE LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS MÍNIMOS. El resultado de la verificación de requisitos mínimos será publicado en la página Web www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO, “Convocatoria No.436 de 2017 - SENA” y en la página de la universidad o institución de educación superior contratada, a partir de la fecha que disponga la CNSC, fecha que será informada por estos mismos medios con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles. Para conocer el resultado, los aspirantes deberán ingresar al aplicativo SIMO con su usuario y contraseña, en donde podrán conocer el listado de aspirantes admitidos y no admitidos para el mismo empleo.

ARTICULO 24°. RECLAMACIONES. Las reclamaciones con ocasión de los resultados de la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos, deberán ser presentadas por los aspirantes a través del SIMO, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los resultados, en los términos del artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005, las cuales serán decididas por la CNSC, a través de la universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC.

Para atender las reclamaciones, la universidad o institución de educación superior contratada, podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T- 466 de 2004, proferida por la Honorable Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del Código Contencioso Administrativo sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Las respuestas a las reclamaciones serán comunicadas a los participantes en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004 y deberán ser consultadas por estos, a través de la página Web www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO, “Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”, o en la página Web de la universidad o institución de educación superior contratada.

**DOCUMENTO COMPILATORIO DE LOS ACUERDOS CONTENTIVOS DE LA CONVOCATORIA
No. 436 DE 2017 - SENA**

Contra la decisión que resuelva las reclamaciones no procede ningún recurso.

ARTICULO 25°. PUBLICACIÓN DEL RESULTADO DEFINITIVO DE ADMITIDOS Y NO ADMITIDOS. El resultado definitivo de admitidos y no admitidos para el empleo al que está inscrito será publicado en la página Web www.cnsc.gov.co enlace: SIMO, el cual podrá ser consultado ingresando con su usuario en SIMONOTA: Recomendamos quitar esta opción, la idea es que SIMO sea el único punto de contacto del aspirante.

**CAPÍTULO V
PRUEBAS**

ARTÍCULO 26°. CITACIÓN A PRUEBAS ESCRITAS. El aspirante admitido debe acceder a la página Web www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO, con su usuario y contraseña, para consultar su citación y conocer la fecha, hora y lugar de presentación de las pruebas escritas establecidas, información que se publicara en las alertas de SIMO.

PARÁGRAFO. Los aspirantes deben revisar la GUÍA DE ORIENTACIÓN que para cada prueba realice la universidad, institución universitaria o institución de educación superior contratada, debido a que el mencionado documento le permitirá conocer de manera detallada las recomendaciones e instrucciones para la presentación de las mismas.

ARTÍCULO 27°. CIUDADES DE APLICACIÓN DE LAS PRUEBAS ESCRITAS. Las pruebas escritas previstas en la “Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”, serán aplicadas en las ciudades establecidas en el numeral 12 del artículo 13 del presente acuerdo y según la ciudad seleccionada por el aspirante en el momento de la inscripción.

ARTÍCULO 28°. PRUEBAS A APLICAR, CARÁCTER Y PONDERACIÓN. De conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación del aspirante y establecer una clasificación de los mismos, respecto de las competencias y calidades requeridas para desempeñar con eficiencia las funciones y responsabilidades de un empleo. La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad, con parámetros previamente establecidos.

Para el desarrollo del presente proceso de selección, las pruebas que se aplicarán para los empleos convocados de los diferentes niveles, se regirán por los siguientes parámetros:

A. Para los empleos del nivel Asesor, Profesional, Técnico y Asistencial:

PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE APROBATORIO
Competencias Básicas y Funcionales	Eliminatorio	60%	65,00
Competencias Comportamentales	Clasificatorio	20%	No Aplica
Valoración de Antecedentes	Clasificatorio	20%	No Aplica
TOTAL		100%	

B. Para los empleos de nivel Instructor:

**DOCUMENTO COMPILATORIO DE LOS ACUERDOS CONTENTIVOS DE LA CONVOCATORIA
No. 436 DE 2017 - SENA**

PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE APROBATORIO
Competencias Básicas y Funcionales	Eliminatorio	40%	65,00
Competencias Comportamentales	Clasificatorio	10%	No Aplica
Valoración de Antecedentes	Clasificatorio	10%	No Aplica
Prueba Técnico-Pedagógica	Clasificatorio	40%	No Aplica
TOTAL		100%	

ARTÍCULO 29°. PRUEBAS ESCRITAS SOBRE COMPETENCIAS BÁSICAS, FUNCIONALES Y COMPORTAMENTALES. La prueba sobre competencias básicas, evalúa los niveles de dominio sobre los saberes básicos y sobre lo que todo servidor público, al servicio del Estado debe conocer de este.

La prueba sobre competencias funcionales está destinada a evaluar y calificar lo que debe estar en capacidad de hacer el aspirante, es decir, la capacidad para ejercer un empleo público y se define con base en el contenido funcional del mismo. Permite establecer, además del conocimiento, la relación entre el saber y la capacidad de aplicación de dichos conocimientos.

La prueba sobre competencias comportamentales está destinada a obtener una medida puntual, objetiva y comparable de las variables psicológicas personales de los aspirantes, así como a evaluar las competencias requeridas para el desempeño de los empleos establecidos por el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, a la luz de su cultura organizacional, sus principios y valores institucionales.

Las pruebas sobre competencias básicas, funcionales y comportamentales serán escritas y se aplicarán en una misma sesión, en las ciudades seleccionadas por los aspirantes en el momento de la inscripción.

Todos los aspirantes admitidos serán citados, en los sitios de aplicación, fecha y hora, que informe la CNSC, por lo menos con cinco (5) días hábiles antes de la aplicación de las mismas, a través de la página Web www.cnsc.gov.co enlace: SIMO.

Las pruebas sobre competencias básicas y funcionales se calificarán numéricamente en escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales y su resultado será ponderado con base en el sesenta por ciento (60%) asignado a esta prueba, según lo establecido en el literal A y el cuarenta por ciento (40%) asignado a esta prueba, según lo establecido en el literal B del artículo 28 del presente Acuerdo.

Los aspirantes que no hayan superado el mínimo aprobatorio de 65,00 puntos, en virtud de lo previsto en el artículo 28° del presente Acuerdo, no continuarán en el proceso de selección por tratarse de una prueba de carácter eliminatorio y por tanto serán excluidos de la “Convocatoria No. 436 de 2017- SENA”.

Las pruebas sobre competencias comportamentales, tendrán carácter clasificatorio y se calificarán numéricamente en escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales y su resultado será ponderado con base en el veinte por ciento (20%) asignado a esta prueba, según lo establecido en el literal A y el diez por ciento (10%) asignado a esta prueba, según lo establecido en el literal B del artículo 28 del presente Acuerdo.

**DOCUMENTO COMPILATORIO DE LOS ACUERDOS CONTENTIVOS DE LA CONVOCATORIA
No. 436 DE 2017 - SENA**

ARTÍCULO 30°. PRUEBAS DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES: La Valoración de Antecedentes consiste en la revisión de la historia académica y laboral relacionada con el empleo vacante, puntuando los estudios formales, la educación para el trabajo y el desarrollo humano, los estudios informales y la experiencia que excedan los requisitos de estudio y experiencia exigidos en la convocatoria siempre y cuando hayan sido acreditados adecuada y oportunamente. El objetivo de esta revisión es determinar el grado de idoneidad de los aspirantes dentro del concurso de méritos y se le realizará a quienes superen la prueba sobre competencias básicas y funcionales.

ARTÍCULO 31°. PRUEBA TÉCNICO-PEDAGÓGICA: La Prueba Técnico-Pedagógica se aplicará a quienes aspiren a ocupar cargos de Instructor.

Ésta prueba identifica el dominio técnico-práctico que tiene cada evaluado sobre la especialidad a la cual se inscribió, así como la capacidad de transmitir el conocimiento de una manera clara y dinámica, la planificación curricular, la mediación y facilitación del aprendizaje, la orientación educacional y vocacional, y la evaluación del aprendizaje.

Para las tecnologías blandas, la evaluación se hará mediante el desarrollo de una sesión de formación donde se observará el desempeño del evaluado. Para las tecnologías duras se incluirá el manejo de herramientas, materiales, insumos y demás elementos relacionados con la especialidad a la que se inscribió el evaluado.

La duración de la prueba técnico-pedagógica será de 30 minutos por cada aspirante a evaluar.

La prueba técnico pedagógica, sólo la presentarán los aspirantes que tengan los mayores puntajes acumulados en las pruebas y de acuerdo al número de vacantes por empleo como se explica en la siguiente tabla:

# Vacantes por empleo	# Personas que Presentan la Prueba Técnico-Pedagógica
1	5
2	8
3	12
4	15
5	18
6	20
7	22
8	24
9	27
10	30
11	33
12	36
13	39
14	42
15	45
16	48
17 a 25	50
De 26 en adelante	60

**DOCUMENTO COMPILATORIO DE LOS ACUERDOS CONTENTIVOS DE LA CONVOCATORIA
No. 436 DE 2017 - SENA**

ARTÍCULO 32°. RESERVA DE LAS PRUEBAS. Las pruebas realizadas durante el proceso de selección son de carácter reservado y sólo serán de conocimiento de las personas que indique la Comisión Nacional de Servicio Civil en desarrollo de los procesos de reclamación, al tenor de lo ordenado en el inciso del numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO 33°. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS DE LAS PRUEBAS. En la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles, en la página Web www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO con su usuario y contraseña.

ARTICULO 34°. RECEPCIÓN DE RECLAMACIONES. Las reclamaciones de los aspirantes respecto de los resultados de las pruebas aplicadas en el proceso de selección **SOLO** serán recibidas a través de SIMO ingresando con su usuario y contraseña.

El plazo para realizar las reclamaciones es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la publicación de los resultados, en consonancia con lo establecido en el artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005.

ARTÍCULO 35. ACCESO A LAS PRUEBAS. Cuando el aspirante manifieste en su reclamación, la necesidad de acceder a las pruebas se adelantará el procedimiento establecido en los reglamentos y/o protocolos, expedidos por la CNSC para estos efectos.

El aspirante sólo podrá acceder a las pruebas a él aplicadas, sin que pueda acceder a las pruebas u hojas de respuestas de otros aspirantes.

Las pruebas son propiedad patrimonial de la CNSC y el aspirante solo podrá utilizarlas para la consulta y trámite de reclamaciones; el uso de estas para fines distintos, podrá conllevar la exclusión del concurso y/o sanciones de acuerdo a la normatividad vigente.

De conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. 20161000000086 del 04 de mayo de 2016, la reclamación se podrá completar durante los 2 días hábiles siguientes al acceso a pruebas.

ARTÍCULO 36. RESPUESTA A RECLAMACIONES. Para atender las reclamaciones, la universidad o institución de educación superior contratada, podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T- 466 de 2004 proferida por la Honorable Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del Código Contencioso Administrativo sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Contra la decisión con la que se resuelven las reclamaciones no procede ningún recurso.

ARTÍCULO 37. CONSULTA DE LA RESPUESTA A LAS RECLAMACIONES. En la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en su página Web www.cnsc.gov.co enlace: [SIMO ingresando](#) con su usuario y contraseña.

ARTICULO 38. RESULTADOS DEFINITIVOS DE LAS PRUEBAS. Los resultados definitivos de cada una de las pruebas, se publicarán en la página Web www.cnsc.gov.co enlace: [SIMO ingresando](#) con su usuario y contraseña.

ARTICULO 39. PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Esta prueba tendrá carácter clasificatorio y tiene por objeto la valoración de la formación y de la experiencia acreditada por el aspirante, **adicional** a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer, y se aplicará únicamente a los aspirantes que hayan superado la prueba sobre

**DOCUMENTO COMPILATORIO DE LOS ACUERDOS CONTENTIVOS DE LA CONVOCATORIA
No. 436 DE 2017 - SENA**

competencias básicas y funcionales.

La prueba de Valoración de Antecedentes, será realizada por la universidad o institución de educación superior contratada para el efecto por la CNSC, con base exclusivamente en los documentos adjuntados por los aspirantes en SIMO en el momento de la inscripción, y se calificarán numéricamente en escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales y su resultado será ponderado con base en el veinte por ciento (20%) asignado a esta prueba, según lo establecido en el literal A y el diez por ciento (10%) asignado a esta prueba, según lo establecido en el literal B del artículo 28 del presente Acuerdo.

La universidad, institución universitaria o institución de educación superior contratada para el efecto por la CNSC, realizará la Valoración de Antecedentes teniendo como fecha de corte, **el día de inicio de las inscripciones prevista por la Comisión Nacional del Servicio Civil.**

ARTÍCULO 40°. FACTORES DE MÉRITO PARA LA VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.

Los factores de mérito para la prueba de Valoración de Antecedentes, serán: educación y experiencia. La puntuación de los factores que componen la prueba de Valoración de Antecedentes, se realizará sobre las condiciones de los aspirantes, que **excedan** los requisitos mínimos previstos para el empleo.

Para efectos del presente Acuerdo, en la evaluación del factor Educación se tendrán en cuenta tres categorías: Educación Formal; Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano; y Educación Informal. El factor experiencia se clasifica en, profesional, relacionada, profesional relacionada, laboral y docente. Estos factores se tendrán en cuenta de acuerdo con lo establecido en la OPEC de la “Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA” y en los artículos del 17° al 20° del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 41°. PUNTUACIÓN DE LOS FACTORES DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. El valor máximo de cada factor será el establecido para cada uno, para lo cual se tendrá en cuenta la siguiente distribución de puntajes parciales máximos.

PONDERACIÓN DE LOS FACTORES PARA LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES						
FACTORES	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN			TOTAL
	Experiencia Profesional Relacionada	Experiencia Relacionada	Educación Formal	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano	Educación Informal	
NIVEL						
Asesor y Profesional	40	NA	40	15	5	100
Instructor	N/A	50	20	25	5	100
Técnico y Asistencial	N/A	40	30	25	5	100

ARTÍCULO 42°. CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR LA EDUCACIÓN EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Para la evaluación de la formación académica se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación respecto de los títulos **adicionales** al requisito mínimo exigido en la OPEC, los cuales son acumulables hasta el máximo definido en el artículo 41 del presente Acuerdo para cada factor, siempre y cuando se encuentren relacionados con las funciones del empleo.

**DOCUMENTO COMPILATORIO DE LOS ACUERDOS CONTENTIVOS DE LA CONVOCATORIA
No. 436 DE 2017 - SENA**

a. Educación Formal: En la siguiente tabla se describe la puntuación máxima que puede obtener un aspirante con la presentación de Educación Formal que **exceda el requisito mínimo** y que se encuentre debidamente acreditada:

a. Empleos del Nivel Asesor y Profesional: La sumatoria de los puntajes parciales no podrá exceder de 40 puntos.

Nivel \ Título	Doctorado o Maestría	Especialización	Profesión Adicional
Asesor y Profesional	40	25	30

b. Empleo Instructor. La sumatoria de los puntajes parciales no podrá exceder de 20 puntos.

Nivel \ Título	Doctorado o Maestría	Especialización	Profesional	Tecnólogo
Instructor	20	15	15	10

c. Empleos del Nivel Técnico y Asistencial: La sumatoria de los puntajes parciales no podrá exceder de 30 puntos.

Título Nivel	Profesional	Especialización tecnológica	Tecnólogo	Especialización técnica	Técnico	Bachiller
Técnico	10	15	30	15	30	No se puntúa
Asistencial	No se puntúa	25	30	20	25	No se puntúa

2. Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano: La Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano se calificará teniendo en cuenta el número total de Programas certificados y relacionados con las funciones del empleo, de la siguiente manera:

a. Empleos del Nivel Asesor y Profesional:

Número de Programas Certificados	Puntaje
5 o más	15
4	12
3	9
2	6
1	3

b. Empleos Instructor, Técnicos y Asistencial:

Número de Programas Certificados	Puntaje
5 o más	25
4	20
3	15
2	10
1	5

**DOCUMENTO COMPILATORIO DE LOS ACUERDOS CONTENTIVOS DE LA CONVOCATORIA
No. 436 DE 2017 - SENA**

3. Educación Informal: La Educación informal, se calificará teniendo en cuenta el número total de horas certificadas de cursos relacionados con las funciones del empleo, de la siguiente manera:

INTENSIDAD HORARIA	PUNTAJE MÁXIMO
160 o más horas	5
Entre 120 y 159 horas	4
Entre 80 y 119 horas	3
Entre 40 y 79 horas	2
Hasta 39 horas	1

PARÁGRAFO. Los eventos de formación en los que la certificación no establezca intensidad horaria, no se puntuarán.

En la educación informal se puntuarán los eventos de formación relacionados con las funciones del respectivo empleo y no se tendrán en cuenta los cursos de inducción, ni los cursos de ingreso y/o promoción que se dicten con ocasión de los procesos de selección de la entidad. Para efectos de la valoración de la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano y la Educación Informal se tendrá en cuenta la acreditada en cualquier tiempo.

Lo anterior, con el propósito de garantizar que tanto la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano como la Educación Informal acreditada en el proceso, permitan evaluar la formación actualizada del aspirante en relación con el perfil del empleo.

ARTÍCULO 43°. CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR LA EXPERIENCIA EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Para la evaluación de la experiencia se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

a. Nivel Asesor y Profesional

NÚMERO DE MESES DE EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA	PUNTAJE MÁXIMO
De 49 meses o mas	40
De 37 a 48 meses	30
De 25 a 36 meses	20
De 13 a 24 meses	10
De 1 a 12 meses	5

b. Instructores

NÚMERO MESES DE EXPERIENCIA RELACIONADA	PUNTAJE MÁXIMO
De 49 meses o mas	50
De 37 a 48 meses	40
De 25 a 36 meses	30
De 13 a 24 meses	20

**DOCUMENTO COMPILATORIO DE LOS ACUERDOS CONTENTIVOS DE LA CONVOCATORIA
No. 436 DE 2017 - SENA**

NÚMERO MESES DE EXPERIENCIA RELACIONADA	PUNTAJE MÁXIMO
De 1 a 12 meses	10

c. Nivel Técnico y Asistencial

NÚMERO MESES DE EXPERIENCIA RELACIONADA	PUNTAJE MÁXIMO
De 49 meses o mas	40
De 37 a 48 meses	30
De 25 a 36 meses	20
De 13 a 24 meses	10
De 1 a 12 meses	5

El puntaje es acumulable hasta el máximo definido en el artículo 40 del presente acuerdo para cada nivel.

Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea, en una o varias instituciones (tiempos traslapados); el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8).

PARÁGRAFO: El resultado final de la prueba de Valoración de Antecedentes deberá ser ponderado de acuerdo con lo establecido en el artículo 28° del presente Acuerdo.

ARTICULO 44°. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. A partir de la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en la página Web www.cnsc.gov.co enlace: [SIMO ingresando](#) con su usuario y contraseña.

En la publicación de resultados de la valoración de antecedentes se informará al aspirante de manera detallada el puntaje dado en cada factor (educación y experiencia) y la discriminación sobre cada folio verificado.

ARTICULO 45°. RECLAMACIONES. Las reclamaciones que se presenten frente a los resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes se recibirán y se decidirán por la universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC, a través la página de la Comisión www.cnsc.gov.co enlace SIMO.

Dentro de la oportunidad para presentar reclamaciones de la prueba de Valoración de Antecedentes, los aspirantes tendrán acceso a través de SIMO a los resultados de valoración de antecedentes, en el cual observarán la calificación obtenida en cada uno de los factores que componen la prueba y la puntuación final ponderada conforme al porcentaje incluido en el presente Acuerdo.

**DOCUMENTO COMPILATORIO DE LOS ACUERDOS CONTENTIVOS DE LA CONVOCATORIA
No. 436 DE 2017 - SENA**

El plazo para realizar las reclamaciones es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la publicación de los resultados, en los términos del artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005.

La CNSC a través de la Universidad o Institución de Educación Superior contratada será responsable de resolver las reclamaciones y de comunicarlas al (la) peticionario(a).

Para atender las reclamaciones, la universidad o institución de educación superior contratada, podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T- 466 de 2004 proferida por la Honorable Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del Código Contencioso Administrativo sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Contra la decisión con la que se resuelven las reclamaciones no procede ningún recurso.

ARTÍCULO 46°. CONSULTA RESPUESTA A RECLAMACIONES. En la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en la página Web de la CNSC www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO y en la de la universidad o institución de educación superior contratada, el aspirante podrá ingresar al aplicativo con su usuario y contraseña, y consultar la respuesta emitida por la universidad o institución de educación superior, a la reclamación presentada.

ARTICULO 47°. RESULTADOS DEFINITIVOS DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Los resultados definitivos de esta prueba, se publicarán en la página Web www.cnsc.gov.co enlace SIMO, en la fecha que se informe con antelación, por esos mismos medios. Para conocer los resultados, los aspirantes deben ingresar al aplicativo, con su usuario y contraseña.

ARTICULO 48°. IRREGULARIDADES EN EL PROCESO DE SELECCIÓN. La CNSC y la Universidad o Institución de Educación Superior que se haya contratado para el desarrollo de la “Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”, podrán adelantar actuaciones administrativas por posibles fraudes, por copia o intento de copia, sustracción de materiales de prueba o intento de sustracción de materiales de prueba o suplantación o intento de suplantación, ocurridos e identificados antes, durante o después de la aplicación de las pruebas o encontrados durante la lectura de las hojas de respuestas o en desarrollo del procesamiento de resultados, caso en el cual iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

La anterior actuación administrativa se iniciará, tramitará y decidirá en los términos del Capítulo I del Título III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El resultado de las actuaciones administrativas puede llevar a la invalidación de las pruebas de los aspirantes que sean sujetos de dichas investigaciones.

PARÁGRAFO. Si como producto de estas actuaciones a un aspirante se le comprueba fraude o intento de fraude, copia o intento de copia, sustracción de materiales de prueba o intento de sustracción de materiales de prueba o suplantación o intento de suplantación, previo cumplimiento del debido proceso, éste será excluido del concurso en cualquier momento del mismo, inclusive si ya hiciera parte de la Lista de Elegibles, sin perjuicio de las demás acciones legales a que haya lugar.

ARTICULO 49°. ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS. En virtud de lo establecido en los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil

**DOCUMENTO COMPILATORIO DE LOS ACUERDOS CONTENTIVOS DE LA CONVOCATORIA
No. 436 DE 2017 - SENA**

de oficio o a petición de parte, antes de la publicación de la Lista de Elegibles podrá modificar el puntaje obtenido en las pruebas aplicadas a los participantes, cuando se compruebe que hubo error, caso en el cual iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

La anterior actuación administrativa se iniciará, tramitará y decidirá en los términos del Capítulo I del Título III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CAPÍTULO VI
LISTA DE ELEGIBLES**

ARTICULO 50°. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS CONSOLIDADOS DE CADA UNA DE LAS PRUEBAS. La CNSC publicará los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas durante el Concurso Abierto Méritos, conforme a lo previsto en el presente Acuerdo, a través de su página www.cnsc.gov.co enlace SIMO [ingresando](#) con su usuario y contraseña.

ARTÍCULO 51°. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso abierto de méritos y la CNSC conformará las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.

ARTICULO 52°. DESEMPATE EN LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Cuando dos o más aspirantes obtengan puntajes totales iguales en la conformación de la Lista de Elegibles ocuparán la misma posición en condición de empatados; en estos casos para determinar quién debe ser nombrado en periodo de prueba, se deberá realizar el desempate, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes criterios, en su orden:

1. Con el aspirante que se encuentre en situación de discapacidad.
2. Con el aspirante que demuestre la calidad de víctima, conforme a lo descrito en el artículo 131 de la Ley 1448 de 2011.
3. Con quien ostente derechos en carrera administrativa.
4. Con quien demuestre haber cumplido con el deber de votar en las elecciones inmediatamente anteriores, en los términos señalados en el artículo 2 numeral 3 de la Ley 403 de 1997.
5. Con quien haya realizado la judicatura en las casas de justicia o en los centros de conciliación públicos, o como asesores de los conciliadores en equidad, en los términos previstos en el inciso 2 del artículo 50 de la Ley 1395 de 2010.
6. Con quien haya obtenido el mayor puntaje en cada una de las pruebas del Concurso, en atención al siguiente orden:
 - a. Con quien haya obtenido el mayor puntaje en la prueba de competencias básicas generales.
 - b. Con quien haya obtenido el mayor puntaje de la prueba de competencias funcionales.
 - c. Con la persona que haya obtenido mayor puntaje en la prueba de competencias comportamentales.
 - d. Con el aspirante que haya obtenido mayor puntaje en la prueba de Valoración de Antecedentes.
7. La regla referida a los varones que hayan prestado el servicio militar obligatorio, cuando todos los empatados sean varones.
8. Finalmente, de mantenerse el empate, este se dirimirá a través de sorteo.

**DOCUMENTO COMPILATORIO DE LOS ACUERDOS CONTENTIVOS DE LA CONVOCATORIA
No. 436 DE 2017 - SENA**

PARÁGRAFO: Los anteriores criterios serán aplicados de igual manera a los aspirantes que queden en situación de empate para la aplicación de la prueba técnico Pedagógica.

ARTÍCULO 53°. PUBLICACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. A partir de la fecha que disponga la CNSC, se publicarán oficialmente los actos administrativos que adoptan las Listas de Elegibles de los empleos ofertados en la “Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”, a través de la página www.cnsc.gov.co enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles.

ARTÍCULO 54°. SOLICITUDES DE EXCLUSIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las Listas de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado, podrá solicitar a la CNSC, en los términos del Decreto Ley 760 de 2005, la exclusión de la correspondiente Lista de Elegibles de la persona o personas que figuren en ella, por los siguientes hechos:

1. Fue admitida al Concurso abierto de méritos sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
2. Aportó documentos falsos o adulterados o por haber incurrido en falsedad de información para su inscripción o participación en el Concurso abierto de méritos.
3. No superó las pruebas del Concurso abierto de méritos.
4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el Concurso abierto de méritos.
5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
6. Realizó acciones para cometer fraude en el Concurso abierto de méritos.

Recibida en término la anterior solicitud, la CNSC adelantará el trámite administrativo previsto en el Decreto Ley 760 de 2005.

La CNSC excluirá de las Listas de Elegibles, sin perjuicio de las acciones de carácter disciplinario y penal a que hubiere lugar, si llegare a comprobar que un aspirante incurrió en uno o más de los hechos previstos en el presente artículo.

ARTÍCULO 55°. MODIFICACIONES DE LISTAS DE ELEGIBLES. La CNSC de oficio o a petición de parte, mediante acto administrativo debidamente motivado excluirá de las listas de elegibles a los participantes en este Concurso abierto de méritos, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en la sumatoria de los puntajes obtenidos en las distintas pruebas.

Las Listas de Elegibles, también podrán ser modificadas por la CNSC, de oficio, a petición de parte o como producto de las solicitudes de corrección de resultados o datos y reclamaciones presentadas y resueltas adicionándola con una o más personas o reubicándola(s) cuando compruebe que hubo error, caso en el cual deberá ubicársele en el puesto que le corresponda.

La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este Acuerdo, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

La anterior actuación administrativa se iniciará, tramitará y decidirá en los términos del Capítulo I del Título III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 56. FIRMEZA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. La firmeza de las Listas de Elegibles se produce, cuando vencidos los cinco (5) días hábiles siguientes a su publicación

**DOCUMENTO COMPILATORIO DE LOS ACUERDOS CONTENTIVOS DE LA CONVOCATORIA
No. 436 DE 2017 - SENA**

en la página Web www.cnsc.gov.co enlace [Banco Nacional de Listas de Elegibles](#), “Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”, no se haya recibido reclamación alguna ni solicitud de exclusión de la misma, en consonancia con lo previsto en los artículos 54° y 55° del presente Acuerdo, o cuando las reclamaciones interpuestas en términos hayan sido resueltas y la decisión adoptada se encuentre ejecutoriada.

Una vez en firme las listas de elegibles, la CNSC comunicará a cada entidad, la firmeza de los actos administrativos por medio de los cuales se conforman las Listas de Elegibles para los diferentes empleos convocados y los publicará en la página Web www.cnsc.gov.co enlace [Banco Nacional de Listas de Elegibles](#), “Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”, la cual constituye el medio oficial de publicación para todos los efectos legales, para que inicien las acciones tendientes a efectuar la provisión por mérito.

PARÁGRAFO: Las Listas de Elegibles solo se utilizarán para proveer los empleos reportados en la OPEC de esta Convocatoria, con fundamento en lo señalado en el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, mientras éste se encuentre vigente.

ARTÍCULO 57. RECOMPOSICIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Las Listas de Elegibles se recompondrán de manera automática, una vez los elegibles tomen posesión del empleo en estricto orden de mérito, o cuando estos no acepten el nombramiento o no se posesionen dentro de los términos legales, o sean excluidos de la lista con fundamento en lo señalado en los artículos 53° y 54° del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 58. VIGENCIA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Las listas de elegibles tendrán una vigencia de dos (2) años a partir de su firmeza.

**CAPÍTULO VII
PERÍODO DE PRUEBA**

ARTÍCULO 59. PERÍODO DE PRUEBA, EVALUACIÓN Y EFECTOS. Una vez publicados los actos administrativos que contienen las respectivas Listas de Elegibles debidamente ejecutoriados y cumplidos los requisitos para la vinculación y toma de posesión en el cargo, previstos en las normas legales y reglamentarias que se expidan para el efecto, el Representante Legal o quien haga sus veces tendrá diez (10) días hábiles para producir el acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba, que tendrá una duración de seis (6) meses.

Aprobado dicho período por obtener calificación satisfactoria en su evaluación del desempeño laboral en el ejercicio de sus funciones para el empleo que concursó, el empleado adquiere los derechos de carrera y deberá ser inscrito en el Registro Público de Carrera Administrativa.

Si no lo aprueba, una vez en firme la calificación, su nombramiento deberá ser declarado insubsistente por resolución motivada emitida por la entidad nominadora.

El servidor público inscrito en el Registro Público de Carrera o con derechos de carrera administrativa que supere el proceso de selección, será nombrado en período de prueba; si al final del mismo obtiene calificación satisfactoria en la evaluación del desempeño laboral, le será actualizada su inscripción en el Registro Público de Carrera. En caso contrario, regresará al empleo que venía desempeñando antes del Concurso y conservará su inscripción en la Carrera Administrativa.

**DOCUMENTO COMPILATORIO DE LOS ACUERDOS CONTENTIVOS DE LA CONVOCATORIA
No. 436 DE 2017 - SENA**

ARTÍCULO 60. PERMANENCIA DURANTE EL PERÍODO DE PRUEBA: El servidor público que se encuentre en período de prueba tiene derecho a permanecer en el cargo por el término de este, a menos que incurra en falta disciplinaria o causa legal que ocasione su retiro. Durante este período no se le podrá efectuar ningún movimiento dentro de la planta de personal que implique el ejercicio de un empleo cuyo perfil sea distinto al empleo para el cual concursó, ni se le podrán asignar funciones diferentes a las contempladas para el empleo para el cual concursó.

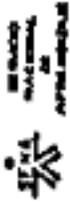
ARTÍCULO 61. INTERRUPCIÓN DEL PERÍODO DE PRUEBA: Cuando por justa causa haya interrupción en el período de prueba por un lapso superior a veinte (20) días continuos, este será prorrogado por igual término.

PARÁGRAFO. SITUACIÓN ESPECIAL DE EMBARAZO. Cuando una mujer en estado de embarazo se encuentre vinculada a un empleo en período de prueba, sin perjuicio de continuar prestando el servicio, este período se suspenderá a partir de la fecha en que dé aviso por escrito de su situación de embarazo, al jefe de la unidad de personal o a quien haga sus veces, y continuará al vencimiento de los tres (3) meses siguientes a la fecha del parto o de la culminación de la licencia remunerada cuando se trate de aborto o parto prematuro no viable.

**CAPÍTULO VIII
DISPOSICIONES FINALES**

ARTICULO 62°. VIGENCIA. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y publicación en la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y/o enlace: SIMO, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017
Acuerdo No. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017
Compilado el 18 de septiembre de 2017



ACTA DE CONCURSO

Regional : Valle del Cauca
Convocatoria No. 1 319
Fecha: 01.12.95

Clase de Concurso: Auxiliar 01 Auxiliar 01

Acceso:

Trabajo Especial: OFICINISTA

Dependencia: ADMINISTRACION DE DOCUMENTOS

En la Ciudad de Cali a los _____ días del mes de diciembre de 1995, en su calidad de Miembro del Comité Abonar del concurso para el cargo: AUXILIAR 01

Trabajo Especial: OFICINISTA Dependencia: ADMINISTRACION DE DOCUMENTOS

SE REUNIERON LOS FUNCIONARIOS:

LISENIA GARCIA HERRANN WILLIAM ROSERO AGUILAR DORIS CASTRO HERNANDEZ

Con el objeto de suscribir el acta del concurso, reglamentado en el artículo 30 del decreto 258 de 1994.

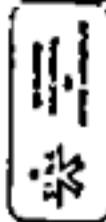
Orden	Apellidos y nombres	Matrícula	P. 1 %	P. 2 %	P. 3 %	P. 4 %	TOTAL 100 %	Puesto	Observaciones
10	Fori Angulo Alexander	94.499.544	1.0	---	---	---	---	---	---
11	García Ramírez Piedad	31.872.854	6.0	---	---	---	---	---	---
12	García Varela Adriana	66.754.367	9.0	51.00	---	---	60.00	---	---
13	García Rodríguez Martha Cecilia	68.946.776	5.0	---	---	---	---	---	---
14	Jiménez Benavides Norma Lucía	81.925.718	8.0	---	---	---	---	---	---
15	Lenis Usaque Leonel Armando	10.874.627	10.0	55.20	---	---	65.20	---	---
16	López Calcedo Luis Carlos	16.697.146	10.0	25.10	---	---	35.10	---	---
17	Piedrahíta Juan Carlos	16.744.000	5.0	---	---	---	---	---	---
18	Piñillos Delgado Jesús Daniel	16.789.934	5.0	---	---	---	---	---	---
19	Ramírez Martínez María Celindia	34.864.009	10.0	40.30	---	---	50.30	---	---

No se presentó P.T.

[Handwritten Signature]
ES HOY
DESDE LA COPIA
DEL DOCUMENTO

Prueba 1: Análisis de Arac. 8/10 Prueba 2: Técnica 75/88 Prueba 3: Entrevista 10 Prueba 4: ---

Firmas Comité: *[Handwritten Signature]* *[Handwritten Signature]* *[Handwritten Signature]*



ACTA DE CONCURSO

Región 5: Valle del Centro
Comunicación No. 5 819
Fecha: 01-12-95
Pág. 3 de 3

Nombre del Encargado: AUXILIAR 01
 Trabajo Especializado: OFICINISTA
 Dependencia: ADMINISTRACION DE DOCUMENTOS

En la Ciudad de Cali a los 01 días del mes de diciembre de 1995, en la Sala de Actas del Comité Asesor del concurso para el cargo de AUXILIAR 01 Dependencia: ADMINISTRACION DE DOCUMENTOS
 Distinguido Especialista / OFICINISTA _____
SE REZUMEN LOS FUNCIONARIOS:

LISENIA GARCIA HERMAN WILLIAM ROSERO ACUTLAR DORIS CASTRO HERNANDEZ

Con el objeto de publicar el acta del concurso, reglamentado en el artículo 29 del decreto 290 de 1994

Orden	Apellidos y nombres	Identificación	P. 1 %	P. 2 %	P. 3 %	P. 4 %	TOTAL Puntos 100 %	Observaciones
20	Rentería Claudia Patricia	66,843,578	8.8	29.50	---	---	37.5	---
21	Rivera Acosta Javier	96,312,428	8.8	---	---	---	---	---
22	Ruiz López Lidia Rosa	31,283,971	8.8	57.80	---	---	65.8	---
23	Sánchez Purata Néctor Hernando	16,796,912	5.8	---	---	---	---	---
24	Sánchez Vera Néctor Fabio	16,796,372	5.8	---	---	---	---	---
25	Serrín Gutiérrez Ramiro	16,895,821	6.8	---	---	---	---	---
26	Serna López María Nubia	31,872,364	8.8	81.60	---	---	89.80	---
27	Urbano Nancy Stella	31,889,369	8.8	---	---	---	---	No se presentó P.T.

Prueba 1: Análisis de Arac 1/1 Prueba 2: Técnica 75/80 Prueba 3: Entrevista 18 Prueba 4: _____

Primer Secretario:

Primer Secretario:

INFORME DE ENTREVISTA

Realizada el día 9 de Noviembre de 1995, al solicitante
Héctor Torres Toledo para el concurso de *Asesor (Optimista)*
 en el *Adición de documentos según* convocatoria número
119 de Sept. 28/95

Se tuvo en cuenta factores tales como:

	Peso del Factor	Puntaje promedio
Motivación	(1.0)	(1.0)
Relaciones Interpersonales	(1.0)	(1.0)
Cualidades Personales	(2.0)	(1.8)
Adaptabilidad	(1.0)	(1.0)
Trayectoria y Proyección	(1.0)	(1.0)
Capacidad de Análisis	(1.0)	(1.0)
Manejo de información	(3.0)	(2.5)
Capacidad de mando	(-)	(-)
Toma de decisiones	(-)	(-)
Poder de Persuasión	(-)	(-)
Aspectos Varios	(-)	(-)

El resultado fue: *7.3 puntos*

Concepto final: *Es una persona Abstractora, Real.*

Entrevistadores

Luz Myriam Alarcón Castillo
 Luz Myriam Alarcón Castillo

Marta Lorea Plummer





MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE
NACIONAL SENA

MEMORANDO

211-

Cali, enero 22 de 1996

PARA: Sra. Martha Lucía Palomares, Jefa Grupo Admón. documentado
DE: INTERNACIONAL UNION DE JEFAS
ASUNTO: Reclutamiento

Me permito informarle que MARIA ELENA TORRES TOLEDO
en la fecha ha tomado posesión del cargo de Auxiliar OI
y por lo tanto puede iniciar labores
inmediatamente.
Cordialmente,


MARIA ELENA TORRES TOLEDO

Copia para Hoja de Vida,
Ho. Elena S.


ES FIEL COPIA
DEL DOCUMENTO



RESOLUCION NUMERO 1387 DE 19 22 DIC. 1975

Por la cual se ordena una novedad de personal

EL DIRECTOR REGIONAL DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA VALLE
en ejercicio de sus facultades legales

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. Ordenar la siguiente novedad de personal:

1. Apellidos y Nombres MARIA ELENA TORRES TORRES		2. Identificación 21.930.475	
3. Regional Valle		4. Dependencia Grupo Administración de Documentos	
5. Cargo Auxiliar OI		6. Especialidad Oficialista	
		7. Sueldo \$182.744	

CLASE DE NOVEDAD

8. Incentivos Ordinarios <input type="checkbox"/>	9. Incentivos Personales <input type="checkbox"/>	10. Incentivos Suplementarios <input type="checkbox"/>	11. Incentivos Porales de Perfil <input checked="" type="checkbox"/>	12. Asesor <input type="checkbox"/>		
13. Intersesión <input type="checkbox"/>	14. Escasez <input type="checkbox"/>	15. Retorno <input type="checkbox"/>	16. Democión por Excedido <input type="checkbox"/>	17. <input type="checkbox"/>		
18. Licencia ordinaria			19. Asistencia de servicio <input type="checkbox"/>			
Fecha de entrada		Fecha de terminación		Faltas		
Día	Mes	Año	Día	Mes	Año	Días
20. Domicilio de residencia del contratante					<input type="checkbox"/>	

21. Vacaciones

Para disfrutar						Por el período correspondiente					
Del						Hasta el					
Día	Mes	Año	Día	Mes	Año	Día	Mes	Año	Día	Mes	Año

NUOVA SITUACION

22. Cargo		23. Especialidad		24. Sueldo	
25. Regional				26. Dependencia	

PARAFO: El presente subrocinato se efectúa en período de prueba teniendo en cuenta resolución de elegibilidad No. 1333 del 22 de Dic. de 1975

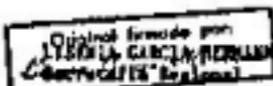
ARTICULO 26.- La presente resolución nge a partir de su posesión.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE . 22 DIC. 1975

ORIGINAL EN VALLE 1975

Dada en VALLE GERMAN FERNANDEZ DE SOTO SUAREZ

GERMAN FERNANDEZ DE SOTO SUAREZ
Director Regional



ES EL COPIA DEL DOCUMENTO

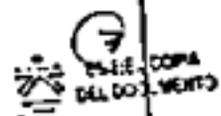


ACTA DE POSESION No. 030
 22.01.96

En la ciudad de Cali, Departamento del Valle del Cauca, se procedió hoy
 a la posesión de cargo de 1996 en el Despacho del Procurador
 Regional, Doctor **MARIO GONZALEZ FERNANDEZ DE SOTO SANCHEZ**
 La señora **MARÍA ELISA TISSOT BOLAÑO**
 con el fin de tomar posesión del cargo de Auxiliar 01 en el Grupo Adm. de
 documentos
 para el cual se nombra por resolución 1362 de fecha dieciséis 22/95
 emitida de la Dirección Regional con carácter de período de prueba
 y con asignación mensual de \$482.744.
 preste el juramento ordenado por la Constitución Nacional y las leyes de la República.

DOCUMENTOS PRESENTADOS

Cédula de ciudadanía 31.950.475 expedida en Cali
 Libreta de Servicio Militar expedida en
 Pasaporte Judicial T. O. expedida en



Certificados de estudios Constancia de trabajo Partida de buena conducta
 REGIONAL DEL VALLE

DIRECTOR REGIONAL

POSESIONADO

SECRETARIO LEGITIMO

1996



SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE

SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN EN CARRERA ADMINISTRATIVA
DECRETO 1227 DE 1993

Solicitud N°

28 06 96

Regional: VALLE

Primer Apellido: TORRES

Segundo Apellido: TORRES

Nombre: MARIA ELENA

Cédula de Ciudadanía N° 31.950.475

de Cali

Sexo: Masculino
Femenino

Lugar de Nacimiento: Cali

Fecha: 28 06 96

Nivel Educativo: Primaria Secundaria Tecnología

Profesional Postgrado Otros

Profesión:

Convocatoria N° 219 Regional Valle

Fecha: 23 10 95

Para el cargo de: Auxiliar (Oficinista)

Código: Grado 1

Resolución de elegibles N° 1352

Fecha: 22 12 95

Puesto ocupado en la lista de elegibles al momento del nombramiento

Resolución nombramiento en período de prueba N° 1382

Fecha: 22 12 95

Para el cargo de: Auxiliar

Dependencia: Grupo Adm. de documentos

Acta de posesión N° 020

Fecha: 22 01 96

Evaluación del Desempeño Período de prueba

Puntaje

Satisfactoria

Fecha: 22 05 96

645

No Satisfactoria

Total Indicadores Evaluados

(Únicamente para instructores)

El jefe de personal (o quien haga sus veces) hace constar que la información consignada en este formulario es cierta. (La falsedad en la misma será causal de destitución, Numeral 24, Artículo 15, Ley 13 de 1984, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que contempla el Código Penal).

Fecha: 02 07 96



ES UNA COPIA DEL DOCUMENTO

[Firma]
Firma y Sello



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

ACUERDO No 0165 DE 2020
12-03-2020



20201000001656

“Por el cual se reglamenta la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos y Especiales de Origen Legal en lo que les aplique”

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC,

En uso de sus facultades otorgadas por la Constitución Política, los literales a), e) y f) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004 y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de la Constitución Política, corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- la administración y vigilancia de los sistemas de carrera administrativa, excepto los que tengan carácter especial de origen constitucional.

Que el literal a) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004 dispone dentro de las funciones de la CNSC la de establecer los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de empleos de carrera administrativa de las entidades a las cuales se les aplica esta Ley.

Que el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6° de la Ley 1960 de 2019, determina que con los resultados de las pruebas de los procesos de selección la Comisión Nacional del Servicio Civil, o la entidad contratada por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles para los empleos objeto del concurso y que el uso de listas aplicará para proveer las vacantes objeto del concurso y para vacantes definitivas de cargos equivalentes que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.

Que el literal e) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004 señala que la CNSC deberá conformar, organizar y manejar el Banco Nacional de Listas de Elegibles.

Que el parágrafo segundo del artículo 263 de la Ley 1955 de 2019 por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 *“Pacto por Colombia, pacto por la Equidad”* determina la necesidad de modificar transitoriamente la vigencia de las listas de elegibles para efectos de garantizar la permanencia de los servidores nombrados en provisionalidad que acrediten la condición de prepensionados.

Que en desarrollo de estas normas, en sesión del 12 de marzo de 2020, la CNSC aprobó la reglamentación de la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos y Especiales de Origen Legal en lo que les aplique.

Que en mérito de lo expuesto,

ACUERDA:

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º. Ámbito de Aplicación. Las disposiciones del presente Acuerdo se aplican a las Listas de Elegibles y al Banco Nacional de Listas de Elegibles (BNLE), resultantes de los procesos de selección para proveer por concurso de méritos los empleos de carrera del Sistema General y en los Sistemas Específicos y Especiales de origen legal, en lo que les aplique.

"Por el cual se reglamenta la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos y Especiales de Origen Legal en lo que les aplique"

ARTÍCULO 2º. Definiciones. Para la aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo se establecen las siguientes definiciones:

1. **Vacante definitiva:** Es aquella vacante de un empleo de carrera administrativa sobre la cual no existe titular con derechos de carrera.
2. **Empleo equivalente:** Cuando un cargo tiene asignadas funciones iguales o similares, para su desempeño se exijan requisitos de estudio, experiencia y competencias laborales iguales o similares y tengan una asignación básica mensual igual o superior, sin que en ningún caso la diferencia salarial supere los dos grados siguientes de la respectiva escala cuando se trata de empleos que se rijan por la misma nomenclatura, o el 10% de la asignación básica cuando a los empleos se les aplique nomenclatura diferente.
3. **Mismo empleo:** Corresponde al empleo con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica, cuando así se haya ofertado en el proceso de selección, y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.
4. **Concurso mixto:** Concursos de mérito simultáneos para proveer vacantes ofertadas de una misma entidad a través de procesos de ascenso y abiertos.
5. **Declaratoria de desierto de vacantes de un empleo convocado:** Una o varias vacantes por empleo convocado serán declaradas desiertas por la CNSC mediante acto administrativo motivado, cuando se presenta alguna de las siguientes situaciones:
 - a. No se hubiere inscrito ningún aspirante.
 - b. Ninguno de los inscritos haya acreditado los requisitos mínimos exigidos en el perfil del empleo.
 - c. Ningún concursante haya superado la totalidad de las pruebas eliminatorias.
 - d. La lista de elegibles esté conformada por un número inferior de aspirantes al número de vacantes ofertadas.
 - e. Además de las anteriores, para los concursos de ascenso, cuando para una o varias vacantes de un mismo empleo convocado se inscriba un número menor de servidores con derechos de carrera por vacante.
6. **Elegible:** Todo aquel concursante que se encuentra en la lista de elegibles vigente conformada y adoptada por la CNSC para proveer un empleo.
7. **Lista de elegibles:** Es el acto administrativo que conforma y adopta la CNSC, que otorga una posición a los elegibles en estricto orden de mérito, a partir de los resultados obtenidos en el proceso de selección, para la provisión de un empleo.
8. **Lista unificada del mismo empleo:** Es la que se adopta una vez provistas efectivamente las vacantes convocadas de un empleo en un proceso de selección mixto. Se realiza mediante la agrupación en una lista y en estricto orden de mérito con los elegibles aun no nombrados y que se encuentran en las listas de un mismo empleo que ofertó las vacantes a través de proceso de selección de ascenso y abierto.

Con los elegibles en esta lista se cubrirán las vacantes ofertadas en el proceso abierto cuando la lista de elegibles sea insuficiente, así como las nuevas vacantes que se generen durante su vigencia.
9. **Lista General de Elegibles para empleo equivalente:** Es el acto administrativo en el cual se agrupan en estricto orden de mérito a los elegibles de empleos equivalentes, para cubrir las vacantes definitivas de estos empleos, sea que se trate de vacantes declaradas desiertas o que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso mixto en la misma Entidad, en los términos establecidos en la Ley 1960 de 2019.
10. **Firmeza de la posición en la Lista de Elegibles:** Se configura cuando se otorga efectos jurídicos particulares a los elegibles que no se encuentren inmersos en alguna de las causales o situaciones

"Por el cual se reglamenta la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos y Especiales de Origen Legal en lo que les aplique"

previstas en los artículos 14 y 15 del Decreto Ley 760 de 2005, o las normas que los modifiquen o sustituyan.

Los elegibles cuya posición en la lista adquiera firmeza individual, tienen derecho a ser nombrados en las vacantes convocadas o en nuevas vacantes del mismo empleo o de empleos equivalentes, precisando que en los concursos de ascenso los elegibles tienen derecho a ser nombrados solo en las vacantes ofertadas en el mismo concurso.

11. **Firmeza total de Lista de Elegibles:** Se produce cuando la lista de elegibles tiene plenos efectos jurídicos para quienes la integran.
12. **Vigencia de la Lista de Elegibles:** Para los procesos de selección aprobados a partir de la expedición de este Acuerdo, el término de vigencia de la lista previsto en la Ley según corresponda, se contará a partir de la fecha en la que todas las posiciones que conforman dicha lista adquieran firmeza.
13. **Lista de Elegibles agotada:** Es la lista en la cual ha sido autorizado el uso de la totalidad de elegibles de la misma.
14. **Lista de Elegibles insuficiente:** Es la lista en la cual el número de elegibles es menor al número de vacantes a proveer.
15. **Lista de Elegibles agotada para concursos de ascenso:** Es la lista que después de la provisión efectiva del empleo para la cual se conformó, no podrá ser utilizada para la provisión de nuevas vacantes.
16. **Recomposición automática de la Lista de Elegibles:** Es la reorganización de la posición que ocupan los elegibles en una lista en firme, como consecuencia del retiro de uno o varios de ellos, en virtud al nombramiento en el empleo para el cual se concursó o en un empleo equivalente, sin que deba emitirse otro acto administrativo que la modifique.

La posesión en un empleo de carácter temporal efectuado con base en una lista de elegibles en firme, no causa el retiro de esta.
17. **Uso de Lista de Elegibles:** Es la provisión definitiva de vacantes de una entidad con los elegibles de una lista vigente, para los casos contemplados en el artículo 8º de este Acuerdo, evento en el que de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 30 de la Ley 909 de 2004, las entidades deberán cubrir los costos de uso de la lista.
18. **Banco Nacional de Listas de Elegibles (BNLE):** Es un sistema de información administrado por la CNSC, conformado por las listas de elegibles históricas y vigentes, resultantes de los procesos de selección desarrollados por la Comisión, actualizado con las novedades y la firmeza que vayan adquiriendo las listas en desarrollo de un proceso de selección y organizado bajo los criterios establecidos en el presente Acuerdo.
19. **Provisión efectiva de la vacante:** Se produce cuando el elegible es nombrado, se posesiona y supera el período de prueba.

TÍTULO II BANCO NACIONAL DE LISTAS DE ELEGIBLES

CAPÍTULO 1 DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES

ARTÍCULO 3º. Publicación de Lista de Elegibles. El acto administrativo que conforma la lista de elegibles para el empleo será publicado en el BNLE por parte de la CNSC. La firmeza de la posición en la lista para cada aspirante que la conforma operará de pleno derecho.

PARÁGRAFO: Agotado el trámite de la solicitud de exclusión, la CNSC comunicará a la entidad la firmeza de la lista, por el medio que ésta determine.

"Por el cual se reglamenta la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos y Especiales de Origen Legal en lo que les aplique"

ARTÍCULO 4°. Solicitud de exclusión de uno o varios elegibles de la Lista. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad podrá solicitar a la CNSC, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad (SIMO), la exclusión de la Lista de Elegibles de la persona o personas que figuren en ella, de conformidad con el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005. Igualmente, la exclusión podrá proceder de oficio o a petición de parte de conformidad con el artículo 15 del mencionado Decreto Ley 760.

ARTÍCULO 5°. Nombramiento en período de prueba. La actuación administrativa relativa al periodo de prueba es de exclusiva competencia del Nominador, la cual debe seguir las reglas establecidas en la normatividad vigente sobre la materia.

ARTÍCULO 6°. Reporte de Información sobre provisión y uso de listas. Las entidades deberán reportar a la CNSC por el medio que esta disponga, las novedades que se presenten en relación con los nombramientos, posesiones, derogatorias, revocatorias, renunciaciones presentadas y demás situaciones que puedan afectar el orden de provisión y el uso de las listas, para lo cual contarán con un término máximo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ocurrencia de la novedad.

CAPÍTULO 2 ORGANIZACIÓN Y USOS DEL BNLE

ARTÍCULO 7°. Organización del BNLE. Las Listas de elegibles se encuentran organizadas por procesos de selección, entidad y código de la Oferta Pública de Empleo de Carrera – OPEC.

ARTÍCULO 8°. Uso de Lista de Elegibles. Durante su vigencia las listas de elegibles serán utilizadas para proveer definitivamente las vacantes de la respectiva entidad, en los siguientes casos:

1. Cuando el elegible nombrado no acepte el nombramiento o no se poseione en el cargo o no supere el periodo de prueba.
2. Cuando se genere la vacancia definitiva de un empleo provisto mediante la lista de elegibles objeto de un concurso de méritos con ocasión de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el art. 41 de la Ley 909 de 2004.
3. Cuando se generen vacantes del "*mismo empleo*" o de "*cargos equivalentes*" en la misma entidad.

PARÁGRAFO: Las Listas de Elegibles también podrán ser utilizadas para la provisión de los empleos temporales de que trata la Ley 909 de 2004, para lo cual los nominadores deberán solicitarlas a la CNSC teniendo en cuenta las listas que hagan parte del BNLE y que correspondan a un empleo de la misma denominación, código y asignación básica del empleo a proveer.

ARTÍCULO 9°. Autorización del uso de Listas de Elegibles. Corresponde a la CNSC autorizar a la entidad, el uso de las listas de elegibles.

ARTÍCULO 10°. Cobro por el uso de Lista de Elegibles. El uso de una lista de elegibles genera cobro de administración por parte de la CNSC, en los casos señalados en los numerales 2 y 3 del artículo 8° del presente Acuerdo.

Una vez el elegible tome posesión del empleo para el cual fue nombrado, la CNSC realizará el cobro mediante la expedición del respectivo acto administrativo, conforme a lo dispuesto en la Resolución No. 0552 del 21 de marzo de 2014 de la CNSC o las normas que la modifiquen o sustituyan, y la entidad deberá efectuar el pago por dicho concepto.

En caso de incumplimiento en el pago de las obligaciones a cargo de la Entidad, la CNSC efectuará el cobro coactivo, de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interno de la CNSC y demás normas concordantes.

TÍTULO III DISPOSICIONES APLICABLES A LISTAS DE ELEGIBLES

"Por el cual se reglamenta la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos y Especiales de Origen Legal en lo que les aplique"

ARTÍCULO 11°. Desempate de elegibles. Cuando dos o más aspirantes obtengan puntajes totales iguales en la conformación de la lista de elegibles, ocuparán la misma posición en condición de empatados; en estos casos para determinar quién debe ser nombrado en período de prueba, se deberá realizar el desempate, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes criterios, en su orden.

1. Con el aspirante que se encuentre en situación de discapacidad.
2. Con quien ostente derechos en carrera administrativa.
3. Con el aspirante que demuestre la calidad de víctima, conforme a lo descrito en el artículo 131 de la Ley 1448 de 2011.
4. Con quien demuestre haber cumplido con el deber de votar en las elecciones inmediatamente anteriores, en los términos señalados en el artículo 2 numeral 3 de la Ley 403 de 1997.
5. Con quien haya realizado la judicatura en las casas de justicia o los centros de conciliación públicos o como asesores de los conciliadores en equidad, en los términos previstos en el inciso 2 del artículo 50 de la Ley 1395 de 2010.
6. Con quien haya obtenido el mayor puntaje en la prueba de competencias funcionales
7. Con quien haya obtenido mayor puntaje en la prueba de valoración de antecedentes.
8. Con quien haya obtenido mayor puntaje en la prueba de competencias comportamentales.
9. La regla referida a los varones que hayan prestado el servicio militar obligatorio, cuando todos los empatados sean varones.
10. Finalmente, de mantenerse el empate, este se dirimirá a través de sorteo con la citación de los interesados, de lo cual se deberá dejar la evidencia.

ARTÍCULO 12°. Reintegro a la Lista de Elegibles. Cuando se reforme total o parcialmente la planta de empleos de una entidad y sea suprimido el cargo que desempeñe un empleado sin derechos de carrera que se encuentre en período de prueba, éste deberá ser incorporado a un empleo igual o equivalente que exista en la nueva planta de personal. De no poderse efectuar la incorporación a un empleo igual o equivalente, el nombre de la persona se reintegrará, mediante resolución motivada proferida por la CNSC, a la Lista de Elegibles en el puesto que corresponda, si ésta aún estuviere vigente.

ARTÍCULO 13°. Vigencia. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y deroga en su integridad el Acuerdo 562 de 2016.

PARÁGRAFO: Para los procesos de selección aprobados con anterioridad a la expedición de este Acuerdo, se aplicarán las disposiciones contenidas en la normatividad vigente al momento de su aprobación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C. el 12-03-2020


~~FRIDOLE BALLÉN DUQUE~~
de Presidente



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20182120148265 DEL 17-10-2018

"Por la cual se conforma la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 60160, denominado Técnico, Grado 3, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, ofertado a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades otorgadas por el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, en concordancia con el artículo 51 del Acuerdo No. 20171000000116 de 2017, el Acuerdo No. 555 de 2015 de la CNSC, y

CONSIDERANDO:

De conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y tanto el ingreso como el ascenso en los mismos se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Por su parte, el artículo 130 Constitucional creó la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, como un organismo autónomo de carácter permanente de Nivel Nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, cuyas funciones son administrar y vigilar los sistemas de carrera administrativa, excepto los especiales de origen Constitucional.

Según lo señalado en el literal c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la CNSC tiene como función, entre otras, la de adelantar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos que establezcan la Ley y el reglamento.

En observancia de las citadas normas, la CNSC, mediante el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente tres mil setecientos sesenta y seis (3.766) empleos, con cuatro mil novecientos setenta y tres (4.973) vacantes, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA.

En virtud de lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 51¹ del Acuerdo No. 20171000000116 de 2017, en concordancia con lo previsto en el numeral 4^o del artículo 31² de la Ley 909 de 2004, una vez se adelanten todas las etapas del proceso de selección y se publiquen los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas durante el Concurso Abierto de Méritos, la Comisión Nacional del Servicio Civil procederá a conformar la Lista de Elegibles, en estricto orden de mérito.

Mediante Acuerdo No. 555 del 10 de septiembre de 2015 se dispuso que es función de los Despachos de los Comisionados proferir los actos administrativos mediante los cuales se conforman y adoptan las Listas de Elegibles, para garantizar la correcta aplicación del mérito, durante los

¹ "ARTÍCULO 51". CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso abierto de méritos y la CNSC conformará las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito."

² "Artículo 31. (...) 4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso".

"Por la cual se conforma la Lista de Elegibles para proveer **una (1) vacante** del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. **60160**, denominado **Técnico, Grado 3**, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje, ofertado a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

procesos de selección, de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala a cada Despacho.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Conformar la Lista de Elegibles para proveer **una (1) vacante** del empleo de carrera denominado **Técnico, Grado 3**, del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, ofertado a través de la Convocatoria N° 436 de 2017, bajo el código OPEC No. **60160**, así:

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombres	Apellidos	Puntaje
1	CC	68290970	CIELO YELITZA	CAMEJO ALDANA	73,43
2	CC	31950475	MARIA ELENA	TORRES TOLEDO	71,12

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los aspirantes que sean nombrados con base en la Lista de Elegibles de que trata la presente Resolución, deberán cumplir con los requisitos exigidos para el empleo, de acuerdo con lo establecido en la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, los cuales serán acreditados al momento de tomar posesión del mismo.

PARÁGRAFO: Corresponde a la Entidad Nominadora, antes de efectuar el nombramiento o dar posesión, verificar el cumplimiento de los requisitos y calidades de las personas designadas para el desempeño de los empleos³.

ARTÍCULO TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley No. 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la Lista de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso, podrá solicitar a la CNSC la exclusión de la Lista de Elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
- Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- No superó las pruebas del concurso.
- Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

PARÁGRAFO: Cuando la Comisión de Personal encuentre que se configura alguna de las causales descritas en el presente artículo, deberá motivar la solicitud de exclusión, misma que presentará dentro del término estipulado, exclusivamente a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-.

ARTÍCULO CUARTO.- En virtud del artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión Nacional del Servicio Civil, de oficio o a petición de parte, podrá excluir de la Lista de Elegibles al participante en el concurso o proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético; también podrá ser modificada por la misma autoridad, adicionándola con una o más personas, o reubicándola cuando compruebe que hubo error, casos para los cuales se expedirá el respectivo acto administrativo modificadorio.

ARTÍCULO QUINTO.- Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que la Lista de Elegibles quede en firme, con base en los resultados del proceso de selección y en estricto orden de mérito, deberá producirse por parte del Nominador de la entidad, el nombramiento en período de prueba, en razón al número de vacantes ofertadas.

³ Artículos Nos. 2.2.5.4.2, 2.2.5.7.4 y 2.2.5.7.6 del Decreto 1083 de 2015 y el artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 648 de 2017, en concordancia con los artículos 4° y 5° de la Ley 190 de 1995.

"Por la cual se conforma la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 60160, denominado Técnico, Grado 3, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje, ofertado a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

ARTÍCULO SEXTO.- La Lista de Elegibles conformada a través del presente Acto Administrativo tendrá una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su firma, conforme a lo establecido en el artículo 58 del Acuerdo No. 20161000001296 de 2016, en concordancia con lo estipulado por el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página web www.cnsc.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO OCTAVO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su firma y contra la misma no procede recurso alguno.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. el 17 de octubre de 2018



FRIDOLE BALLÉN DUQUE

Comisionado

Elaboró: Luz Mirella Giraldo Ortega/ Nestor Valero/ Nicolás Mejía
Revisó: Clara Cecilia Pardo Ibagón
Irma Ruiz Martínez

PANTALLAZOS OPEC 60160 CONVOCATORIA 436 DE 2017

OPEC SENA

Archivo | D:/RECETEAR%20EQUIPO/BACKAP%20C/PERSONAL/ELEGIBILIDAD/OPEC%2...

Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC Convocatoria No. 436 de 2017 Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA

Señor (a) aspirante: a continuación se presentan las opciones de búsqueda que le permiten ver las características del empleo de su interés

Tecnico Filtre por Estudio
60160
Seleccione un Municipio Buscar
Limpiar

[Empleos Encontrados 1](#)

Número OPEC: 60160
Nivel: Técnico **Denominación:** Técnico (SENA) **Grado:** 3 **Código:** 0 **Asignación Salarial:** \$ 2,871,827
Entidad: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA

OPEC SENA

Archivo | D:/RECETEAR%20EQUIPO/BACKAP%20C/PERSONAL/ELEGIBILIDAD/OPEC%2...

Propósito

Realizar actividades que conduzcan a la obtención de resultados efectivos en una formación profesional pertinente y de alta calidad, con el propósito de contribuir al logro de los objetivos, el incremento de la empleabilidad, la inclusión social y la competitividad de las empresas y del país a través de la ejecución de estrategias en proyectos de formación por competencias y aplicando metodologías e instrumentos que promuevan el mejoramiento continuo de la gestión institucional y en labores de coordinación y seguimiento a las actividades propias de un grupo de trabajo.

Funciones

- Apoyar la conformación de redes de entidades de formación para el trabajo y de información de los mercados laborales y ocupacionales, de conformidad con los objetivos y metas asociados al proceso de Gestión de Formación Profesional Integral.
- Apoyar la conformación y consolidación de equipos pedagógicos en las Direcciones Regionales y los Centros de Formación para el desarrollo de procesos relacionados con la gestión educativa, desarrollo tecnológico y de formación profesional.
- Consolidar y ejecutar los proyectos propios del Proceso de Gestión de Formación Profesional Integral, con el propósito de prestar servicios integrales a los sectores productivo y social de conformidad a las responsabilidades propias del empleo.
- Desarrollar actividades del SIGA en la dependencia y efectuar el acompañamiento en los casos que le sean asignados por autoridad competente del SENA.

OPEC SENA

Archivo | D:/RECETEAR%20EQUIPO/BACKAP%20C/PERSONAL/ELEGIBILIDAD/OPEC%2...

- Elaborar y presentar informes de carácter técnico y estadístico de los proyectos del proceso de Gestión de Formación Profesional Integral, de acuerdo con las instrucciones del superior inmediato y los procedimientos establecidos para tal fin.
- Las demás que le sean asignadas por autoridad competente, de acuerdo con el área de desempeño.
- Participar en actividades de planeación y elaboración de los proyectos propios del Proceso de Formación Profesional Integral de acuerdo con los procedimientos establecidos y las metas y objetivos institucionales.
- Realizar estudios de identificación de necesidades en materia de formación, que contribuyan al logro de las metas y los objetivos institucionales a cargo de la Dirección de Formación Profesional.
- Realizar seguimiento a la ejecución de los proyectos, alianzas, convenios, programas y contratos que fueron gestionados por la Dirección de Formación Profesional, de conformidad con los procedimientos y protocolos establecidos para tal fin.
- Tramitar los procesos de reconocimiento y autorización de formación profesional ante las empresas con el objetivo que desarrollen programas de formación para el trabajo con calidad y pertinencia, conforme a los objetivos y metas institucionales.

Requisitos

Estudio: Título de formación tecnológica en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: Educación o Administración o Derecho y afines o economía. Título de especialización tecnológica en disciplina relacionada con las funciones del empleo.

Experiencia: Doce (12) meses de experiencia relacionada.

23:14
22/09/2020

OPEC SENA

Archivo | D:/RECETEAR%20EQUIPO/BACKAP%20C/PERSONAL/ELEGIBILIDAD/OPEC%2...

Experiencia: Doce (12) meses de experiencia relacionada

Alternativas

Equivalencias

Estudio: Aprobación de un (1) año de educación básica secundaria por seis (6) meses de experiencia laboral y viceversa, siempre y cuando se acredite la formación básica primaria.

Experiencia: No aplica.

ó

Estudio: Diploma de bachiller en cualquier modalidad, por aprobación de cuatro (4) años de educación básica secundaria y un (1) año de experiencia laboral y viceversa, o por aprobación de cuatro (4) años de educación básica secundaria y CAP de SENA.

Experiencia: No aplica.

ó

Estudio: Dos (2) años de formación en educación superior, o dos (2) años de experiencia por el CAP Técnico del SENA y bachiller, con intensidad horaria entre 1.500 y 2.000 horas.

Experiencia: No aplica.

ó

23:14
22/09/2020

OPEC SENA

Archivo | D:/RECETEAR%20EQUIPO/BACKAP%20C/PERSONAL/ELEGIBILIDAD/OPEC%2...

experiencia relacionada, siempre y cuando se acredite la terminación y la aprobación de los estudios en la respectiva modalidad. Tres (3) años de experiencia relacionada por título de formación tecnológica o de formación técnica profesional adicional al inicialmente exigido, y viceversa.

Experiencia: No aplica.

ó

Estudio: Tres (3) años de educación básica secundaria o dieciocho (18) meses de experiencia, por el CAP del SENA.

Experiencia: No aplica.

ó

Estudio: Tres (3) años de formación en educación superior o tres (3) años de experiencia por el CAP Técnico del SENA y bachiller, con intensidad horaria superior a 2.000 horas.

Experiencia: No aplica.

ó

Estudio: Un (1) año de educación superior por un (1) año de experiencia y viceversa, o por seis (6) meses de experiencia relacionada y curso específico de mínimo sesenta (60) horas de duración y viceversa, siempre y cuando se acredite diploma de bachiller para ambos casos.

23:14
22/09/2020

OPEC SENA

Archivo | D:/RECETEAR%20EQUIPO/BACKAP%20C/PERSONAL/ELEGIBILIDAD/OPEC%2...

Estudio: Tres (3) años de educación básica secundaria o dieciocho (18) meses de experiencia, por el CAP del SENA.

Experiencia: No aplica.

ó

Estudio: Tres (3) años de formación en educación superior o tres (3) años de experiencia por el CAP Técnico del SENA y bachiller, con intensidad horaria superior a 2.000 horas.

Experiencia: No aplica.

ó

Estudio: Un (1) año de educación superior por un (1) año de experiencia y viceversa, o por seis (6) meses de experiencia relacionada y curso específico de mínimo sesenta (60) horas de duración y viceversa, siempre y cuando se acredite diploma de bachiller para ambos casos.

Experiencia: No aplica.

Vacantes

Dependencia: Arauca - Centro de Gestión y Dllo Agroindustrial de Arauca, **Municipio:** Arauca - Arauca, **Cantidad:** 1

23:14
22/09/2020



RESOLUCIÓN No. 220 DE 2018

"Por la cual se efectúa un nombramiento en período de prueba y se declara la insubsistencia de un nombramiento provisional"

EL SUBDIRECTOR DEL CENTRO DE GESTIÓN Y DESARROLLO AGROINDUSTRIAL DE ARAUCA DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA CON FUNCIONES DE DIRECTOR REGIONAL ARAUCA

En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas mediante el numeral 5 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 y el artículo 2.2.5.3.1. Del Decreto 1083 de 2015, modificado por el Decreto 648 de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante Convocatoria No. 436 de 2017, convocó a concurso abierto de méritos, los empleos en vacancia definitiva, provistos o no mediante nombramiento provisional o encargo, del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, según lo dispuesto en los Acuerdo No. 116 de 2017, modificado por el Acuerdo No. 146 de 2017.

Que cumplidas todas las etapas del proceso de selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la Resolución No. CNSC – 20182120148265 del **17/10/2018**, por la cual se conformaron listas de elegibles para proveer empleos de carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, incluyendo la correspondiente a la provisión del empleo identificado con **Técnico Grado 03**, ubicado en el Centro de Gestión y Desarrollo Agroindustrial de Arauca.

Que el empleo en mención fue reportado con **una (1)** vacante, figurando en los lugares de mérito - 1º (primero) **CIELO YELITZA CAMEJO ALDANA C.C 68.290.970** y 2º (segundo), **MARIA ELENA TORRS TOLEDO C.C 31.950.475**.

Que en la actualidad, el empleo se encuentra provisto en provisionalidad por **LEIDY DIANA RIVERA LINARES C.C 37.392.211**.

Que en Concepto Marco No. 09 del 29 de agosto de 2018, el Departamento Administrativo de la Función Pública, concordante con la línea jurisprudencial adoptada por la Corte Constitucional, manifestó:

*"(...) De conformidad con lo anterior, la provisión definitiva de los empleos públicos de carrera debe hacerse mediante el **sistema de mérito**. Este se considera un óptimo instrumento para la provisión de cargos públicos basado en criterios meritocráticos y constituye uno de los ejes definitorios de la Constitución Política de 1991, es especial por su relación estrecha con el principio de acceso a desempeño de cargos públicos, la igualdad, la estabilidad y demás garantías contempladas en el artículo 53 de la Constitución.*

(...)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.5.3.4. del Decreto 1083 de 2015, y el criterio expuesto por la Corte Constitucional, la terminación del nombramiento provisional o el de su prórroga, procede por acto motivado, y

"Por la cual se efectúa un nombramiento en período de prueba y se declara la insubsistencia de un nombramiento provisional"

*sólo es admisible una motivación donde la insubsistencia invoque argumentos puntuales como **la provisión definitiva del cargo por haberse realizado el concurso de méritos respectivo**, la imposición de sanciones disciplinarias, la calificación insatisfactoria u otra razón específica atinente al servicio que está prestando y debería prestar el empleado concreto.*

En conclusión, los servidores públicos que ocupan en provisionalidad un cargo de carrera gozan de una estabilidad laboral relativa, lo que implica que únicamente pueden ser removidos por causas legales que obran como razones objetivas que deben expresarse claramente en el acto de desvinculación, dentro de las que se encuentra la provisión del cargo que ocupaban, con una persona de la lista de elegibles conformada previo concurso de méritos.² En esta hipótesis, la estabilidad laboral relativa de las personas vinculadas en provisionalidad cede frente al mejor derecho de quienes superaron el respectivo concurso.

En ese sentido, la situación de quienes ocupan en provisionalidad cargos de carrera administrativa, encuentra protección constitucional, en la medida en que, en igualdad de condiciones pueden participar en los concursos y gozan de estabilidad laboral, condicionada al lapso de duración del proceso de selección y hasta tanto sean reemplazados por quien se haya hecho acreedor a ocupar el cargo en virtud de sus méritos evaluados previamente (...)" (el destacado es de la cita).

Que con relación a los provisionales que se encuentran en situaciones especiales (cabeza de familia, enfermedad catastrófica, discapacidad, prepensionado, embarazo), la Corte Constitucional ha manifestado:

"La única limitación que tenía la Fiscalía General de la Nación era reemplazar a estos provisionales con una persona que hubiere ganado el concurso y ocupado un lugar que le permitiera acceder a una de las plazas ofertadas. En este caso, los provisionales no podían alegar vulneración de derecho alguno al ser desvinculados de la entidad toda vez que lo fueron para ser reemplazados por una persona que ganó el concurso (...) Los servidores en provisionalidad, tal como reiteradamente lo ha expuesto esta Corporación, gozan de una estabilidad relativa, en la medida en que sólo pueden ser desvinculados para proveer el cargo que ocupan con una persona de carrera, tal como ocurrió en el caso en estudio o por razones objetivas que deben ser claramente expuestas en el acto de desvinculación. En consecuencia, la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso, no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos (...) En estos tres eventos [cabezas de familia, personas en situación de discapacidad y prepensionados] la Fiscalía General de la Nación ha debido prever mecanismos para garantizar que las personas

Handwritten mark

w

RESOLUCIÓN No. 220 DE 2018

"Por la cual se efectúa un nombramiento en período de prueba y se declara la insubsistencia de un nombramiento provisional"

*en las condiciones antedichas, **fuera las últimas en ser desvinculadas**, porque si bien una cualquiera de las situaciones descritas no otorga un derecho indefinido a permanecer en un empleo de carrera, toda vez que prevalecen los derechos de quienes ganan el concurso público de méritos". (destacado fuera de la cita) Sentencia SU-446 de 2011.*

*"En suma, la Corte ha propendido por una interpretación armónica entre las reglas de la carrera administrativa y los derechos de los servidores públicos próximos a pensionarse que ocupan en provisionalidad un cargo ofertado en un concurso de méritos. (...) **No obstante, en aquellos eventos en los que no se posea tal margen de maniobra, la Administración debe generar medios que permitan proteger a las personas en condiciones especiales, como los prepensionados, con el propósito de que sean las últimas en ser desvinculadas de sus cargos, esto, por cuanto no gozan de un derecho indefinido a permanecer en el cargo de carrera**". (destacado fuera de la cita) Sentencia T-595 de 2016.*

*"Cuando se trata de una trabajadora que ocupaba en provisionalidad un cargo de carrera y el cargo sale a concurso o es suprimido, se aplicarán las siguientes reglas: (i) Si el cargo sale a concurso, **el último cargo a proveerse por quienes lo hayan ganado, deberá ser el de la mujer embarazada**. Lo anterior, teniendo en cuenta que el cargo a ser proveído y la plaza en la que se desempeñará quien ganó el concurso, debe ser el mismo para el que aplicó. Cuando deba surtirse el cargo de la mujer embarazada o lactante por quién ganó el concurso de méritos, se deberá pagar a la mujer embarazada la protección consistente en el pago de prestaciones que garanticen la licencia de maternidad (...)" (destacado fuera de la cita) Sentencia SU-070 de 2013.*

Que **LEIDY DIANA RIVERA LINARES C.C 37.392.211** acreditó la situación especial de Madre Cabeza de Familia, motivo por el cual, en cumplimiento a lo ordenado por la Corte Constitucional, su retiro se hará efectivo en las últimas fechas previstas para la provisión de empleos en el marco de la Convocatoria 436 de 2017.

Que conforme a lo anterior, el designado en período de prueba a través del presente acto administrativo, tomará posesión en las últimas fechas previstas para la provisión de empleos en el marco de la Convocatoria 436 de 2017.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1º. Nombrar en período de prueba dentro de la Carrera Administrativa a, **CIELO YELITZA CAMEJO ALDANA**, con Cédula de Ciudadanía No.68.290.970, en el cargo identificado con OPEC No. 60160, denominado Técnico Grado 03, ubicado en el Centro de Gestión y Desarrollo Agroindustrial de Arauca de la planta global del SENA, con una asignación básica mensual de \$3.018.003,00, de acuerdo con la parte considerativa de la presente Resolución.

"Por la cual se efectúa un nombramiento en período de prueba y se declara la insubsistencia de un nombramiento provisional"

Artículo 2º. El período de prueba a que se refiere el artículo anterior tendrá una duración de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de posesión, de acuerdo con lo señalado en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, al final del cual será evaluado el desempeño por el jefe inmediato o comisión evaluadora (según el caso); de ser satisfactoria la calificación será inscrito en el registro Público de Carrera Administrativa, de no ser satisfactoria, su nombramiento será declarado insubsistente por Resolución motivada.

Artículo 3º. Como consecuencia del nombramiento ordenado en el artículo primero de la presente Resolución, el nombramiento provisional de la Sra. **LEIDY DIANA RIVERA LINARES C.C 37.392.211**, quien desempeña el cargo OPEC No. 60160, denominado Técnico Grado 03 ubicado en el Centro de Gestión y Desarrollo Agroindustrial de Arauca de la planta global del SENA, se declarará insubsistente a partir de la fecha en la cual la Sra. **CIELO YELITZA CAMEJO ALDANA** tome posesión.

Artículo 4º. La Sra. **CIELO YELITZA CAMEJO ALDANA**, con Cédula de Ciudadanía No. 68.290.970, de conformidad con los artículos 2.2.5.1.6. del Decreto 1083 de 2015, modificado por el Decreto 648 de 2017, tiene diez (10) días hábiles para manifestar su aceptación al cargo para el cual fue nombrado y en virtud de lo dispuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo, en cumplimiento a lo ordenado por la Corte Constitucional, tomará posesión en las últimas fechas previstas para la provisión de empleos en el marco de la Convocatoria 436 de 2017.

Artículo 5º. Contra el presente acto administrativo no procede recurso.

Artículo 6º. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Arauca, **20 NOV 2018**



EDDIE YOVANNY MILLAN

Subdirector Centro de Gestión y Desarrollo Agroindustrial de Arauca con funciones de Director Regional SENA/ Arauca

Vo.Bo..... Marisela Prada Reyes, Coordinadora Grupo de Apoyo Administrativo Mixto
Revisó..... María Alejandra Matus, Asesora Externa
Elaboró..... Andrea Escalante Rico, Apoyo Talento Humano



Al responder cite este número:
20204000678811

Bogotá D.C., 11-09-2020_S

Señor
JORGE WILLIAM BEDOYA CASTRO
jowiche07@gmail.com

Asunto: Respuesta solicitud relacionada con concursos de ascensos

Referencia: Radicado número 20203200935292

Respetado señor Bedoya:

La Comisión Nacional del Servicio Civil recibió solicitud, bajo el radicado del asunto, mediante el cual efectúa la siguiente consulta:

“Teniendo en cuenta los criterios de la circular No 20191000000157 del 18-12-19, la cual establece en el numeral 4. Que corresponderían el 30% de las vacantes reportadas por las entidades para ascenso de los funcionarios de carrera administrativa y teniendo en cuenta mi certificación de registro público de carrera administrativa, en la cual tengo dos tipos de trámite para la ARN inscripción, y para el SENA actualización por ascenso. Me gustaría hacer las siguientes preguntas:

1. Yo Jorge William Bedoya Castro, soy funcionario de carrera administrativa del SENA actualmente. Puedo concursar en los cargos para ascenso de cualquier entidad, o solo me veo limitado al 30% de los cargos que reporte el SENA a la CNSC. Ya que según las novedades de mi registro de carrera ascendí a una entidad diferente, lo que me habilitaría para cualquier entidad el seguir ascendiendo según mi interpretación sobre ascensos.

2. Solicitud de explicación detallada del procedimiento para el concurso relacionado con el ascenso, ya que en la práctica existe incertidumbre del manejo que le darán al proceso, ya que no sabemos si la misma entidad adelantara el proceso de ascenso o todo está a cargo de la CNSC y la universidad acreditada que se le adjudique el proceso de meritocracia.

3. Para los concursos de ascenso seguirá aplicando el derecho preferente, o se omite y todos arrancamos desde cero, con el cumplimiento de los requisitos.

4. Para el concurso de ascenso se calificará igualmente antecedentes o solo se hará verificación de requisitos mínimos y pruebas de conocimientos y comportamentales.

5. Lo funcionarios de carrera administrativa pueden en caso de no encontrar su perfil en el 30% de los cargos de ascenso, participar en el 70% de ingreso, se pueden participar en ambos.

6. En caso que los cargos del 30% para ascenso queden desiertos, los cargos siguen quedando libres para encargos o se aplica si es necesario el uso de listas de elegibles vigentes de las personas que aplicaron por ingreso en el 70%.

7. En caso que los cargos del 70% para ingreso queden desiertos, se aplica uso de listas de elegibles, priorizando las listas de elegibles de ascenso o por puntajes indiferente de la condición de listas de funcionarios de carrera administrativa.

8. Si me ganara un cargo de ascenso aplica igualmente la figura de vacancia temporal en caso de querer retornar al cargo inicial, aunque sea de la misma entidad o en su defecto se pierda el periodo de prueba".(SIC)

En atención a su consulta, esta Dirección procede a dar respuesta, atendiendo para ello la órbita de competencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil, establecida en el artículo 130 de la Constitución Política Nacional y desarrollada en los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, y previo las siguientes consideraciones:

La Ley 1960 de 27 de junio de 2019, con relación a los concurso de mérito, determina:

"ARTÍCULO 2. El artículo 29 de la Ley 909 de 2004 quedará así:

ARTÍCULO 29. Concursos. La provisión definitiva de los empleos públicos de carrera administrativa se hará mediante procesos de selección abiertos y de ascenso los cuales adelantará la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad en la que esta delegue o desconcentre la función.

En los procesos de selección o concursos abiertos para ingresar a la carrera podrán participar las personas que acrediten los requisitos y condiciones requeridos para el desempeño de los empleos.

El concurso de ascenso tiene como finalidad permitir la movilidad a un cargo superior dentro de la planta de personal de la misma entidad, del mismo sector administrativo o dentro del cuadro funcional de empleos.

El concurso será de ascenso cuando:

1. La vacante o vacantes a proveer pertenecen a la misma planta de personal, las plantas de personal del sector administrativo, o cuadro funcional de empleos, en los niveles asesor, profesional, técnico o asistencial.

2. Existen servidores públicos con derechos de carrera general o en los sistemas específicos o especiales de origen legal, que cumplan con los requisitos y condiciones para el desempeño de los empleos convocados a concurso.

3. El número de los servidores con derechos de carrera en la entidad o en el sector administrativo que cumplen con los requisitos y condiciones para el desempeño de los empleos convocados a concurso es igual o superior al número de empleos a proveer.

Si se cumple con los anteriores requisitos se convocará a concurso de ascenso el (30%) de las vacantes a proveer. El setenta (70%) de las vacantes restantes se proveerán a través de concurso abierto de ingreso.

Si en el desarrollo del concurso de ascenso no se inscribe un número igual de servidores con derechos de carrera por empleo convocado, el concurso se declarará desierto y la provisión de los cargos se realizará mediante concurso de ingreso abierto. Quienes se hayan inscrito inicialmente para el concurso de ascenso continuarán en el concurso abierto de ingresos sin requerir una nueva inscripción.” (Subrayado fuera de texto)

Con relación a los concursos de ascenso la CNSC expidió La circular 20191000000157 de fecha 18 de diciembre de 2019, mediante la cual se imparten lineamientos sobre el particular:

“(…) 2. Para efectos de iniciar el proceso de selección por ascenso corresponde a las entidades efectuar en la etapa de planeación, la identificación en SIMO de las vacantes susceptibles de concurso de ascenso.

3. Una vez efectuada por la entidad la verificación del cumplimiento de los requisitos previstos en la Ley para que un concurso sea de ascenso, cada entidad seleccionará con parámetros previamente establecidos, de la totalidad de la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC reportados en el numeral 2 de la presente circular, los empleos que se proveerán a través de concurso de ascenso; para lo cual podrá tener en cuenta, entre otros y en el orden que estime pertinente, los siguientes criterios:

- Seleccionar los empleos y vacantes para los cuales existan la mayor cantidad de servidores de carrera que cumplan requisitos para participar en el concurso de ascenso.*
- Seleccionar los empleos de mayor jerarquía en la planta de personal para los cuales existan servidores de carrera que cumplan con los requisitos para participar en el concurso de ascenso.*
- Establecer de manera proporcional para cada nivel jerárquico el número de vacantes para el concurso.*
- Establecer de manera proporcional para cada área (misional, estratégica, de apoyo o de control) el número de vacantes para el concurso.*
- Ofertar sólo empleos del área misional o sólo empleos de las otras áreas.*
- Ofertar todas las vacantes del mismo empleo.*
- Sorteo”*

4. Se convocará a concurso de ascenso el 30% de vacantes que cumplen con los requisitos contemplados en la Ley o un porcentaje inferior cuando la entidad no cuente con el tope previsto en la Ley; por lo tanto, en ambos casos el porcentaje restante sólo se proveerá mediante concurso abierto de ingreso, situación que deberá quedar expresa en los acuerdos de convocatoria.”

El artículo 30 y 31 de la Ley 909 de 2004, establecen:

“Competencia para adelantar los concursos. Los concursos o procesos de selección serán adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de contratos o convenios interadministrativos, suscritos con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior acreditadas por ella para tal fin. Los costos que genere la realización de los concursos serán con cargo a los presupuestos de las entidades que requieran la provisión de cargos.

Los convenios o contratos se suscribirán preferencialmente, con las entidades acreditadas que tengan jurisdicción en el departamento o municipio en el cual esté ubicada la entidad para la cual se realiza el concurso.

La Comisión acreditará como entidades idóneas para adelantar los concursos a las universidades públicas y privadas y a las instituciones de educación superior que lo soliciten y demuestren su competencia técnica en procesos de selección, experiencia en el área de selección de personal, así como capacidad logística para el desarrollo de concursos. El procedimiento de acreditación será definido por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Las entidades que utilicen las listas de elegibles resultado de los concursos adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil deberán sufragar los costos determinados por la citada Comisión.

Etapas del proceso de selección o concurso. El proceso de selección comprende:

1. Convocatoria. La convocatoria, que deberá ser suscrita por la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Jefe de la entidad u organismo, es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes.

2. Reclutamiento. Esta etapa tiene como objetivo atraer e inscribir el mayor número de aspirantes que reúnan los requisitos para el desempeño de los empleos objeto del concurso.

3. Pruebas. Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes a los diferentes empleos que se convoquen, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de un empleo o cuadro funcional de empleos.

La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, los cuales deben responder a criterios de objetividad e imparcialidad.

Las pruebas aplicadas o a utilizarse en los procesos de selección tienen carácter reservado, solo serán de conocimiento de las personas que indique la Comisión Nacional del Servicio Civil en desarrollo de los procesos de reclamación.

4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.

5. Período de prueba. La persona no inscrita en carrera administrativa que haya sido seleccionada por concurso será nombrada en período de prueba, por el término de seis (6) meses, al final de los cuales le será evaluado el desempeño, de acuerdo con lo previsto en el reglamento.

Aprobado dicho período al obtener evaluación satisfactoria el empleado adquiere los derechos de la carrera, los que deberán ser declarados mediante la inscripción en el Registro Público de la

Carrera Administrativa. De no obtener calificación satisfactoria del período de prueba, el nombramiento del empleado será declarado insubsistente.

El empleado inscrito en el Registro Público de Carrera Administrativa que supere un concurso será nombrado en período de prueba, al final del cual se le actualizará su inscripción en el Registro Público, si obtiene calificación satisfactoria en la evaluación del desempeño laboral. En caso contrario, regresará al empleo que venía desempeñando antes del concurso y conserva su inscripción en la carrera administrativa. Mientras se produce la calificación del período de prueba, el cargo del cual era titular el empleado ascendido podrá ser provisto por encargo o mediante nombramiento provisional.

RESPUESTA 1

De conformidad con la norma anteriormente transcrita la provisión definitiva de los empleos públicos de carrera administrativa se hará mediante procesos de selección abiertos y de ascenso.

En los procesos de selección o concursos abiertos podrán participar las personas que acrediten los requisitos y condiciones requeridos para el desempeño de los empleos, esto incluye tanto los funcionarios de carrera, como los ciudadanos que no pertenezcan a la carrera administrativa.

Con relación al concurso de ascenso, este tiene como finalidad permitir la movilidad a un cargo superior dentro de la planta de personal de la misma entidad o del mismo sector administrativo; luego para este tipo de concurso solo podrán participar los funcionarios de carrera administrativa de la entidad o del mismo sector administrativo, dependiendo de cómo se haya convocado el mismo.

RESPUESTAS 2, 3 y 4

Tal como lo establece el artículo 29 de la Ley 909, modificado por el artículo 1 de la Ley 1960 de 2019, la provisión definitiva de los empleos públicos de carrera administrativa ya sea mediante procesos de selección abiertos o de ascenso los adelantará la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad en la que esta delegue.

Ahora bien, dado que la norma no contempla diferencia alguna entre las etapas del proceso de selección abierto y las de ascenso, tanto en uno como se deberá efectuar la convocatoria, el reclutamiento, la aplicación de pruebas, la conformación de las listas de elegibles y el período de prueba. La etapa de planeación de la convocatoria se desarrollará por la Comisión Nacional del Servicio Civil junto con la Entidad objeto del concurso y posteriormente a través de la Institución Universitaria contratada se llevará a cabo la ejecución del proceso de selección.

Con relación a las pruebas que se aplicaran, estas se definirán en la etapa de planeación de la respectiva convocatoria y dependerán de las particularidades de cada entidad.

RESPUESTA 5

Los procesos de selección para proveer las vacantes ofertadas podrán ser de ascenso, de ascenso y abiertos (mixtos) o abiertos, lo cual se definirá en la fase de planeación de la convocatoria.

En tal sentido, cuando el proceso de selección sea **mixto**, los funcionarios de carrera administrativa podrán optar por participar para los cargos ofertados por ascenso o por los ofertados por abierto, siempre y cuando se cumpla con los requisitos establecidos.

RESPUESTA 6

Si en el desarrollo del concurso de ascenso no se inscribe un número igual de servidores con derechos de carrera por empleo convocado, el concurso se declarará desierto y la provisión de los cargos se realizará mediante concurso de ingreso abierto. Quienes se hayan inscrito inicialmente para el concurso de ascenso continuaran en el concurso abierto de ingresos sin requerir una nueva inscripción.

Ahora bien, con relación a los encargos la Ley establece que mientras se surte el proceso de selección para proveer empleos de carrera administrativa, los empleados de carrera tendrán derecho a ser encargados en estos si acreditan los requisitos para su ejercicio, poseen las aptitudes y habilidades para su desempeño, no han sido sancionados disciplinariamente en el último año y su última evaluación del desempeño es sobresaliente.

RESPUESTA 7

Para la provisión de las vacantes declaradas desiertas en un proceso de selección mixto, se hará uso de listas de elegibles unificadas, las cuales corresponden a la agrupación en una lista y en estricto orden de mérito de los elegibles aun no nombrados de las listas de elegibles de cargos convocados tanto en el proceso abierto y de ascenso, ya sean del mismo empleo o equivalente al empleo a proveer.

RESPUESTA 8

La Ley 909 de 2004, al regular el Sistema General de Carrera en el numeral 5 del artículo 31 dispuso:

“5. Período de prueba. La persona no inscrita en carrera administrativa que haya sido seleccionada por concurso será nombrada en período de prueba, por el término de seis (6) meses, al final de los cuales le será evaluado el desempeño, de acuerdo con lo previsto en el reglamento.

Aprobado dicho período al obtener evaluación satisfactoria el empleado adquiere los derechos de la carrera, los que deberán ser declarados mediante la inscripción en el Registro Público de la Carrera Administrativa. De no obtener calificación satisfactoria del período de prueba, el nombramiento del empleado será declarado insubsistente.

El empleado inscrito en el Registro Público de Carrera Administrativa que supere un concurso será nombrado en período de prueba, al final del cual se le actualizará su inscripción en el Registro Público, si obtiene calificación satisfactoria en la evaluación del desempeño laboral. En caso contrario, regresará al empleo que venía desempeñando antes del concurso y conserva su inscripción en la carrera administrativa. Mientras se produce la calificación del período de prueba, el cargo del cual era titular el empleado ascendido podrá ser provisto por encargo o mediante nombramiento provisional". (Negrilla fuera de texto).

La norma citada tiene por propósito garantizar que el empleado de carrera que supera con éxito un concurso abierto o de ascenso que le permite acceder a un cargo de nivel o grado superior al que él desempeña o en mejores condiciones salariales o de mayor expectativa y reto profesional, tiene derecho a que la estabilidad derivada de su pertenencia al sistema general de carrera le sea respetada en el evento de no aprobar el período de prueba para el cual fue nombrado o bien porque en ejercicio de su voluntad ante la frustración o insatisfacción de sus expectativas en el nuevo empleo, decida regresar a su anterior. Situación que exige a la administración abstenerse de nombrar definitivamente en el cargo que el empleado nombrado en período de prueba ostenta derechos de carrera, razón por la que en el mismo solo podrá declararse la vacancia temporal del empleo hasta por el tiempo que dure el referido período; es decir, ese cargo debe permanecer libre para que el mismo se pueda reasumir por el funcionario que ostenta derechos de carrera, en la eventualidad de no superar el período de prueba y para el caso de que voluntariamente el funcionario decida regresar.

Se precisa que si el funcionario desea regresar al cargo del cual es titular deberá presentar la renuncia correspondiente en la entidad donde está desarrollando el periodo de prueba, que esta sea aceptada por la autoridad competente e informar a la entidad donde ostenta derechos de carrera para efectuar su regreso. Todo esto antes de que la calificación del periodo de prueba este en firme.

De esta forma se atiende su solicitud, no sin antes precisar que la dirección electrónica a la cual se dirige la presente respuesta, coincide plenamente con la suministrada en su escrito.

Cordialmente,



WILSON MONROY MORA
Director de Administración de Carrera Administrativa

Proyectó: Maria Deissy Castiblanco Ruiz
Revisó: Wilson Monroy Mora
Aprobó: Wilson Monroy Mora



Al responder cite este número:
20202120688251

Bogotá D.C., 15-09-2020

Doctor

JONATHAN ALEXANDER BLANCO BARAHONA

Coordinador Grupo de Relaciones Laborales

SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-

Dirección electrónica: jablancob@sena.edu.co y relacioneslaborales@sena.edu.co

Asunto: Respuesta a solicitud de concepto sobre vigencia listas de elegibles

Referencia: Radicado CNSC 20203200722622.

Cordial saludo, doctor Blanco.

La Comisión Nacional del Servicio Civil recibió la comunicación de la referencia, en la cual solicita:

“En reunión realizada en instalaciones de la CNSC con el SENA el 12 de febrero de 2020 y ante la preocupación presentada por el trámite de uso de listas de elegibles que están próximas a vencerse (octubre 2020), nos informó que no había motivo de preocupación comoquiera que la vigencia de la lista se veía "interrumpida" desde la fecha en que se genera la vacante y se determina la procedencia del uso de una lista específica.

Por ello, Dr. Frídole, acudimos a su colaboración con el fin que nos sea formalizada dicha posición jurídica por este medio, comoquiera que estamos adelantando procesos de usos de listas tanto en empleos permanentes como en empleos temporales y ello nos permitirá tener certezas frente a nuestros procesos internos de provisión”.

Al respecto, de manera atenta se responde que, revisada el Acta de la reunión del 12 de febrero de 2020, se abordaron los siguientes temas:

1. Recursos Financieros de la Convocatoria No. 436 de 2017 SENA
2. Nueva Convocatoria para el 2020 y Concurso Ascensos (Ley 1960 de 2019)
3. Estado Actual de la Convocatoria No. 436 de 2017 SENA - Exclusiones y Firmezas
4. Información avance cumplimiento del Fallo de Tutela con efectos Intercomunis (Listas
5. Generales)
6. Criterio Unificado Uso de Listas, fechado el 16 de enero de 2020.

A partir de lo anterior, frente a la información dada por el SENA en la referida reunión donde se informó de la existencia de 282 vacantes definitivas reportadas a la CNSC en SIMO, y tal como se puede leer en el Acta firmada el 12 de febrero último, se precisó por parte de este Despacho a la Dra. Verónica que: *“(…) puede hacer uso de listas para cubrir estas vacantes mientras mantenga*

vigencia la lista de elegibles. (...) que esperar a que aumenten las vacantes para ofertar puede pasar mucho tiempo, por lo que se puede tener en cuenta la unión del SENA a la convocatoria de entidades nacionales que se encuentra en planeación una vez se agote el uso de listas vigentes. (...)”

Igualmente, frente al Criterio Unificado de Uso de Listas de Elegibles en la referida reunión se indicó que “(...) tiene un alcance hasta cubrir las vacantes ofertadas y el SENA debe informar a la CNSC el nombramiento de los aspirantes de cada lista con su debida justificación para conocer hasta donde se usa la lista para cubrir estas vacantes o hacer uso de listas para cubrir otras vacantes del mismo empleo (...)”

De lo anterior, se concluye que, en la reunión celebrada entre la CNSC y el SENA, lo que se informó es que para un elegible en la lista surge el derecho a ser nombrado si la vacante se genera durante la vigencia de la misma con independencia a que el acto de nombramiento y diligencia de posesión ocurran o no durante la vigencia de la lista, criterio que aplica para las listas de elegibles conformadas en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017.

Las listas de elegibles, son actos administrativos de carácter particular y concreto, pese a que están conformadas por un número plural de personas, y así lo determinó la Corte Constitucional en la Sentencia SU- 913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez. Así, tenemos que la firmeza de cada posición tiene que ver directamente con el carácter ejecutorio y la obligatoriedad del acto administrativo, ya que, según expuso la Corte Constitucional, en la Sentencia ya citada, las Listas de Elegibles que se conforman luego de haberse agotado la totalidad de etapas del concurso, una vez se encuentran en firme, son inmodificables y, por ende, quienes ocupan posiciones meritorias, tienen ya no una mera expectativa, sino un derecho adquirido a ser nombrados en el cargo para el cual concursaron, por haber superado con éxito las pruebas de selección.

De lo anterior se puede concluir que es requisito *sine qua non*, para adquirir el derecho a ser nombrado en el cargo para el cual se concursó, hacer parte de una Lista de Elegibles y que la posición se encuentre en firme, comoquiera que sólo esa característica torna el acto administrativo en inmodificable y hace obligatorio su cumplimiento, atributo que se encuentra ligado con la eficacia del acto administrativo.

Ahora bien, el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, norma vigente para la fecha en la que se adelantó el concurso de la Convocatoria 436 de 2017 - SENA, establece que la Lista de Elegibles tendrá una vigencia de dos (2) años, plazo durante el cual podrá hacerse uso de ella para cubrir las correspondientes vacantes en estricto orden de mérito.

Teniendo en cuenta lo anterior, la vigencia de una lista se predica en relación con el acto administrativo visto de manera integral, es decir, como un acto administrativo único, característica que se deriva del numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, la cual no ha de desconocerse por el hecho de que genere derechos individuales a cada elegible, pues, como acto unilateral, contiene decisiones que afectan a todos los que figuren en la misma, siendo la principal la de ordenar la provisión, en estricto orden de méritos y garantizando el derecho de los elegibles a acceder en estricto orden de mérito a las vacantes de un empleo ofertado en un proceso de selección.

En consecuencia, la vigencia total de la Lista de Elegibles **se contabiliza a partir de la última firmeza individual que se genere de la misma, pues ello garantizaría que el uso que se haga**

de dicha lista respete el orden de mérito y el principio de igualdad que deben prevalecer en el acceso a los empleos de carrera administrativa del Estado Colombiano.

Finalmente, se aclara que, con la *declaratoria de emergencia sanitaria*, por parte del Gobierno Nacional, no se vio afectada la vigencia de las Listas de Elegibles, toda vez que los correspondientes nombramientos se siguieron realizando, en cumplimiento del artículo 14 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, que dispuso:

“En el evento en que el proceso de selección tenga listas de elegibles en firme se efectuarán los nombramientos y las posesiones en los términos y condiciones señalados en la normatividad vigente aplicable a la materia. La notificación del nombramiento y el acto de posesión se podrán realizar haciendo uso de medios electrónicos. Durante el período que dure la Emergencia Sanitaria estos servidores públicos estarán en etapa de inducción y el período de prueba iniciará una vez se supere dicha Emergencia”.

En estos términos se da respuesta a su solicitud.

Atentamente,



FRIDOLE BALLÉN DUQUE
Comisionado

Proyectó: Jhonny Zapata / Miguel F. Ardila
Revisó: Clara C. Pardo



Al responder cite este número:
20201020878921

Bogotá D.C., 17-11-2020

Señora
MARÍA ELENA TORRES TOLEDO
mtorrestoledo@gmail.com

Asunto: Respuesta Derecho de Petición Nombramiento Cargo Técnico 3 Sena
Referencia: Radicados Nro. 20206001021722 del 29 de septiembre y 20206001066362 del 7 de octubre de 2020.

Respetada señora María Elena Torres,

La Comisión Nacional del Servicio Civil ha recibido sus comunicaciones radicadas con los números citados en la referencia a través de las cuales solicita ser nombrado en periodo de prueba en alguna vacante no ofertada o similar del empleo con denominación Técnico Grado 3, por lo que se procede a dar respuesta en los siguientes términos:

En atención a sus inquietudes, consultado el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO se evidenció que en el marco de la Convocatoria Nro. 436 de 2017 el SENA, ofertó una (1) vacante para proveer el empleo identificado con el Código OPEC Nro. **60160** denominado Técnico, Grado 3 y agotadas las etapas del concurso mediante Resolución Nro. 20182120148265 del 17 de octubre de 2018, se conformó la lista de elegibles para proveer la vacante ofertada, dicha lista cobró firmeza el 6 de noviembre de 2018, por lo que se hace pertinente indicar que la lista de elegibles perdió vigencia el día 5 de noviembre de 2020, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, por lo cual Usted fue retirada del Banco Nacional de Listas de Elegibles - BNLE para este empleo

Aunado a lo anterior y dando cumplimiento al deber de reportar ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, las novedades que puedan afectar la conformación y el uso de las listas, la Entidad, remitió los actos administrativos de nombramiento en período de prueba, así como el acta de posesión de quien ocupó la posición meritatoria en la mencionada lista, en consecuencia, la vacante ofertada se encuentra provista con la elegible ubicada en la posición uno (1) quien ostenta derechos de carrera administrativa por haber superado el periodo de prueba.

Ahora bien, se ha de indicar que el 27 de junio de 2019 el Gobierno Nacional expidió la Ley 1960, acatando lo allí dispuesto la Comisión Nacional del Servicio Civil el 16 de enero de 2020 profirió el Criterio Unificado “ *Uso de Listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019*”¹, el cual señala: “(...) *las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su **vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se***

¹ El cual deja sin efectos jurídicos el Criterio Unificado de fecha 1 de agosto de 2019 “*Listas de Elegibles en el Contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019*”, junto con su aclaración.

generen con posterioridad y que correspondan a los “mismos empleos” (Subrayado y negrita fuera de texto)

Entendiéndose como mismo empleo, aquel con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, mismos requisitos de estudio y experiencia reportados en la OPEC, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.²

En congruencia y en pro de establecer un lineamiento que permita a las entidades dar aplicación al aludido Criterio, la Comisión Nacional del Servicio Civil emitió Circular Externa Nro. 0001 de 2020, en la cual se fijó el procedimiento para el reporte de las vacantes que serán provistas con listas vigentes de mismos empleos en virtud del criterio unificado de uso de listas en el contexto de la Ley 1960 de 2019.

En virtud de lo expuesto y una vez consultado el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO se constató que, durante la vigencia de la precitada lista, el SENA no reportó vacantes adicionales a las ofertadas que cumplan con el criterio de mismos empleos. Así mismo, una vez consultado el Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE, se evidenció que el SENA no allegó actos administrativos que den cuenta de la movilidad de la lista, por tanto, se presume que no se presentó derogatoria ni revocatoria sobre el acto administrativo de nombramiento, así como tampoco acto administrativo que declarara la vacancia definitiva por configurarse una de las causales de retiro, en una vacante correspondiente a “*mismo empleo*”, así como de aquellas que fueron ofertadas.

Finalmente, en lo concerniente a los nombramientos en empleos equivalentes, se precisa que frente al uso de listas de elegibles para **empleos equivalentes** el Criterio Unificado arriba citado, contempla que la provisión de dichas vacantes, únicamente será aplicable a las listas expedidas producto de los procesos de selección aprobados con posterioridad al 27 de junio de 2019, y por tanto **no resulta procedente su aplicación a las listas de elegibles conformadas para el Proceso de Selección en el cual Usted participó.**

En los anteriores términos se atiende su solicitud, no sin antes manifestarle que la dirección electrónica a la cual se dirige la presente respuesta, coincide plenamente con la suministrada en su escrito.

Cordialmente,



WILSON MONROY MORA

Director de Administración de Carrera Administrativa

Copia: Doctor
JONATHAN ALEXANDER BLANCO
Coordinador Grupo Relaciones Laborales
Servicio Nacional de Aprendizaje SENA
jablancob@sena.edu.co
servicioalciudadano@sena.edu.co

² Adicionado el 06 de agosto de 2020

Proyectó: Diana Marcela Martínez
Revisó: Cindy Lorena Cuéllar Becerra
Aprobó: Liliana Camargo Molina

Apreciado María Elena Torres Toledo

Se ha emitido respuesta a PETICION con radicado 7-2020-182659

Radicado Respuesta	92020056644
N.I.S.	2020-01-241270

1-2021

Bogotá D. C.

Señora
MARIA ELENA TORRES TOLEDO
mtorrestoledo@gmail.com

Asunto: Respuesta Radicado No.: 7-2020-182659

Respetada señora María,

De manera atenta le informo que la provisión definitiva de empleos de carrera, además de encontrar sustento legal en la Ley 909 de 2004, se encuentra prevista en el Decreto 1083 de 2015, modificado por el Decreto 498 de 2020, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 2.2.5.3.2 Orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera. La provisión definitiva de los empleos de carrera se efectuará teniendo en cuenta el siguiente orden:

1. Con la persona que al momento de su retiro ostentaba derechos de carrera y cuyo reintegro haya sido ordenado por autoridad judicial.
2. Por traslado del empleado con derechos de carrera que demuestre su condición de desplazado por razones de violencia en los términos de la Ley 387 de 1997, una vez impartida la orden por la Comisión Nacional del Servicio Civil.
3. Con la persona de carrera administrativa a la cual se le haya suprimido el cargo y que hubiere optado por el derecho preferencial a ser reincorporado a empleos iguales o equivalentes, conforme con las reglas establecidas en el presente Decreto y de acuerdo con lo ordenado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.
4. Con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento ocupe el primer puesto en lista de elegibles para el empleo ofertado que fue objeto de convocatoria para la respectiva entidad.

Si agotadas las anteriores opciones no fuere posible la provisión del empleo deberá adelantarse proceso de selección específico para la respectiva entidad.

PARÁGRAFO 1º. Una vez provistos en período de prueba los empleos convocados a concurso con las listas de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, tales listas, durante su vigencia, sólo podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004 y para proveer las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad. Lo anterior sin perjuicio de lo señalado en el numeral 3 del artículo 21 de la Ley 909 de 2004 (...). (destacado fuera de la cita)

Ahora bien y con relación al uso de listas de elegibles en los “mismos empleos”, la CNSC en Criterio Unificado de fecha 16 de enero de 2020, aclaró:

“De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los “mismos empleos” entendiéndose, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el

proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC”. (destacado fuera de la cita)

Y respecto al uso de listas de elegibles en “empleos equivalentes”, aclaró:

“El enfoque dado por la Ley 1960 de 2019, para los procesos de selección, implica que éstos deberán ser estructurados considerando el posible uso que pueda hacerse de las listas de elegibles para empleos equivalentes, con el objeto de lograr que ellos sean equiparables desde el proceso de selección”.

Es importante mencionar que con relación al requisito “ubicación geográfica” que estableció el Criterio Unificado, en Concepto No. 20202120242511 del 29 de febrero de 2020, el Comisionado Fridole Ballén Duque, aclaró que éste hace referencia a aquellas vacantes ubicadas en el mismo municipio donde se encuentra el empleo reportado.

De acuerdo con lo expuesto y dado que la Convocatoria 436 de 2017 se adelantó con anterioridad a la expedición de la Ley 1960 de 2019 (norma que permitió hacer uso de las listas de elegibles en empleos equivalentes), los usos de listas que la CNSC apruebe para el SENA serán únicamente para proveer vacantes de los mismos empleos reportados.

Para tal efecto, el análisis funcional de los empleos con las vacantes definitivas existentes y autorización de uso de listas, será realizado por la CNSC de acuerdo con lo previsto en el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, que establece:

“e) Conformar, organizar y manejar el Banco Nacional de Listas de Elegibles; el Banco de Datos de ex empleados con derechos de carrera cuyos cargos hayan sido suprimidos y que hubieren optado por ser incorporados y, el Banco de Datos de empleados de carrera desplazados por razones de violencia;”

“f) Remitir a las entidades, de oficio o a solicitud de los respectivos nominadores, las listas de personas con las cuales se deben proveer los empleos de carrera administrativa que se encuentren vacantes definitivamente, de conformidad con la información que repose en los Bancos de Datos a que se refiere el literal anterior;” (destacado fuera del texto).

De igual forma, resulta pertinente traer a colación el Concepto No. 20192120127851 del 15 de marzo de 2019 emitido por la Comisión Nacional del Servicio Civil:

“(…) Bajo este marco normativo, las listas de elegibles conformadas para los empleos de carrera administrativa, una vez ha culminado un proceso de selección, pueden usarse para proveer aquellas vacantes que se generen en los empleos inicialmente convocados, posibilidad que se mantiene por el tiempo de su vigencia (dos años), situación en la que se encontrarían las Listas de Elegibles conformadas para los empleos que hicieron parte de la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA.

En este orden, se precisa que las Listas de Elegibles se conforman por empleo, por lo que la CNSC, una vez culmina el proceso de selección y se realizan los nombramientos en período de prueba, no reagrupa o integra listas de orden departamental o listas generales que incluyan a los elegibles que en su oportunidad no alcanzaron el orden de elegibilidad necesario para acceder a una de las vacantes ofertadas (...). (el destacado es del texto original).

Es pertinente traer a colación que la CNSC en Comunicación No. 20191020121341 del 12 de marzo de 2019, aclaró:

“(…) En este sentido, cabe resaltar que los participantes en los concursos de méritos no ostentan un derecho adquirido a obtener un empleo público, toda vez que sólo son titulares de una expectativa que únicamente se materializa cuando cumplen todos los requisitos legales y superan todas las etapas del proceso de selección, ya que es su posición meritoria en una lista de elegibles la que le otorga a quien ocupa el primer lugar, el derecho a ser nombrado en el empleo para el cual concursó (...). (el destacado es del texto original).

Por lo tanto, es preciso indicar que el SENA ha efectuado el reporte de todas las vacantes definitivas existentes en la planta de personal a la CNSC y realizó la solicitud de uso de las listas de elegibles conformadas en la Convocatoria 436 de 2017 cumpliendo con la Circular 001 de 2020, corresponde a dicha Entidad emitir las autorizaciones respectivas para proveer los “mismos empleos” que cumplan con las características previstas en el Criterio Unificado y que aún se encuentren vigentes.

Así las cosas, y haciendo referencia a su petición, se informa que del reporte realizado hasta el momento a la CNSC de las vacantes definitivas generadas con posterioridad a la realización de la Convocatoria 436 de 2017 y de las vacantes cuyos concursos fueron declarados desiertos, no

existe una vacante (desprovista, en provisionalidad o en encargo) que corresponda al empleo OPEC No. 60160, el cual se denomina Técnico Grado 03, ubicado en el Municipio de Arauca (Arauca), con el propósito, funciones y requisitos del Proceso GESTIÓN DE FORMACIÓN PROFESIONAL INTEGRAL. En caso de que con posterioridad se presente alguna vacante en la cual Usted cumpla con los requisitos para ser nombrada y se cuente con autorización de la CNSC, será oportunamente informada.

Cordial Saludo,

Jonathan Alexander Blanco Barahona
Coordinador Grupo de Relaciones Laborales – Secretaría General
Dirección General
Calle 57 # 8 – 69 Torre Sur, Piso 3, Bogotá, Colombia
Tel.: +57 (1) 5461500 Ext. 12154
jablancob@sena.edu.co

Proyectó: Angela Juliana María Buitrago Sánchez

NIS: 2020-01-241270

LA CONVOCATORIA 436 DE 2017 Y EL USO DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES, ALGUNOS INTERROGANTES QUE SURGEN.

Con motivo de la expedición de la Ley 1960 de 2019, por la cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones. La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC promulgó el Criterio Unificado sobre el USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DEL 27 DE JUNIO DE 2019. En aquel Criterio, entre otras manifestaciones, ese organismo expresó:

"Las Listas de Elegibles que adquirieron firmeza, así como aquellas (listas de elegibles) expedidas como consecuencia de una convocatoria aprobada con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, seguirán las reglas previstas antes de la modificación de la Ley 909 de 2004 y las establecidas en los respectivos Acuerdos de Convocatoria

*De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC- de la respectiva convocatoria **y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos" entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.**"* Subrayado propio.

Igualmente, el 21 de febrero de 2020 la CNSC profirió la Circular externa No 0001 de 2020, por medio de la cual se imparten instrucciones a las entidades del Sistema General de Carrera Administrativa, de los Sistemas Específicos y Especiales de Creación Legal que cuentan con listas de elegibles vigentes, para la aplicación del mencionado Criterio Unificado.

En ese sentido el SENA publicó el Boletín No 1 "SENA INFORMA" del 27 de abril de 2020, en el cual dió a conocer la forma como se proveerán las vacantes definitivas que se produzcan con posterioridad al reporte efectuado en la Convocatoria 436 de 2017.

Teniendo en cuenta que el artículo 6° de la Ley 1960 de 2019, modificó el numeral 4° del artículo 31° de la Ley 909 de 2004, norma reguladora del uso de lista de elegibles, cuyo nuevo texto es el siguiente:

*"Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. **Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad.**"* Negrita y subrayado fuera de texto.



**Sútese a la fuerza,
AFILIÁNDOSE A SINDESENA
¡Por el trabajo digno, decente y seguro!**

**Descargue
el formato
de afiliación**



SINDICATO DE EMPLEADOS PÚBLICOS DEL SENA - SINDESENA

Que respecto a la vigencia de la Ley 1960, el artículo 7° de la misma, estipuló que esta regía a partir de la fecha de su publicación, hecho que acaeció el 27 de junio de 2019.

En consecuencia, la CNSC en el plurimencionado Criterio de Unificación, sostuvo:

(...)

"...se concluye que las convocatorias para proveer vacantes definitivas de empleos de carrera, iniciadas antes de la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, deberán agotar el procedimiento conforme a las reglas previamente establecidas en la convocatoria y en las normas que le sirvieron de sustento, con el fin de garantizar seguridad jurídica a las entidades y a los aspirantes.

Las Listas de Elegibles que adquirieron firmeza, así como aquellas (listas de elegibles) expedidas como consecuencia de una convocatoria aprobada con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, seguirán las reglas previstas antes de la modificación de la Ley 909 de 2004 y las establecidas en los respectivos Acuerdos de Convocatoria. " Subrayado propio.

Atemperándonos a lo dicho por la CNSC, al revisar el texto original del numeral 4° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, norma que para el caso de la Convocatoria 436 de 2017, nos encontramos que esa disposición estipula:

"4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. **Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso."** Negrilla y subrayado propio.

Igualmente, que el Acuerdo CNSC 2017000000116 de 24 de julio de 2017, por el cual se convoca a Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA. Convocatoria 436 de 2017 – SENA, estipuló en el párrafo del artículo 56°, sobre el uso de la lista de elegibles:

"Las listas de elegibles solo se utilizarán para proveer los empleos reportados en la OPEC de esta convocatoria, con fundamento en lo señalado en el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015"

Que, el párrafo 1° del artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, al que expresamente remite el aludido Acuerdo, previo a la modificación que del mismo hiciera el Decreto 498 de 2020, expresaba:

"PARÁGRAFO 1º. Una vez provistos en período de prueba los empleos convocados a concurso con las listas de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, tales listas, durante su vigencia, **podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su**



**Súmese a la fuerza,
AFILIÁNDOSE A SINDESENA
¡Por el trabajo digno, decente y seguro!**

**Descargue
el formato
de afiliación**



SINDICATO DE EMPLEADOS PÚBLICOS DEL SENA - SINDESENA

titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004

Por otra parte, la CNSC al absolver múltiples consultas de diversos interesados sobre el particular, ha realizado algunas disertaciones que llaman la atención (ver oficios con Radicado 20202010502481 y 20202120511581), entre las que se destacan:

- **"las convocatorias iniciadas con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, debían agotar su procedimiento, conforme a las reglas establecidas y vigentes al momento de aprobar el inicio de dichos procesos de selección, en garantía de la seguridad jurídica predicable respecto de las entidades y los aspirantes, mismas que no establecían la posibilidad de uso de listas de elegibles para cubrir empleos equivalentes de las plantas de personal de las entidades, limitándose de forma exclusiva a las vacantes que integraron la OPEC."** Subrayado fuera de texto.
- **"lo establecido en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, vigente para cuando se realizó el concurso, que establecía que con las listas de elegibles "en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso", no otras"**.
- **"Ante lo expuesto, se tiene que las listas de elegibles derivadas de la convocatoria 436 de 2017, la cual fue aprobada antes de entrar en vigencia la ley 1960 de 2019, solo pueden ser utilizadas para proveer vacantes de los empleos ofertados en el mencionado proceso de selección, o para cubrir nuevas vacantes de los "mismos empleos" o vacantes en cargos de empleos equivalentes de la respectiva convocatoria. O sea, no pueden ser utilizadas para empleos nuevos."**

Como se percibe de las respuestas proferidas por la CNSC, este organismo incurre en múltiples contrariedades sobre la interpretación, alcance y aplicación de la norma vigente al momento de expedirse la Convocatoria 436 de 2017; texto original del artículo 4º de la ley 909 de 2004, si bien expresa que es esta, y no otra, la que debe regular el concurso en concordancia con el Acuerdo No CNSC 2017000000116 de 2017. Obsérvese que aquella norma se refiere a que las listas de elegibles deben usarse para cubrir las *"vacantes para las cuales se efectuó el concurso"*, osea las que integraron la OPEC, no otras, así correspondan a los "mismos empleos".

Sin embargo y pese a que la CNSC reconoce esta interpretación como adecuada, en el Criterio de Unificación del 16 de enero, expresó que las listas de elegibles, además, pueden usarse para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos", y lo que llama poderosamente la atención, en el oficio con Radicado No 20202120511581, este organismo asevera que también las listas de elegibles pueden usarse para proveer vacantes en cargos de empleos equivalentes de la respectiva convocatoria. Posibilidad que nunca estipuló el texto original de la Ley 909 de 2004 y el Acuerdo regulatorio de la Convocatoria 436 de 2017.

Son notables las contrariedades, dudas e interrogantes que se suscitan sobre el particular, de ahí que con miras a despejarlas, la organización Sindical elevó Derecho de Petición a la CNSC. Lamentablemente aún esperamos respuesta, con la que quizás, se puedan tener mayores elementos de juicio que contribuyan a clarificar correctamente los cuestionamientos planteados.

Por último, es preciso indicar que SOMOS RESPETUOSOS DEL DERECHO DE LOS CONCURSANTES – ELEGIBLES, pues aquella condición la adquirieron con base en el mérito y las calidades



**Súmesese a la fuerza,
AFILIÁNDOSE A SINDESENA
¡Por el trabajo digno, decente y seguro!**

**Descargue
el formato
de afiliación**



SINDICATO DE EMPLEADOS PÚBLICOS DEL SENA - SINDESENA

acreditadas al superar legítimamente el concurso público, en observancia de los fines superiores de acceso al servicio público y la función pública. En ese sentido, estamos acompañando su proceso de vinculación, procurando el respeto y la salvaguarda de sus derechos.

Igualmente, en el marco de la ley, la Constitución y la jurisprudencia de las altas Cortes, propendemos por el respeto y la defensa de los derechos de los empleados provisionales que como consecuencia de las decisiones adoptadas por la CNSC y el SENA, puedan ver afectadas diversas prerrogativas, especialmente, en los casos que se amenazan garantías de raigambre constitucional.

De acuerdo a lo expuesto las personas que pudieran encontrarse en una u otra situación, legítimamente están facultadas por el ordenamiento jurídico para recurrir a las acciones administrativas y judiciales que estipulen necesarias encaminadas a amparar los derechos de carácter legal y constitucional que consideren les puedan ser vulnerados.

SINDESENA JUNTA NACIONAL

21 de septiembre de 2020



**Súmesese a la fuerza,
AFILIÁNDOSE A SINDESENA
¡Por el trabajo digno, decente y seguro!**

**Descargue
el formato
de afiliación**



SINDICATO DE EMPLEADOS PÚBLICOS DEL SENA - SINDESENA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

Fecha: 14/dic./2020

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página

18

CORPORACION GRUPO TUTELAS
JUZGADOS DE CIRCUITO CD. DESP SECUENCIA: FECHA DE REPARTO
REPARTIDO AL DESPACHO 115 211652 14/dic./2020

JUZGADO 03 FAMILIA CIRCUITO DE CALI

<u>IDENTIFICACION</u>	<u>NOMBRE</u>	<u>APELLIDO</u>	<u>SUJETO PROCESAL</u>
31950475	MARIA HELENA TORRES TOLEDO		01 *--
16277736	JAIME BERNAL ALZATE		03 *--

C27001-CS02BE02

CUADERNOS 1

schulacc

EMPLEADO

FOLIOS

POR CORREO ELECTRONICO

OBSERVACIONES

TUTELA EN LÍNEA NO 179146